

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**



Acreditada por Resolución CUB 1128/02

MONOGRAFÍA

**PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL
DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES
PARA EL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE
LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA
PAZ) EN EL MARCO DE LA LEY DE AUTONOMÍAS Y
DESCENTRALIZACIÓN “ANDRÉS IBÁÑEZ”**

Para Optar al Grado Académico de Licenciatura en Derecho

Institución : Prefectura del Departamento de La Paz

Postulante : Johny Mendoza Choque

Tutor Académico : Dr. Javier Percy Bravo Arroyo

La Paz – Bolivia

2012

DEDICATORIA.

Con toda mi fe primeramente a Dios. A mis padres Tomás Mendoza y Lucía Choque, a mis hermanos Florentina, Celia, Senobia Elizabeth, José Luís, Álvaro Daniel Mendoza Choque, con quienes compartí los mejores momentos de mi vida y que jamás serán olvidados y a la ínclita Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Mayor de San Andrés.

AGRADECIMIENTOS.

A las autoridades y docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas - Carrera de Derecho de la UMSA y al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), mi agradecimiento fraterno.

ÍNDICE

PRIMERA PARTE ELEMENTOS

INTRODUCTORIOS

	Pág.
PORTADA.....	I
DEDICATORIA.....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
INDICE.....	IV-XVIII
INTRODUCCIÓN.....	1 - 5

SEGUNDA PARTE

DESARROLLO O CUERPO DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO I DIAGNOSTICO DE LA **INSTITUCIÓN**

1. BASE LEGAL DE CREACIÓN.....	7
2. MISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).....	7
3. VISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).....	8
4. ORGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).....	8
5. COMPETENCIAS.....	9
6. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES.....	12
7. DIAGNOSTICO DE LA INSTITUCIÓN.....	12

8. ANÁLISIS DE SITUACIÓN INTERNA.	13
8.1 Fortalezas.	13
8.2 Debilidades.	13
9. ANÁLISIS DE SITUACIÓN EXTERNA.	14
9.1 Oportunidades.	14
9.2 Amenazas.	14

CAPÍTULO II

TEMA DE LA MONOGRAFÍA

1. TEMA DE LA MONOGRAFIA.	16
1.1. Ejes temáticos	17
1.2 Dificultad por la que atraviesa esos ejes temáticos.	17
1.3 Elementos del Tema de la Monografía.	17
2. FUNDAMENTACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA	18
2.1. ¿Por qué una ley Departamental?	19
3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.	19
3.1. Delimitación Temática.	19
3.2. Delimitación Espacial.	20
3.3. Delimitación Temporal.	20
4. MARCO DE REFERENCIA.	20
4.1. MARCO HISTÓRICO.	20
4.1.1. Marco Histórico General.	20
4.1.2. Marco histórico Específico	21
4.2. MARCO TEÓRICO.	22
4.2.1. Marco Teórico General.	22
4.2.2. Marco Teórico Específico.	22
4.4. MARCO CONCEPTUAL.	23

4.4.1. Persona.	23
4.4.2. Personalidad.	23
4.4.3. Reconocimiento de Personalidad.	24
4.4.4. Capacidad Jurídica.	24
4.4.5. Capacidad de Obrar.	24
4.5. MARCO JURÍDICO.	24
4.5.1. Constitución Política del Estado Boliviano.	25
4.5.2. Código Civil.	25
4.5.3. Ley Marco de Autonomías y Descentralización.	25
5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.	26
5.1. Elementos y descripción del Problema de la Monografía.	27
5.2. Tema, problema, solución y propuesta de la Monografía.	27
6. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.	28
7. OBJETIVOS.	28
7.1. Objetivo General.	28
7.2. Objetivos Específicos.	29
8. MÉTODOS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.	29
8.1. Métodos Generales.	29
8.1.1. Método Deductivo.	29
8.1.2. Método Analítico - Sintético.	30
8.2. MÉTODOS GENERALES.	30
8.2.1. Métodos de las Construcciones Jurídicas.	30
9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.	30
9.1. LA OBSERVACIÓN.	30
9.1.1. La Observación Directa.	31
9.1. 2. La Observación Indirecta.	31
9. 2. Técnica Bibliografía.	32
10. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.	32

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA LA
CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES

1. PERSONALIDAD.35
2. NATURALEZA JURIDICA.	35
2.1. TEORIAS QUE ACEPTAN LA PERSONALIDAD.35
2.1.1. Teoría de la Ficción.	35
2.1.2. Teoría de la Realidad.	36
2.2. TEORIAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.36
2.2.1 Teoría del Patrimonio Colectivo.36
2.2.2 Teoría del Patrimonio de Afectación.36
2.3. TEORÍAS DE LA REALIDAD.	36
2.3.1. Teoría Organicista.37
2.3.2. Teoría de la Institución.	37
3. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD DE LAS FUNDACIONES.37
4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.38
4.1. Nombre.38
4.2. Domicilio.	39
4.3. Capacidad Jurídica.40
4.4. Identidad.41
4.5. Patrimonio:	41
5. FINALIDAD DE LA FUNDACIÓN.	41
6. DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.42
7. CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN.43
7.1. Voluntad Fundacional.43
7.2. Forma de su Constitución.44
7.3. Constitución de Fundaciones Inter-Vivos.45

7.4. Constitución de Fundación por Testamento.	45
8. IRREVOCABILIDAD DEL ACTO CONSTITUTIVO.	46
9. CAPACIDAD PARA CONSTITUIR FUNDACIONES.	47
10. ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN.	48
10.1. Reforma de Estatutos.	49
10.2. Acuerdo de Modificación.	49
11. DE LOS ORGANOS DE LA FUNDACIÓN.	50
12. CONCEJO DE FUNDADORES.	50
12.1. Lugar y Concurrencia a Asambleas.	51
12.2. Representación en Asamblea.	51
12.3. Obligatoriedad de Acuerdos y Resoluciones.	52
12.4. Presidencia y Secretaria de la Asamblea.	52
12.5. Actas de Reunión.	53
12.6. Clases de Asambleas.	53
12.6.1. Asamblea Ordinaria, Atribuciones y Quórum.	53
12.6.2. Asamblea Extraordinaria, Atribuciones y Quórum.	54
13. CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN.	55
13.1. Atribuciones del Concejo de Administración.	55
13.2. Presidente del Concejo de Administración.	56
13.3. Sustitución del Presidente.	56
13.3. Vicepresidente.	57
13.4. Secretario, Atribuciones.	57
13.5. Duración Gratuidad y Responsabilidad.	57
13.6. Reuniones y Quórum.	58
14. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.	58
14.1. Designación y Cese.	59
14.2. Funciones.	59
15. CONCEJO DE VIGILANCIA.	60
16. Otros Órganos de la Fundación.	61
17. PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN.	61

17.1.	Patrimonio Inicial.	62
17.2.	Afectación de Bienes.	63
17.3.	De la Forma, Depósito, y Cuantía de Aportaciones.	63
17.4.	Acreditación, Límite e Impugnación de Aportaciones.	64
17.5.	Composición y Clases de Bienes de la Fundación.	65
17.6.	Administración del Patrimonio.	65
17.7.	Titularidad de Bienes y Derechos.	65
17.8.	Adquisición de Bienes, Limitaciones y Finalidad.	66
17.9.	Venta Forzosa de Bienes.	66
17.10.	Disposición de Bienes y Derechos.	67
17.11.	Gravamen.	67
17.12.	Aceptación de Herencias y Donaciones.	67
18.	ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN.	67
18.1.	Destino de Utilidades e Ingresos.	68
18.2.	Actividad Ilícita o Prohibida.	68
18.3.	Plan de Actuación.	69
19.	CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA FUNDACIÓN.	70
19.1.	Libros de Contabilidad.	70
19.2.	Estados Contables.	71
19.3.	De la Gestión Anual.	71
19.4.	Auditoria Externa.	71
19.5.	Presentación y Aprobación de Estados Contables.	72
20.	FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN.	73
20.1.	Oposición a la Fusión de Fundaciones.	73
20.2.	Formalidades de la Fusión.	73
20.3.	Obligación de Fusión.	74
21.	DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN.	74
21.1.	Forma de la Disolución y Clases.	75
21.2.	Efectos de la Disolución.	76
22.	LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN.	77

22.1. Balance Final y Distribución.	78
22.2. Cancelación de Inscripción.	79
22.3. Destino de los Bienes.	79
22.4. Nulidad y Revocación de las Donaciones.	79

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A FUNDACIONES

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A FUNDACIONES.	81
2. REGISTRO DE FUNDACIONES.	83
2.1. Composición.	83
2.2. Actos Sujetos de Inscripción.	83
2.3. Efectos de la Inscripción.	84
2.4. Solicitud de Inscripción y Requisitos.	84
3. AUTORIDAD DE CONTROL DE FUNDACIONES.	85
3.1. Composición y Nombramiento.	85
3.2. Suspensión, Restitución y Destitución.	86
3.3. Requisitos y Prohibiciones.	87
3.4. Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociación.	88
3.5. Atribuciones en el proceso de Constitución de las Fundaciones.	88
3.6. Atribuciones en relación al Concejo de Administración de la Fundación.	88
3.7. Atribuciones en relación con el Patrimonio de la Fundación.	89
3.8. Atribuciones en relación a Cumplimiento de Fines Fundacionales.	89
3.9. Atribuciones en relación con la Modificación, Fusión y Extinción de las Fundaciones.	90
3. 10. Atribuciones en relación con el Ejercicio de las Acciones Legales.	91

4. INFRACCIÓN.	91
5. SANCIONES.	92
6. COBRO COACTIVO.	93
7. INTERVENCIÓN TEMPORAL.	94

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

1. PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.	97
2. NATURALEZA JURIDICA.	97
2.1. TEORIAS QUE LA ACEPTAN LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.	98
2.1.1. Teoría de la Ficción.	98
2.1.2. Teoría de la Realidad.	98
2.2. TEORIAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.	98
2.2.1. Teoría del Patrimonio de Afectación.	98
2.3. TEORÍAS DE LA REALIDAD.	99
2.3.1. Teoría Organicista.	99
2.3.2. Teoría de la Institución.	99
3. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.	99
4. FIN DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.	100
5. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.	100
5.1. Nombre.	100
5.2. Domicilio.	101
5.3. Capacidad Jurídica.	102
5.4. Identidad.	103
5.5. Patrimonio.	103

6. FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN.	103
7. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.	104
8. CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES.	106
8.1. Forma de Constitución.	107
8.2. Acta Constitutiva.	107
8.3. Constitución de Asociación por Documento Privado y Escritura Pública	107
8.4. Capacidad para Constituir Asociaciones.	108
8.5. Vicios del Consentimiento.	109
9. ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN.	109
9.1. Acuerdo de Modificación.	111
10. DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN.	112
11. DE LA ASAMBLEA GENERAL.	112
11.1. Convocatoria a Asamblea General.	112
11.2. Lugar de las Asambleas.	114
11.3. Concurrencia y Representación.	114
11.4. Obligatoriedad de Acuerdos y Resoluciones.	115
11.5. Asambleas, Presidencia, Secretaria y Actas de la Asamblea.	115
11.6. Clases de Asamblea General.	116
11.7. Asamblea Ordinaria y Quórum.	116
11.8. Asamblea Extraordinaria.	117
11.9. Quórum de Asistencia y Mayoría para Resoluciones.	117
11.10. Impugnación de Acuerdos de la Asamblea.	118
12. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN.	118
12.1. Composición, Forma de Elección.	119
12.2. Presidente.	119
12.3. Vicepresidente.	120
12.4. Secretario.	120
12.5. Tesorero.	121
12.6. Vocales.	121
12.7. Reuniones, Quórum y Resoluciones de la Junta Directiva.	121

12.8. Duración y Terminación del Mandato.	122
13. COMITÉ DE VIGILANCIA.	122
13.1. Elección, Duración y Terminación del Mandato.	123
13.2. Otros Órganos de la Fundación.	123
14. PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES.	124
14.1. Bienes de las Asociaciones.	124
14.2. Patrimonio Inicial de la Asociación.	124
14.3. De la Forma, Depósito, y Cuantía de Aportaciones.	125
14.4. Acreditación, Límite e Impugnación de Aportaciones.	125
14.5. Administración del Patrimonio.	126
14.6. Titularidad de Bienes y Derechos.	126
14.7. Adquisición de Bienes, Limitaciones y Finalidad.	127
14.8. Venta Forzosa de Bienes	128
14.9. Disposición de Bienes y Derechos, Gravamen, Herencias y Donaciones.	128
15. ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	128
15.1. Destino de Utilidades e Ingresos de la Asociación.	129
15.2. Actividad Ilícita o Prohibida-.	129
15.3. Plan de Actuación.	130
16. CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA ASOCIACIÓN.	130
16.1. Libros de Contabilidad.	131
16.2. Estados Contables.	131
16.3. Gestión Anual.	131
16.5. Auditoria Externa.	132
16.6. Designación de Auditores.	132
16.7. Presentación y Aprobación de Estados Contables.	132
17. FUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	133
17.1. Forma de la Fusión.	134
18. DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	134
18.1. Causales de Disolución de la Asociación.	135

18.2. Formalidades.	136
18.3. Clases de Disolución.	136
18.4. Efectos de la Disolución.	137
19. LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	137
19.1. Facultades de los Liquidadores.	138
19.2. Balance Final y Distribución.	138
19.3. Cancelación de Inscripción.	139
19.4. Destino de los Bienes de la Asociación.	139

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA EL

OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A

ASOCIACIONES

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ASOCIACIONES.	141
2. REGISTRO DE ASOCIACIONES.	143
2.1. Composición.	144
2.2. Efectos de la Inscripción de la Asociación.	144
2.3. Solicitud de Inscripción y Requisitos.	145
3. AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.	145
4. AUTORIDAD DE CONTROL DE ASOCIACIONES.	146
4.1. Composición y Nombramiento.	147
4.2. Suspensión, Restitución y Destitución.	147
4.3. Requisitos y Prohibiciones.	147
4.4. Atribuciones de la Autoridad de Control de Asociaciones.	148
4.5. Atribuciones en el proceso de Constitución de las Asociaciones.	148

4.6. Atribuciones en relación con el concejo de Administración de la Asociación.	148
4.7. Atribuciones en relación con el Patrimonio de la Asociación.	149
4.8. Atribuciones en relación a Cumplimiento de Fines Fundacionales.	149
4.9. Atribuciones en relación con la Modificación, Fusión y Extinción de las Asociaciones.	150
4.10. Atribuciones en relación con el Ejercicio de las Acciones Legalmente Previstas.	150
5. INFRACCIONES DE LAS ASOCIACIONES.	151
6. SANCIONES.	152
7. COBRO COACTIVO.	152
8. INTERVENCIÓN TEMPORAL.	153

CAPÍTULO VII REDACCIÓN DEL
PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL
DE FUNDACIONES Y
ASOCIACIONES

TÍTULO I	
DISPOCIONES GENERALES.	155
TÍTULO II	
DE LAS FUNDACIONES.	157
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES.	157
CAPÍTULO II	
DERECHOS Y OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS FUNDACIONES.	160

CAPÍTULO III	
DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.	161
CAPÍTULO IV	
CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN.	163
CAPÍTULO V.	
ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN.	167
CAPÍTULO VI	
DE LOS ORGANOS DE LA FUNDACIÓN.	169
SECCIÓN I	
CONCEJO DE FUNDADORES.	169
SECCIÓN II	
DEL CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN.	174
SECCIÓN III	
DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.	178
SECCIÓN IV	
CONCEJO DE VIGILANCIA.	179
SECCIÓN V	
FISCALIZACIÓN CONTABLE.	181
CAPÍTULO VII	
PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN.	182
CAPÍTULO VIII	
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DE LA FUNDACIÓN.	187
SECCIÓN I	
ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN.	187
SECCIÓN II	
CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA FUNDACIÓN.	189
CAPÍTULO IX	
FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN.	192

CAPÍTULO X	
DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN.	193
CAPÍTULO XI	
LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN.	195
TÍTULO III	
DE LAS ASOCIACIONES.	198
CAPÍTULO I	
GENERALIDADES.	198
CAPÍTULO II	
DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES.	199
CAPÍTULO III	
DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.	200
CAPÍTULO IV	
CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES.	203
CAPÍTULO V	
ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN.	206
CAPÍTULO VI	
DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN.	207
SECCIÓN I	
DE LA ASAMBLEA GENERAL.	207
SECCIÓN II	
DE LA JUNTA DIRECTIVA.	211
SECCIÓN III	
COMITÉ DE VIGILANCIA.	114
CAPÍTULO VII	
PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.	216
CAPÍTULO VIII	
REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DE LA ASOCIACIÓN.	220

SECCIÓN I	
ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	220
SECCIÓN II	
CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA ASOCIACIÓN.	222
CAPÍTULO IX	
FUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	225
CAPÍTULO X	
DISOLUCIÓN DE ASOCIACIÓN.	226
CAPÍTULO XI	
LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.	228
CAPÍTULO XII	
AUTORIDAD DE CONTROL DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES. . .	231
CAPÍTULO XIII	
INFRACCIONES, SANCIONES, INTERVENCIÓN TEMPORAL, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS.	236
CAPÍTULO XIV	
REGISTRO DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES.	239
CAPÍTULO XV	
AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.	241
DISPOSICIONES FINALES.	244

TERCERA PARTE ELEMENTOS DE CONCLUSIÓN

CONCLUSIONES.	245
BIBLIOGRAFÍA.	XIX - XX
ANEXOS.	XXI

INTRODUCCIÓN

La presente monografía de trabajo dirigido es resultado de las actividades desarrolladas en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), en el marco del convenio interinstitucional con la Universidad Mayor de San Andrés, facultad de Derecho y Ciencias Políticas, trabajo dirigido realizado en esta importante institución, significo para mi persona un conocimiento privilegiado de las actividades desarrolladas por la entidad estatal, entre otros el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones constitutas en el Departamento de La Paz, esto en merito a la atribución constitucional contenida en el Art. 300 del la Constitución Política del Estado que textualmente prescribe, es competencia exclusiva de los gobiernos departamentales autónomos en el ámbito de su jurisdicción “Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro, que desarrollen actividades en el departamento”, atribución y competencia legal sumado al derecho a la asociación reconocido por el Art. 21 de la Constitución Política del Estado en favor de los bolivianos y en particular a favor de los habitantes del Departamento del La Paz, se constituye en una dificultad el ejercicio de este derecho cuando no existe una norma especifica que regule creación, funcionamiento y reconocimiento de la personalidad de las fundaciones y asociaciones, por lo que la monografía aprovecha este vacío legal para proponer una ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones en el marco de la ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, que reconoce a los Gobiernos Departamentales de todo el país la facultad legislativa mediante la Asamblea Legislativa Departamental, El proyecto de ley mencionado esta constituido 277 artículos y siete capítulos, que desarrollan y fundamentan teóricamente los derechos y las obligaciones de las fundaciones y asociaciones constituidas en el Departamento de La Paz, La estructura sistemática de la monografía determina que en el primer capítulo se realice el diagnostico institucional es decir del

Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) con el objeto de identificar las necesidades en el campo jurídico como requisito académico, por lo que resultado del mismo se establece que la institución, no cuenta con normativa que regule la actividad de las fundaciones y asociaciones asentadas en todo el departamento por lo que en el segundo capítulo precisando el tema de la monografía e identificando sus características, se determina la realización del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) en el marco de la ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez”, que regule la constitución y el otorgamiento de personería jurídica de fundaciones y asociaciones constituidas en el Departamento de La Paz.

Las fundaciones son personas de derecho privado creados por la voluntad de una o más personas con el objeto de afectar bienes de su propiedad y destinarlos a un fin especial no lucrativo y de interés general, asimismo las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado creados por la voluntad de tres o más personas con el objeto de interés común y no lucrativo de sus miembros, en las asociaciones la finalidad es de carácter particular, destinado a los intereses comunes de sus miembros, en las fundaciones la finalidad es de carácter general destinado a la colectividad, la personalidad de las fundaciones asociaciones comienzan con el reconocimiento que hace el estado boliviano de su personalidad como titular de derechos y obligaciones y se perfecciona con la inscripción en el caso de las fundaciones del acta fundacional y en el caso de las asociaciones del acta constitutiva en el registro de fundaciones y asociaciones del departamento de la Paz.

Los miembros de la fundación o asociación integran el componente personal de las entidades, cuyo objeto es el cumplimiento de la voluntad y la finalidad fundacional, Las fundaciones se constituyen en vida del fundador o

fundadores con la suscripción del acta fundacional o documento privado con reconocimiento de firmas, asimismo la fundación se constituye por testamento, donde el testador establece su voluntad de crear una fundación y disponer de sus bienes y derechos en favor de la fundación como patrimonio inicial, en cambio las asociaciones se constituirán validadamente mediante la suscripción del acta constitutiva, documento privado o es escritura pública otorgado ante notario de fe publica. El estatuto de la fundación o asociación es el ordenamiento jurídico interno que rige el funcionamiento, disolución, liquidación del ente colectivo elaborado en base a la normativa vigente y es de cumplimiento obligatorio para los todos los miembros de la fundación o asociación.

La Asamblea General de la fundación es el órgano de decisión que agrupa a todos los miembros de la misma y no expresa la voluntad de la fundación, este proviene directamente de los fundadores, la voluntad de la fundación esta restringida a una voluntad administrativa en procura del cumplimiento de la voluntad y la finalidad fundacional, en las asociaciones la reunión de su miembros reunidos en Asamblea General expresan la voluntad irrestricta del mismo. Las fundaciones y asociaciones están administradas por el Concejo de Administración y la Junta Directiva respectivamente que constituyen los órganos que administran, representan y gestionan los intereses de la fundación o asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, cada órgano esta compuesto por un presidente, vicepresidente y secretario, La presidencia de la fundación esta facultada para delegar sus funciones nombrando un delegado ejecutivo quien es responsable ante el Concejo de Administración, el presidente de la asociación ejerce su cargo personalmente sin perjuicio de las reglas del mandato establecidas por las normas vigentes, no estando facultado para el nombramiento de delegado alguno. Las funciones de estos órganos serán fiscalizados por el Concejo de Vigilancia o Comité de Vigilancia de la fundación o asociación correspondientemente, quienes serán elegidos por el la asamblea general de ambos entes colectivos

En cuanto al patrimonio se considera a las fundaciones como entes patrimoniales dotados de personalidad jurídica, porque es el patrimonio de la fundación sobre el que se asienta la finalidad fundacional de interés general, las asociaciones por su naturaleza asociativa no necesitan del patrimonio para existir en cambio no se puede imaginar una fundación sin patrimonio. Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles para el cumplimiento de sus finalidades fundacionales, son actividades propias de la fundación aquellas realizadas específicamente para el cumplimiento de su finalidad fundacional con independencia de la prestación o servicio que otorgue sea gratuita o mediante contraprestación, las utilidades e ingresos de las fundaciones y asociaciones serán destinados exclusivamente al cumplimiento de su objeto fundacional para lo cual las asociaciones y fundaciones por cuantía tienen la obligación de elaborar anualmente el plan de actuación de la gestión precedente que detalle y describa las actividades de la fundación o asociación distinguiendo las actividades propias de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos por la fundación o asociación, asimismo las fundaciones y las asociaciones por cuantía están obligadas a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas llevando un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales que conformas los estados contables de la fundación o asociación

Finalmente así como nacen las fundaciones se disuelven por las causas establecidas en la ley, disuelta la fundación o asociación, se procederá a la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio de la fundación, nombrando los liquidadores quienes elaboraran el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio, los que serán sometidos a la aprobación por la Autoridad de Control o el juez de la liquidación, los liquidadores tramitarán la

cancelación de la inscripción de la fundación en el Registro de Fundaciones y Asociaciones tan pronto termine la liquidación, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la fundación.

Por ultimo siendo la monografía de características propositiva con el objeto de regular controlar, supervisar la creación, administración y funcionamiento de las asociaciones y fundaciones se crea la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de la Paz que funciona bajo la dependencia de la Secretaria General, y estará compuesto por un Director Ejecutivo, designado por el presidente de la republica cuya función principal es la de autorizar y controlar el funcionamiento de las fundaciones y asociaciones constituidas en la jurisdicción del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz).

Asimismo se crea el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz como órgano de inscripción, registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales la ley exige esa formalidad, funcionara bajo la dependencia de la Notaria de Gobierno y su organización administrativa, funcional y financiamiento se regulará por reglamentación especifica. Dicho Registro estará formado por la colección de documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, estatutos y sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los representantes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios.

Con esta breve introducción no cabe duda alguna que la monografía constituirá un aporte importante en la legislación departamental o hasta nacional.

CAPÍTULO I
DIAGNOSTICO DE LA INSTITUCIÓN

CAPÍTULO I

DIAGNOSTICO DE LA INSTITUCIÓN

1. BASE LEGAL DE CREACIÓN.

El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), es creado mediante la Constitución Política del Estado (CPE), que en su Art. 1 prescribe *“Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías, que garantiza la libre determinación de las naciones y pueblos indígena originario campesinos preservando la unidad del país”*.¹ Asimismo bajo la Ley marco de Autonomías y Descentralización “ANDRÉS IBÁÑEZ”, que regula el régimen de autonomías por mandato del Art. 271 de la Constitución Política del Estado y las bases de la organización territorial del Estado establecidos en su Parte Tercera, Artículos 269 al 305. Asimismo es la Constitución la que establece bajo la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula el procedimiento para la elaboración de Estatutos Autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

2. MISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).

“El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) es una entidad pública autónoma que promueve el

¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 1.

desarrollo económico - social y la transformación productiva e industrialización, en armonía y respeto a la madre tierra, con justicia, equidad e inclusión social, para alcanzar el Vivir Bien, bajo los principios de reciprocidad, complementariedad y solidaridad".²

3. VISIÓN DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).

El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), el año 2014, es el principal actor del proceso de cambio, con autonomía plena e identificada con la cosmovisión andina amazónica, logrando el desarrollo humano y productivo, para satisfacer las necesidades y demandas del conjunto de la población, sin discriminación, orientado al logro del Vivir Bien, con equidad, justicia, seguridad, armonía, transparencia, integridad y respeto".³

4. ÓRGANOS DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL. (EX PREFECTURA DEL DEPARTAMENTO DE LA PAZ).

"El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), está constituido por dos órganos:

1. Una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y

² GOBIERNO AUTONOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ. Plan Operativo Anual 2011.

³ Ibíd.

los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios. 2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas”.⁴

5. COMPETENCIAS.

Las competencias del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz tiene su fuente en la Constitución Política del Estado y son los siguientes en el ámbito de su jurisdicción:

- “1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales, incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.

⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 031 de 19 de Julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”. Art. 30.

8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
11. Estadísticas departamentales
12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
13. Otorgar, personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
15. Proyectos de electrificación rural.
16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaría.
17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
20. Políticas de turismo departamental.
21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imposables no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
29. Empresas públicas departamentales.
30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales
35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.⁵

⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 300.

6. OBJETIVOS ESTRATÉGICOS INSTITUCIONALES.

Los objetivos del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) son.

- “1. Lograr una Gobernación moderna, que permita una eficaz y eficiente administración, dentro del marco legal vigente con una gestión equitativa y transparente de los recursos con los que cuenta.
2. Generar condiciones para el desarrollo económico social mediante el mejoramiento de infraestructura y la transformación productiva para alcanzar una mejor calidad de vida de la población del departamento de La Paz.
3. Mejorar el desarrollo social de la población del departamento de La Paz, en armonía y respeto a la naturaleza y medio ambiente”.⁶

7. DIAGNOSTICO DE LA INSTITUCIÓN.

Para diagnosticar la situación institucional del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) recurriremos al instrumento de análisis FODA herramienta esencial que proveerá de los elementos necesarios para el proceso de planificación de la monografía.

En el proceso de análisis de las fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas, análisis “FODA”, se consideran los factores económicos, políticos, sociales, culturales y jurídicos que expresan, fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas de origen interno externo que potencialmente pueden favorecer o poner en riesgo el cumplimiento de la Misión del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz. Las fortalezas y debilidades corresponden al ámbito interno de la institución y se encuentran dentro del proceso de planeación

⁶ GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ. Op. cit.

estratégica, que se debe realizar en todo ente público que persigue fines de interés general determinando cuáles son esas fortalezas con las que cuenta y cuáles las debilidades que obstaculizan el cumplimiento de sus objetivos estratégicos. De esta forma, el proceso de planeación estratégica se considera funcional cuando las debilidades se ven disminuidas, las fortalezas son incrementadas, el impacto de las amenazas es considerado y atendido puntualmente, y el aprovechamiento de las oportunidades es capitalizado en el alcance de los objetivos, la Misión y Visión institucional. El conocimiento de esas fortalezas, oportunidades, debilidades y amenazas con las que cuenta la institución posibilita la elaboración de una monografía que contenga una propuesta de solución sólida, real y sobre todo útil a la institución.

8. ANÁLISIS DE SITUACIÓN INTERNA.

8.1 Fortalezas.

1. Voluntad política por parte de las autoridades del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, para impulsar el desarrollo del departamento.
2. Capacidad de trabajo en equipo.
3. Equipo técnico – profesional especializado y comprometido.
4. Capacidad organizativa en el nivel ejecutivo de la institución.

8.2 Debilidades.

1. Baja remuneración a los profesionales especializados.
2. Personal insuficiente para las actividades que se realizan.
3. Inadecuada infraestructura (equipamiento e inmobiliario).
4. Excesiva burocracia administrativa, (específicamente en la realización de desembolsos).
5. Presupuesto insuficiente.

6. En el campo jurídico, específicamente en la actividad de reconocimiento y otorgamiento de personas jurídicas a fundaciones y asociaciones el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) no cuenta con normativa específica de aplicación para la creación de esos entes colectivos.

9. ANÁLISIS DE SITUACIÓN EXTERNA.

9.1 Oportunidades.

1. Predisposición de los gobiernos municipales para trabajar de manera conjunta para lograr el desarrollo del departamento.
2. Voluntad de la cooperación externa de apoyar la transformación productiva del departamento de La Paz.
3. Participación de las organizaciones sociales y la sociedad civil.
4. Autonomía departamental implica nuevas facultades que coadyuvarán al desarrollo del departamento.
5. Riqueza natural y cultural existente en el departamento.

9.2 Amenazas.

1. Insuficientes recursos financieros asignados por parte del Gobierno Central a la Gobierno Autónomo Departamento de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz).
2. Los gobiernos municipales no cumplen con los recursos de contraparte que comprometen o hacen lo desembolsos en forma extemporánea.
3. Cambio y rotación constante de personal en varias unidades de la Gobernación.
4. Inclemencias climáticas generan desastres naturales en diferentes regiones del departamento perjudicando la ejecución de obras.
5. Los problemas y conflictos sociales generan problemas de gobernabilidad.

CAPÍTULO II
TEMA DE LA MONOGRAFÍA

CAPÍTULO II

TEMA DE LA MONOGRAFÍA

1. TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

El diagnóstico institucional realizado en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), por el capítulo que antecede, demostró que la debilidad principal en el campo jurídico es la falta de una norma que regule la constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones creadas en el Departamento de La Paz, porque en la Gobernación no existe norma sustantiva que rijan la creación de fundaciones y asociaciones por lo que constituye objetivo fundamental de la monografía la elaboración de un Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) en el Marco de la Ley de Autonomías y Descentralización “ANDRÉS IBÁÑEZ”, Proyecto de ley que regulara la constitución de Fundaciones y Asociaciones así como el otorgamiento de personería jurídica a dichas entidades, en ejercicio de la atribución contenida en el Art. 300 núm. 1 de la Constitución Política del Estado que textualmente prescribe, es atribución de los Gobiernos Autónomos Departamentales *“Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”*¹, atribución y competencia legal de orden constitucional que reconoce al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), la facultad de otorgar personerías jurídicas a fundaciones y asociaciones constituidas en el ámbito de su jurisdicción.

¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 300.

Para la creación de una persona jurídica sea fundación o asociación se tiene que llevar a cabo una serie de actos jurídicos que deviene una de otras, es decir cada acto jurídico es consecuencia del que le precede y un antecedente del que le sigue, lo que no ocurre en la gobernación paceña por la falta de esta normativa específica que da pie a una serie de irregularidades en su constitución.

1.1 Ejes Temáticos.- La monografía contiene cuatro ejes temáticos que comprende:

1. La Constitución de fundaciones.
2. El Otorgamiento de personería jurídica a la fundación.
3. La Constitución de asociaciones.
4. El Otorgamiento de personería jurídica a la asociación.

1.2 Dificultad por la que atraviesa esos ejes temáticos.- Los temas expuestos precedentemente por si solos no constituyen tema de la monografía sino necesariamente tienen que estar unidos a una dificultad, para que mediante la realización de la monografía se pueda proponer una determinada solución a dicha dificultad. Los ejes temáticos de la monografía comprende la constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en medio de la informalidad jurídica, este ultimo es decir la “informalidad jurídica” constituye la dificultad por la que atraviesa los ejes temáticos de la monografía y unidos conforman la realidad problemática de la que parte la monografía y al que pretende darle solución.

1.3 Elementos del Tema de la Monografía.- Siendo el tema de la monografía, la constitución de Fundaciones y Asociaciones y el otorgamiento de su personería jurídica en medio de la informalidad jurídica, el mismo esta compuesto por dos elementos claramente determinados: **el primero**, tema de la monografía propiamente dicho “ La constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones (ejes temáticos) **el segundo**, la dificultad o

situación cuestionarte a la realidad por la que atraviesa el tema de la monografía que es la informalidad jurídica (dificultad), unidos ambos elementos conforman el tema de la monografía denominada “Constitución y otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en medio de la informalidad jurídica en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz).

2. FUNDAMENTACIÓN O JUSTIFICACIÓN DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

La Constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en medio de la informalidad jurídica es una constante en los actos jurídicos desarrollados por los particulares y por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) correspondientemente, esto por la falta de un referente normativo de aplicación obligatoria que rija la actividad de constitución y otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones, por lo que existe la necesidad inmediata de elaborar un Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones en el marco de la Ley de Autonomías y Descentralización “Adres Ibáñez”, ley que reconoce a los Gobiernos Autónomos Departamentales de los nueve Departamentos del país, la facultad de crear leyes departamentales que permitan un mejor ejercicio de las atribuciones reconocidas en su favor por la Constitución Política del Estado. “El Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones” estará elaborado en base a la teoría y normas que fundamentan la constitución, reconocimiento de su personería jurídica, estableciendo los derechos y las obligaciones, para los particulares como para los encargados de su aplicación.

Se constituyen en beneficiarios directos con la realización de la presente monografía los habitantes del Departamento de La Paz, pues son ellos los que registrarán sus actos jurídicos en el marco de la ley de fundaciones y asociaciones, asimismo son beneficiarios directos con la realización de la monografía los funcionarios del Gobierno Autónomo del Departamento de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) en sus distintos grados y niveles sea de recepción, revisión y autorización (Ventanilla Única de trámites, Notaria de Gobierno y Secretaria Departamental). La elaboración de un proyecto de ley dará solución real al problema que aqueja a la entidad departamental, así como a los bolivianos que ejercen el derecho a la asociación en medio de la informalidad jurídica.

2.1. ¿Por qué una ley departamental?.- Porque solo una ley Departamental puede regular una atribución de rango constitucional otorgado por la Constitución Política del Estado al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) en su Art. 300 num. 13 que textualmente prescribe, son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en el ámbito de su jurisdicción: *“Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”*.²

3. DELIMITACIONES DEL TEMA DE LA MONOGRAFÍA.

3.1 Delimitación Temática.- El tema de la monografía encuentra sus límites temáticos en la constitución de fundaciones, otorgamiento de personería jurídica a fundaciones, constitución de asociaciones y otorgamiento de personería jurídica a asociaciones, inmerso dentro del área civil administrativa del derecho.

² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 300.

3.2 Delimitación Espacial.- El espacio geográfico que toma como referente, el tema de la monografía se encuentra circunscrito al *Gobierno Autónomo Departamental de La Paz* (ex Prefectura del Departamento de La Paz) por ser titular de la atribución constitucional de otorgar personerías jurídicas a fundaciones y asociaciones, y al *Departamento de La Paz* porque es el espacio geográfico donde entrara en vigencia una vez que sea promulgada.

3.3 Delimitación Temporal.- Comprende desde el 07 de febrero de 2009, fecha de la promulgación y publicación de la Constitución Política del Estado que reconoce al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz en su Art. 300 num. 13, la competencia de otorgar personalidad jurídica a fundaciones y asociaciones constituidas en el ámbito de su jurisdicción, asimismo la Ley marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de fecha 19 de julio de 2010 establece la facultad legislativa de los Gobiernos Autónomos Departamentales a través de la Asamblea Departamental correspondiente.

4. MARCO DE REFERENCIA.

4.1. MARCO HISTÓRICO:

4.1.1. Marco Histórico General.- El reconocimiento de personalidad a entes colectivos corresponde a la escuela civil alemana, quienes en 1804 incorporan en el Código Civil Alemán este instituto jurídico, en Latinoamérica el Código Civil Chileno de 1857 obra de Andrés Bello regula a las personas jurídicas pero restringidas al ámbito privado, En la legislación civil Boliviana abrogada siguiendo su modelo francés se ignoraron en absoluto la existencia de personas jurídicas pero se dictaron disposiciones que reconocían la existencia del fenómeno asociativo en casos específicos, como el decreto de 8 de marzo de 1860, la Ley de 13 de noviembre de 1866 que regía las sociedades anónimas, el decreto de 22 de noviembre de 1933 que reglamentó la organización de asociaciones gremiales

obreras y de funcionarios públicos o, finalmente, la Ley de 12 de marzo de 1941 sobre sociedades de responsabilidad limitada.

En la historia se recoge ejemplos de asociaciones humanas, especialmente las denominadas gremios y hermandades en la Edad Media, que agrupaban a los artesanos según su oficio y actividad destinadas a la defensa de sus intereses, el fenómeno asociativo corresponde a la naturaleza humana que crea agrupaciones, sea en la familia o la vecindad, sea por motivos de trabajo o de creencias religiosas y políticas, para la consecución de logros comunes, es lógico que busque integrarse a quienes considera sus iguales o con quienes cree obtener aquellos beneficios que, aisladamente, no podría alcanzar, mas aún, es por demás cierto que algunos objetivos no podrían materializarse sin el esfuerzo conjunto de varias personas. Así, es de destacar que, por ejemplo, la actividad comercial en nuestros días sería impensable sin el concurso conjunto de las diversas sociedades que hacen posible el comercio y la actividad de servicios que caracteriza nuestra sociedad, mas todavía si el signo de los tiempos actuales es el de la integración, en que no solamente son las personas las que se asocian, sino naciones enteras, conformando bloques económicos y propugnando la desaparición de las fronteras, todo en aras de una mejor realización de sus objetivos comunes de desarrollo económico y social.

4.1.2. Marco histórico específico.- En fecha 07 de febrero de 2009, fue promulgada y publicada la Constitución Política del Estado vigente, donde se reconoce como atribución exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) el otorgamiento de personería jurídica tanto a fundaciones y asociaciones conforme lo dispone el art. 300 que textualmente indica son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción *“Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de*

*lucro que desarrollen actividades en el departamento*³, asimismo en la misma ley en su Art. 277 establece como órgano propio del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a la Asamblea General Departamental, quienes tienen entre otros la *facultad legislativa* conforme lo dispone el Art. 277 que textualmente indica “El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo”.

4.2. MARCO TEÓRICO:

4.2.1. Marco Teórico General.- La corriente teórico - filosófica del derecho que sustenta la monografía corresponde a la corriente del Positivismo Jurídico, ya que el tratadista Ariel Álvarez Gardiol señala que las normas que agrupa el positivismo jurídico comprende “un conjunto de normas puesta por los seres humanos, a través del Estado, mediante un procedimiento formalmente valido, con la intención o voluntad de someter la conducta humana al orden disciplinario para el acatamiento de esas normas”⁴ el positivismo jurídico fundamentara normativamente la constitución y el otorgamiento de personaría jurídica a fundaciones y asociaciones estableciendo el procedimiento formalmente valido para ese fin.

4.2.2. Marco Teórico Especifico.- Asimismo se tomara como corriente teórico - filosófica del derecho a la teoría pura del derecho, postulada por el austriaco Hans Kelsen quien dice citado por el tratadista Ángel La Torre “Que la validez o fuerza obligatoria del derecho no dimana de la concordancia con los principios morales de justicia, sino de la congruencia con la norma fundamental”⁵, en la monografía con la Teoría Pura del Derecho se desarrollará los fundamentos

³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 300.

⁴ ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel. Manual de Filosofía del Derecho. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979, pág. 109.

⁵ LA TORRE. Ángel. Introducción al Derecho. Ed. Ariel, Barcelona – Caracas – México, séptima edición, septiembre de 1976, pág. 33.

jurídicos y teóricos para la constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones con base en la Constitución Política del Estado como norma fundamental y alternativamente por el Código Civil siguiendo la jerarquía normativa postulada por el mencionado autor.

4.4. MARCO CONCEPTUAL.

El Marco conceptual es en palabras del autor Mario Tamayo y Tamayo “el conjunto de conceptos básicos que expone un investigador cuando hace el sustento teórico de su problema y tema de investigación. Es un procedimiento lógico que permite definir los términos básicos y fundamentales sobre los cuales descansa la investigación”⁶, entonces para la mejor comprensión de la monografía se desarrollara los conceptos que hace al tema de la monografía y al problema que se plantea en ella.

4.4.1. Persona.- Según el autor Luis Rodolfo Arguello conceptualiza a la persona como “el sujeto de derecho con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones”⁷ lo que en rigor conceptual se puede decir que persona o sujeto de derecho es una calidad que otorga la norma jurídica en opinión del mismo autor en líneas precedentes.

4.4.2. Personalidad.- Es la “aptitud legal para ser titular o ejercer derechos y contraer obligaciones”⁸ comentando a este autor podemos decir nosotros que la personalidad a parte de ser una calidad de ser persona esta compuesto por lo que se llama los atributos de la personalidad que no son otra cosa que una serie de cualidades que poseen los seres humanos los cuales nos diferencian de los demás siendo esenciales e inherentes a cada individuo.

⁶ CÉSPEDES ESTÉVEZ, Jorge. Metodología de la Investigación. Ed. “Kipus”, Cochabamba Bolivia, 2011, pág. 33.

⁷ ARGUELLO, Luís Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Ed. Astrea, tercera edición corregida, Buenos Aires, Argentina. 1998, pág. 139.

⁸ *Ibíd.*, pág. 140.

4.4.3. Reconocimiento de Personalidad.- Siguiendo los conceptos vertidos por el autor anterior, el reconocimiento de la personalidad de las fundaciones y asociaciones es realizada por el Estado Boliviano representado el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz siguiendo un procedimiento formalmente valido establecido en el proyecto de ley Departamental de fundaciones y asociaciones.

4.4.4. Capacidad Jurídica.- Para Luís Rodolfo Arguello la capacidad jurídica es una “aptitud legal para ser titular de derechos y obligaciones” la capacidad jurídica es producto del reconocimiento de la personalidad de un individuo o un ente colectivo como sujeto de derecho, calidad que otorga la norma jurídica a quien posee capacidad jurídica es decir a aptitud legal de ser titulares de derechos y contraer obligaciones dentro de los limites que permiten su ejercicio.

4.4.5. Capacidad de Obrar.- La capacidad de obrar siguiendo los lineamientos del autor Luís Rodolfo Arguello es “la aptitud legal de ejercer por si mismo los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico”⁹ todos los individuos tenemos capacidad jurídica porque no se puede imaginar en los tiempos actuales individuo que no posea algún derecho es así que la capacidad de obrar es una aptitud legal que permite ejercer ese derecho por si mismo si ayuda de tutor o del curador. En el caso de los entes colectivos la capacidad de obrar esta determinada por sus estatutos que determinan su constitución y los alcances del mismo.

4.5. MARCO JURÍDICO.

Las normas jurídicas que sirven de sustento de la monográfica son los siguientes:

⁹ ARGUELLO, Luís Rodolfo. Op. cit. pág. 140.

4.5.1. Constitución Política del Estado.- La Constitución Política del Estado promulgada y publicada en fecha 7 de febrero de 2009 en su reconoce como competencia exclusiva de los Gobiernos Autónomos Departamentales de los nueve Departamentos de todo el país la facultad de *“Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”*¹⁰, asimismo en el artículo 277 de la misma constitución, determina el ejercicio de la facultad legislativa por la Asamblea General del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, quienes son legitimados por la ley para la elaboración de leyes siguiendo el procedimiento legislativo correspondiente.

Asimismo la Constitución Política del Estado reconoce a los bolivianos el derecho a la asociación en forma pública y privada, con fines lícitos, conforme lo prescribe el Art. 21 de la norma suprema.

4.5.2. Código Civil.- El Código Civil, decreto ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975 en su Art. 52 al 71 regula la constitución y el otorgamiento de personalidad jurídica a fundaciones y asociaciones de manera genérica sin especificar los requisitos de constitución y otorgamiento de personería jurídica.

4.5.3. Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”.- La Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” de fecha 19 de julio de 2010, tiene por objeto regular el régimen de autonomías por mandato del Art. 271 num. 1 de la Constitución Política del Estado que prescribe *“La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel*

¹⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 300.

central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas”.¹¹ Concordante con el Art. 30 de la Ley de Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” que textualmente indica “El gobierno autónomo departamental está constituido por dos órganos, 1. Una asamblea departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa en el ámbito de sus competencias. Está integrada por asambleístas departamentales elegidos y elegidas, según criterios de población, territorio y equidad de género, por sufragio universal y por asambleístas departamentales representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Las y los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos deberán ser elegidas y elegidos de acuerdo a sus normas y procedimientos propios., 2. Un Órgano Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. La Gobernadora o Gobernador será elegida o elegido por sufragio universal en lista separada de los asambleístas.”¹²

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA DE LA MONOGRAFÍA.

El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), en ejercicio de la atribución constitucional de otorgar personería jurídica a organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento, y en virtud a la facultad legislativa del ente departamental reconocida por la Constitución Política del Estado y desarrollada por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez”, otorga personalidad jurídica a fundaciones y asociaciones constituidas en el Departamento de La Paz en medio de la informalidad jurídica, es decir sin una base legal que regule la constitución y reconocimiento lo que alienta a la inseguridad jurídica, por lo que queda

¹¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 281.

¹² GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 031. Op. cit. Art. 30.

claramente determinado que el problema de la monografía es el vacío legal que induce la constitución de fundaciones y asociaciones en medio de informalidad jurídica, Partiendo de esta realidad la monografía tiene por objeto la elaboración de un Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que regule la constitución de fundaciones y asociaciones así como el reconocimiento de su personalidad jurídica estableciendo derechos y deberes tanto para los sujetos particulares, así como para los miembros del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz que intervienen en la creación de esos entes colectivos.

5.1 Elementos y Descripción del Problema de la Monografía.- El reconocimiento de personalidad jurídica con el otorgamiento del mismo a fundaciones y asociaciones de parte del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz), se desarrolla en medio de la informalidad jurídica a consecuencia del vacío legal existente en, la monografía aprovecha este vacío legal para buscar su solución, y no hay mejor solución que la elaboración de un Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones en el marco de la ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Bólvarez” que regule la constitución, el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en el Departamento de La Paz.

5.2 Tema, Problema, Solución y Propuesta de la Monografía.- La creación de fundaciones y asociaciones en el Departamento de La Paz en medio de la informalidad es una constante de todos los días, tanto la Gobernación así como los particulares no tienen una norma que regule la creación de esas personas jurídicas, ese vacío legal, es suplido por la aplicación del Código Civil, norma que de manera general determina su creación sin desarrollar específicamente su contenido, la falta de detalle permite la informalidad que permite la inseguridad jurídica, por lo que la monografía lleva como objetivo principal la elaboración de un Proyecto de Ley Departamento de Fundaciones y Asociaciones que establezca los derechos y las obligaciones tanto de los

particulares así como los deberes del ente legitimado para su otorgación. El proyecto de ley terminado será presentado por su autor ante la Asamblea legislativa departamental bajo la figura legal de iniciativa legislativa ciudadana, que beneficiara tanto a los sujetos organizadores de fundaciones y asociaciones como a los funcionarios encargados en sus distintos grados y niveles sea de recepción, revisión y autorización (Ventanilla Única de tramites, Notaria de Gobierno y Secretaria Departamental).

6. PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN.

Además de definir los objetivos concretos de la Monografía, es conveniente plantear un par de preguntas sobre problema que se estudiara como señala el Dr. Arturo Vargas Flores, quien determina que para la formulación adecuada del problema de investigación se requiere utilizar interrogantes¹³ por lo que se formulara las preguntas de investigación de la monografía en los siguientes términos:

1. ¿Cuál es la razón para la constitución de fundaciones y asociaciones en medio de la informalidad jurídica?
2. ¿Cuál es la razón para que el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz otorgue personería jurídica a fundaciones y asociaciones en medio de la informalidad jurídica?.

7. OBJETIVOS.

7.1. Objetivo General.- El objetivo General de la monografía es la elaboración de un **“Proyecto de ley Departamental de Asociaciones y Fundaciones en el marco de la Ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz”**, ley

¹³ VARGAS FLORES, Arturo. Taller Teórico Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA. La Paz - Bolivia.

que registrará la constitución y otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en el Departamento de La Paz.

7.2. Objetivos Específicos.- Para elaborar un Proyecto de Ley Departamental de Asociaciones y Fundaciones, se desarrollaran los siguientes objetivos específicos:

1. Elaborar los fundamentos jurídicos y teóricos para la constitución de fundaciones.

2. Elaborar los fundamentos jurídicos y teóricos para el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones.

3. Elaborar los fundamentos jurídicos y teóricos para la constitución de asociaciones.

4. Elaborar los fundamentos jurídicos y teóricos para el otorgamiento de personería jurídica a asociaciones.

5. Redacción del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

8. MÉTODOS A UTILIZAR EN LA MONOGRAFÍA.

De acuerdo con las características y los objetivos que la monografía persigue se utilizara los siguientes métodos:

8.1. MÉTODOS GENERALES.

8.1.1. Método Deductivo.- Como lo afirma el autor Jorge Céspedes Estévez El método deductivo “tiene las característica de partir de principios y teorías generales para obtener conclusiones y conocimientos particulares”¹⁴, el método deductivo con base en la Constitución Política del

¹⁴ CÉSPEDES ESTÉVEZ. Op. cit. pág. 7.

Estado permitirá desarrollar el derecho a la asociación contenida en ella especificando detalladamente su contenido y sus límites (de lo general a lo particular), asimismo el método deductivo ayudará a desarrollar una ley departamental de fundaciones y asociaciones con base en el Código Civil que es una ley nacional (de lo general a lo particular).

8.1.2. Método Analítico - Sintético.- Ambos métodos en la presente monografía permitirá por una parte descomponer el tema de la monografía en sus elementos integrantes y el método sintético permitirá integrarlos nuevamente y conformar así “El Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones”.

8.2. MÉTODOS GENERALES.

8.2.1 Métodos de las Construcciones Jurídicas.- Este método permitirá determinar los elementos componentes que conforman la estructura de la ley de fundaciones y asociaciones del Departamento de La Paz, como por ejemplo los estatutos, reglamentos...etc. Identificando la estructura funcional y en el todo orgánico que permita la construcción de la ley.

9. TÉCNICAS A UTILIZARSE EN LA MONOGRAFÍA.

9.1 LA OBSERVACIÓN.

“La observación es uno de los métodos empíricos de la investigación que se utiliza en las ciencias para la obtención de información primaria de los objetos investigados o para la comprobación de las consecuencias empíricas de la

hipótesis”¹⁵. La técnica de la observación permite identificar los elementos que integran el tema de la investigación.

9.1.1. La Observación Directa.- Galtung, citado por Tamayo y Tamayo conceptúa “la observación directa es aquella en la cual el investigador puede observar y recoger datos mediante su propia observación”¹⁶ la técnica de la observación directa se constituye para la monografía en un instrumento que le permite estar en contacto directo con el problema de la monografía, es decir observar como los particulares y comprobar personalmente la creación de fundaciones y asociaciones directo como objeto de la monografía previo delimitación, sistematización del mismo se observara el hecho de la constitución y el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex prefectura del Departamento de La Paz) para tener mayores elementos de convicción de la problemática que lo envuelve y la solución del mismo con la elaboración de un proyecto de ley Departamental de fundaciones y asociaciones para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz .

9.2.2. La Observación Indirecta.- Según el autor citado en el párrafo anterior la observación indirecta es la “técnica aplicada en el proceso de la investigación, que se utiliza de manera atenta planificada, racional y sistemática por el investigador”¹⁷. Con esta técnica corroborare los datos tomados de otros ya sea testimonios orales de personas que han tenido contacto de primera mano con el fenómeno de estudio es decir la constitución de fundaciones y asociaciones de parte de los particulares y el otorgamiento de su personería jurídica por la Gobernación del Departamento de La Paz (ex prefectura del Departamento de La Paz) a través de los funcionarios encargados en sus distintos grados y niveles sea

¹⁵ VARGAS FLORES. Op. cit.

¹⁶ GALTUNG. Teoría y Métodos de Investigación Social, citado por Tamayo y Tamayo. Op. cit. pág. 122

¹⁷ TAMAYO y TAMAYO. Op. cit. pág. 123.

de recepción, revisión y autorización (Ventanilla Única de tramites, Notaria de Gobierno y Secretaria Departamental).

9.2. TÉCNICA DE LA BIBLIOGRAFÍA.- En el presente trabajo se utilizara la información más selecta del ámbito jurídico doctrinal que fundamente teóricamente el proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones correspondiente al Gobierno Departamental de La Paz (ex prefectura del Departamento de La Paz).

10. FACTOR DE VIABILIDAD Y FACTIBILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN MONOGRÁFICA.

Es viable y factible la realización de la monografía Jurídica, con la identificación del problema de investigación, los objetivos señalados, la suficiencia teórica y jurídica en cuanto al tema de investigación, corresponde la **elaboración de un Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) en el marco de la Ley de Autonomías y Desc en tral i zaci ó n “An d r é s I b á ñ e z”** que beneficie tanto a los sujetos organizadores de fundaciones y asociaciones como a los funcionarios encargados en sus distintos grados y niveles sea de recepción, revisión y autorización (Ventanilla Única de tramites, Notaria de Gobierno y Secretaria Departamental) del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

CAPÍTULO III
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA
LA CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA LA

CONSTITUCIÓN DE FUNDACIONES

Las fundaciones son personas de derecho privado creados por la voluntad de una o más personas sea naturales o jurídicas, con el objeto de afectar bienes de su propiedad y destinarlos a un fin especial, no lucrativo y de interés general, concepto concordante con el Art. 67 del Código Civil que textualmente prescribe *“(OBJETO).La fundación tiene por objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo”*.¹

El la legislación latinoamericana, en el Código Civil de Colombia Art. 633 determina a la persona jurídica como *“... una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”*.²

Asimismo concordante con lo determinado precedentemente, en el Código Civil de la Republica del Perú Art. 99 que textualmente prescribe *“Definición. La fundación es una organización no lucrativa instituida mediante la afectación de uno o más bienes para la realización de objetivos de carácter religioso, asistencial, cultural u otros de interés social”*.³

¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA.. Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975. Art. 67

² GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley No. 57 de 1887, sancionado el 26 de mayo de 1873. Art. 633.

³ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295, publicado el 25 de Julio de 1984 Art. 99.

1. PERSONALIDAD.

La palabra persona proviene de la voz latina “*personae*” que se utilizaba para denominar a las mascaradas que los actores usaban en el teatro romano, no solo para ampliar la voz, sino también para mostrar una actitud trágica o jocosa, según el papel que les tocara representar en escena. La personalidad de las fundaciones al igual que en las personas naturales, es producto del reconocimiento que el Estado Boliviano hace al ente jurídico otorgándole personalidad jurídica es decir reconociendo su calidad de sujeto de derechos y obligaciones, limitado únicamente por el objeto de su constitución, como lo prescribe el Art. 54 del Código Civil en concordancia con lo prescrito en el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones Art. 13 que refiere textualmente “*(Personalidad Jurídica de las fundaciones). I. La personalidad de las fundaciones nace producto del reconocimiento que hace el Estado Boliviano y la ley a través de sus órganos competentes como sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito que determina el objeto de su constitución....*”.

2. NATURALEZA JURIDICA.

2.1 TEORIAS QUE LA ACEPTAN LA PERSONALIDAD DE LAS FUNDACIONES.

2.1.1 Teoría de la Ficción.- Fue desarrollada por Savigny parte del supuesto de que el hombre es el único sujeto real posible de derechos, por tener voluntad propia, asimismo este tratadista expresa que sólo los seres humanos dotados de voluntad pueden ser sujetos de derechos, según el orden natural, pudiendo el ordenamiento legal (Derecho Positivo) extender esta personalidad, recurriendo a una ficción de la ley.

2.1.2 Teoría de la Realidad.- La teoría de la realidad postula que las personas jurídicas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, se trata de organismos sociales, es una realidad objetiva. Se vincula esta teoría con la concepción orgánica de la sociedad, que reconoce la existencia de múltiples órganos intermedios, entre el Estado y el individuo como la persona jurídica.

2.2. - TEORIAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.

2.2.1 Teoría del Patrimonio Colectivo.- Sustentada por Planiol, quien afirmaba que la idea de la personalidad ficticia es una concepción simple, superficial y falsa”. Agrega que en verdad, estamos ante una “propiedad colectiva”, que existe junto a la propiedad individual. Señala que “Bajo el nombre de personas jurídicas o civiles, hay que entender la existencia de bienes colectivos, en el estado de formas o masas distintas, poseídas por grupos de hombres más o menos numerosos y abstraídas al régimen de la propiedad individual. Por consiguiente, estas pretendidas personas no existen ni aun de manera ficticia”.⁴ Concluye Planiol afirmando que no puede haber sobre la tierra, otros titulares de derechos que los hombres.

2.2.2 Teoría del Patrimonio de Afectación.- Propuesta por los alemanes Brinz y Bekker, quienes postulan que los derechos y las obligaciones no tienen necesariamente por base a las personas, existen patrimonios sin dueño, basados en la afectación de bienes destinados a un fin único, esta teoría es radicalmente opuesta a la de Planiol.

2.3 TEORÍAS DE LA REALIDAD.

⁴ ÁLVARES GARDIOL, Ariel. Manual de Filosofía del Derecho. Ed. Astrea. Buenos Aires Argentina. 1979, PÁG. 149.

2.3.1 Teoría Organicista.- (Giercke) combate la teoría de la ficción afirmando que las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado, sino realidades vivas. La persona jurídica una vez creada, puede por sí sola unificar patrimonios con un objetivo en común. A partir de este momento esta entidad es real, en cuanto existe jurídicamente y asume responsabilidad en forma independiente de quienes lo constituyeron.

2.3.2 Teoría de la Institución.- Esta teoría de la institución la persona jurídica es una institución que trasciende más allá de sus miembros y lleva en sí misma un destino de autorrealización. Es decir que una vez creada la entidad jurídica, por voluntad de los socios, la entidad es superior a los propios socios que la componen. Como es el estado que por su finalidad de lograr el bien común, puede exigir a sus componentes obligaciones que entre particulares no es posible que se den.

3. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD DE LAS FUNDACIONES.

La personalidad de las fundaciones, es decir la aptitud legal de ser titular de derechos y obligaciones nace producto del reconocimiento que hace el estado boliviano de la personalidad de la fundación, otorgándoles personería jurídica, limitado únicamente por el objeto que determino su creación, por lo que las fundaciones en el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones gozan de capacidad jurídica limitada al ámbito del objeto de su constitución y su ejerció a su inscripción, es decir que una fundación solamente para desarrollar sus actividades en el marco del cumplimiento de su finalidad fundacional, en concordancia con lo prescrito en el Art. 13 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente determina “*(Personalidad Jurídica de las fundaciones). I. La personalidad de las fundaciones nace producto del reconocimiento que hace el Estado Boliviano a través de sus órganos competentes como sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito que determina*

el objeto de su constitución....”. Asimismo en el Código de Comercio en su Art. 133 refiriéndose al comienzo de la personalidad de las sociedades comerciales prescribe “*(PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS SOCIEDADES, ANULACION DE ACTO CONSTITUTIVO) Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en éste Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito. La anulación del acto constitutivo declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad*”.⁵ En la legislación internacional, en el Código Civil de la Republica de la Argentina Art. 45 refiriéndose al principio de la existencia de la personas jurídicas prescribe “*Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el Gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa*”.⁶

4. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Los atributos de la personalidad de las fundaciones son aquellas cualidades que poseen las personas jurídicas y que los diferencian de los demás siendo esenciales e inherentes a cada ente colectivo. Los atributos de personalidad de las fundaciones son:

4.1 Nombre.- El nombre de las fundaciones es un atributo de la personalidad del ente colectivo y esta compuesto por la razón social y la denominación. *La razón social* esta formado por el nombre del fundador y no se

⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 14379. de fecha 25 de Febrero de 1977. Código de Comercio. Art. 133.

⁶ GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE ARGENTINA. Ley No. 340 de fecha 25 de Septiembre de 1869. Código Civil. Art. 45.

debe incluir el nombre de otra persona que no sea miembro de la fundación o socio. *La denominación* esta formada por un nombre de fantasía, tomando como referencia el objeto fundacional.

Ley 340

El nombre de las fundaciones goza de la protección jurídica conforme lo prescribe el Art. 56 en concordancia Art. 12 del Código Civil, que determina *“(PROTECCION DEL NOMBRE). La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo., El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa”.*⁷ Asimismo en el proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones en su Art. 15 determina en detalle la conformación las prohibiciones y semejanzas en cuanto al nombre de las fundaciones y textualmente indica *(Del nombre). El nombre, razón social o denominación de las fundaciones es un atributo de su personalidad y adquiere preferencia en su uso con la inscripción ante el registro y goza de la misma protección del nombre de la persona natural....”.*

4.2 Domicilio.- El domicilio de la fundación es el lugar fijado en el acto constitutivo y a falta de este constituye domicilio de la fundación el lugar de su administración dentro del Departamento de La Paz, sin perjuicio de poder establecer sucursales, agencias y representaciones fuera del departamento o en el extranjero como lo preceptúa el Art. 55 del Código Civil que textualmente indica *“(Domicilio). I. Las asociaciones y fundaciones constituidas en el Departamento de La Paz tendrán su domicilio en el lugar donde señale sus estatutos sea este el lugar donde se encuentre la sede de su administración, o bien el lugar donde*

⁷ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975. Código Civil. Art. 12.

*desarrolla sus actividades principales dentro del Departamento de La Paz, II. Si el domicilio registrado no coincide con el que correspondería de acuerdo con el artículo anterior, los terceros pueden considerar como domicilio cualquiera de ambos*⁸.

4.3 Capacidad Jurídica.- Es la aptitud legal que tienen las personas naturales y entes colectivos de ser titulares de derechos y obligaciones producto del reconocimiento de su personalidad. La capacidad jurídica de las fundaciones no corresponde exactamente a la atribuida a las personas naturales o físicas, porque la capacidad de estos entes colectivos nace y se circunscribe a la finalidad que persigue la fundación, como lo establece el Art. 54° del Código Civil *”(CAPACIDAD).- I. Las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución. II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal”*.⁹

Asimismo en el proyecto de ley de fundaciones y asociaciones Art.6 prescribe *“(Capacidad). Toda fundación y asociación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones, dentro de los límites trazados por la voluntad del fundador, por el objeto fundacional, los estatutos y la presente ley., II. Las fundaciones podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, siempre que no adecuen su actuar a los actos reservados por la ley para otros entes colectivo”*. En consecuencia las fundaciones no podrán realizar actos de comercio por que la finalidad de este ente colectivo no es el ejercicio del comercio y el lucro, pero esto no significa que la

⁸ *Ibíd.* , Art. 55.

⁹ *Ibíd.*, Art. 54.

fundación no pueda realizar circunstancialmente, ciertos actos de comercio o de disposición u otros que le permitan aumentar o acrecentar su patrimonio para cumplir de mejor manera su objeto fundacional. Cosa distinta es que tales actos sean habituales y el medio principal de acrecentamiento patrimonial, lo que importaría clara vulneración de la naturaleza jurídica de la fundación.

4.4 Identidad.- Es la situación o vínculo de carácter jurídico, que tiene la fundación con el Departamento de La Paz, pudiendo tener vínculos con otros departamentos o el extranjero.

4.5 Patrimonio.- Es el conjunto de derechos y obligaciones que son susceptibles de valorarse económicamente.

5. FINALIDAD DE LA FUNDACIÓN.

Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general y no particular, destinado a colectividades genéricas: de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga como lo determina el Art, 12 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones. Se entiende que una asociación o fundación es sin fines de lucro, cuando no persigue el enriquecimiento directo de sus miembros, fundadores y administradores o sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad así como personas jurídicas que no persigan fines de interés particular”.

Asimismo en el Código Civil en el Art. 67 refiriéndose a la finalidad lícita que debe perseguir las fundaciones dispone “(OBJETO). La fundación tiene por

objetivo afectar bienes, por la voluntad de una o más personas, a un fin especial no lucrativo”. Disposición que guarda concordancia con el Art. 21 num. 4 de la Constitución Política del Estado en lo que se refiere a la a los derechos de los bolivianos y bolivianas “*A la libertad de reunión y asociación, en forma publica y privada, con fines lícitos*”.¹⁰

6. DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN.

Los miembros de la fundación constituyen el componente personal de cumplimiento del objeto fundacional y no constituyen voluntad alguna del ente colectivo, la voluntad fundacional proviene directamente de su fundador o fundadores y su cumplimiento esta encargado a sus miembros. Los miembros de la fundación se diferencia unos de otros por la asistencia de unos al acto de constitución de la fundación sea este por acto entre vivos o mortis causa, asimismo los miembros de la fundación se diferencian por la adhesión de algunos a la fundación ya constituida, quienes reciben el nombre de miembros adherentes, y por ultimo los miembros que por la trayectoria, aportes científicos y/o económicos y servicio prestado a la fundación ostentan la calidad de miembros honorarios, lo que es concordante con el Art. 21 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe de la siguiente manera “*(Miembros). I. Son miembros de la fundación las personas naturales o jurídicas que deseen contribuir a la finalidad y objetivos de la fundación., II. Los miembros de la fundación no constituyen voluntad del ente colectivo y procuran el cumplimiento de su objeto fundacional., II. La calidad de miembro no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria, ni podrá cederse a otro el ejercicio de los derechos respectivos*”. La persona natural o colectiva como miembro de la fundación puede incurrir en variados faltas y delitos por lo que las fundaciones podrán establecer en su normativa interna las faltas y sanciones para las mismas así mismo podrá determinar la norma aplicable en determinadas circunstancias.

¹⁰ *Ibíd.* , Art. 67.

7. CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN.

Las fundaciones se constituyen por voluntad manifiesta de una o más personas naturales o jurídicas, los cuales en ejercicio del derecho a la asociación deciden afectar bienes de su propiedad de manera permanente y destinarlos a un fin especial no lucrativo y de interés general. Como lo determina el Art. 26 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *“(Acuerdo de constitución). Las fundaciones se constituyen por la voluntad de una o más personas naturales o jurídicas con el objeto de afectar bienes de su propiedad destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés general”*.

7.1 Voluntad Fundacional.- La voluntad de constituir una fundación proviene de la voluntad del fundador o fundadores y el testador y se acredita mediante la presentación de acta fundacional o documento privado con reconocimiento de firmas o mediante escritura pública de constitución y testamento otorgado ante Notario de Fe Pública. La voluntad fundacional es un acto unilateral, perfecto y válido donde el fundador expresa su voluntad manifiesta de constituir una fundación de interés general y sin ánimos de lucro para cuyo fin destina bienes de su propiedad para la consecución de una finalidad altruista, la constitución de la fundación puede formalizarse mediante escritura pública o a través de testamento, instrumentos de los que se sirve el fundador para crear la entidad jurídica como lo prescribe el Art. 28 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Acto constitutivo). El acto constitutivo de fundación esta conformado esencialmente por la voluntad fundacional y la afectación de bienes provenientes del fundador o testador, destinados a un fin de interés general no lucrativo formalizados mediante la suscripción del acta fundacional o documento privado ambos con reconocimiento de firmas o mediante escritura pública de constitución y testamento otorgado ante Notario de Fe Pública”*. Ambos elementos esenciales tanto la voluntad fundacional como la afectación de bienes

destinados a un fin no lucrativo, pueden incluirse en un mismo documento; sin embargo, son de naturaleza y contenido distintos; el primero es de derecho personal (persigue crear la fundación); el segundo es de derecho real, patrimonial (busca dotar a la futura fundación de los recursos suficientes para que inicie su funcionamiento). Entonces el negocio fundacional ha de estar conformado por: a) una base económica, conformado por un conjunto de bienes extraídos del patrimonio del fundador para erigir otro autónomo perteneciente a la entidad colectiva; b) la organización elemental y suficiente de dichos recursos para el funcionamiento de la institución; y c) la fijación del fin al que justifica dichos fondos.

7.2 Forma de su Constitución.- Las fundaciones se constituyen en vida del fundador o fundadores por acta fundacional o documento privado con reconocimiento de firmas o mediante escritura pública o testamento otorgado ante notario de fe publica concordante con lo prescrito en el Art. 68 del Código Civil que textualmente indica “(CONSTITUCIÓN).- I. La fundación se constituye por escritura pública o por testamento., II. El Prefecto del Departamento dispondrá, previo dictamen fiscal y mediante auto motivado, la protocolización de la escritura o testamento en el respectivo registro de la Notaría de Gobierno. En lo demás, se estará a lo dispuesto por los artículos 58 y 59. III. Cuando la fundación se constituye por testamento corresponde la gestión a los herederos, al albacea o al Ministerio Público”.¹¹ Asimismo en la legislación internacional en el Código Civil de la República del Perú Art. 100 establece las formas validas para constituir las fundaciones las siguientes “*Formas de constitución. La fundación se constituye mediante escritura pública, por una o varias personas naturales o varias personas naturales o jurídicas, indistintamente, o por testamento*”.¹²

¹¹ *Ibíd.*, Art. 68.

¹² GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo, publicado el 25 de Julio de 1984. Art. 100.

7.3 Constitución de Fundaciones Inter-Vivos.- Las fundaciones se constituyen en vida del fundador o fundadores con la suscripción del documento privado o acta de fundación con reconocimiento de firmas otorgado ante notario de fe publica, en el caso de que el documento privado no tenga la calidad de instrumento publico, el Código Civil en su Art.1297 prescribe “*(EFICACIA DEL DOCUMENTO PRIVADO RECONOCIDO). El documento privado reconocido por la persona a quien se opone o declarado por la ley como reconocido, hace entre los otorgantes y sus herederos y causa-habientes, la misma fe que un documento público respecto a la verdad de sus declaraciones*”. Asimismo las fundaciones se constituyen por documento público, otorgado ante un notario de fe publica en presencia de dos testigos (instrumentales) mayores de edad, vecinos del lugar concluyendo el acto con la firma de las partes, los testigos y el notario conforme lo dispone el Art. 17 de la Ley del Notariado que textualmente indica “*Las escrituras se otorgaran ante un notario y dos testigos mayores de edad, vecinos del lugar del otorgamiento...*”¹³ Asimismo en el proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones Art. 30 prescribe los requisitos establecidos para la constitución de fundaciones por *acto inter vivos*

7.4 Constitución de Fundación por Testamento.- Las fundaciones se constituyen por testamento por el fallecimiento de su causante, la voluntad fundacional proviene de su fundador o fundadores instrumentalizados en el testamento, donde el testador establece su voluntad de crear una fundación y disponer de sus bienes y derechos de su propiedad como patrimonio inicial de la fundación.

El procedimiento de constitución de fundación por testamento es el siguiente: Con la escritura publica de constitución de fundación resultado de la

¹³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley del Notariado de fecha 5 de Marzo de 1858. Art. 17.

apertura del testamento (si fuese cerrado), o con la protocolización del testamento abierto otorgado por los herederos, el albacea testamentario designado por el juez de la sucesión o por las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento, sumados al estatuto y reglamento de la fundación y acta de aprobación de los mismos se presentara ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, quien previo adecuación formal de la misma al procedimiento establecido mediante resolución administrativa autorizara el funcionamiento de la fundación o asociación remitiendo antecedentes ante el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a objeto del reconocimiento y otorgamiento de personería jurídica de parte del Gobernador del Departamento de la Paz. En caso de incumplimiento la escritura publica de constitución de fundación será otorgará por la Autoridad de Control de Asociaciones y Fundaciones dentro de las previsiones que la ley establece como lo determina el Art. 31 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

8. IRREVOCABILIDAD DEL ACTO CONSTITUTIVO.

Otorgada la escritura publica de constitución de fundación, el proceso constitutivo es irrevocable, es decir el fundador o administradores no podrán cambiar el contenido de la escritura pública de constitución como lo determina el Art. 32 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Irrevocabilidad del Acto constitutivo). I. Una vez otorgada el documento de constitución, el proceso constitutivo es irrevocable, debiendo la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones completar dicho proceso en caso de que las personas encargadas de hacerlo no realizaran los trámites oportunos., II. El fundador no podrá cambiar ninguna disposición constitutiva de la fundación, una vez que ésta haya nacido a la vida jurídica”*.

9. CAPACIDAD CONSTITUIR FUNDACIONES.

Las fundaciones podrán ser constituidas por personas físicas y personas jurídicas legalmente constituidas en el Departamento de La Paz, las personas físicas interesados en la constitución de fundaciones requerirán de capacidad jurídica y capacidad de obrar plena para disponer gratuitamente de los bienes y derechos de su propiedad y afectados en favor de la fundación, las personas jurídicas privadas requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de bienes de su propiedad y destinarlos como patrimonio inicial de la fundación, las personas jurídicas de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector, como lo determina el Art. 33 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que determina de la siguiente manera *“(Capacidad para constituir fundaciones). I. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas legalmente constituidas en el departamento de La Paz., II. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos objeto de la afectación de bienes como patrimonio inicial., III. . Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector”*.

Las fundaciones deberán perseguir fines de interés general y no particular destinado a colectividades genéricas: de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de cooperación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento de la economía o de la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

10. ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN.

El estatuto es el ordenamiento jurídico interno de la fundación establecido por el fundador o fundadores que rige el funcionamiento, disolución, liquidación del ente colectivo, el estatuto, es de cumplimiento obligatorio para los miembros de la fundación, y es en donde se determina la denominación, domicilio, plazo o declaración si éste fuere indeterminado, objeto o finalidad, domicilio, patrimonio inicial, órganos de administración, modalidad de afiliación, medidas disciplinarias, normas de disolución, liquidación y destino de los bienes, normas y procedimientos para reformar los estatutos y finalmente cualquier otra disposición y condición lícita que los fundadores quieran establecer.

Asimismo se ha considerado que el estatuto constituye la regla básica sobre la que se estructura la vida y organización de una fundación, establecido por el fundador como norma fundamental que organizan y rige la vida de la fundación. La aprobación por parte del Estado mediante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones confiere al estatuto el carácter de ley fundamental de la persona jurídica. En el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones los estatutos son aprobados por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, quienes pueden aprobarlos u observarlos, de la observación formulada se da vista a los interesados, quienes al contestarlas pueden aceptar las decisiones del organismo o impúgnalas según el procedimiento administrativos establecido. Asimismo en el Código Civil en su Art. 71 en relación al Art. 60 prescribe su contenido en los siguientes términos *“ESTATUTOS.” I. Los estatutos deben indicar la finalidad de la asociación, su patrimonio, las fuentes de sus recursos, y las normas para el manejo o administración de éstos., II. Los estatutos deben también determinar las condiciones de admisión y exclusión de los asociados, los derechos y obligaciones*

de ellos, y las normas relativas a la extinción de la entidad”.¹⁴ Concordante con lo prescrito en el Art. 34 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

10.1 Reforma de Estatutos.- En general el estatuto constituido por el fundador o fundadores tiene carácter permanente e inmodificable salvo que las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo al estatuto vigente, la modificación del estatuto de la fundación procede únicamente por Incompatibilidad legal o por cambio de las circunstancias que presidieron a la constitución de la fundación que dieron origen al estatuto vigente asimismo procederá la reforma del estatuto por cambio de necesidad social y finalmente por imposibilidad de cumplimiento del objeto fundacional. En el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones es su Art. 35 establece las circunstancias por las que se puede modificar el estatuto de la fundación en los siguientes términos *“(Modificación). El Estatuto constituido por el fundador tiene carácter permanente e inmodificable, procederá su modificación siempre que resulte conveniente a los intereses de la fundación según las siguientes circunstancias:; 1. Incompatibilidad legal., 2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los Estatutos en vigor., 2. cambio de necesidad social., 3. Por Imposibilidad de cumplimiento del objeto fundacional”*.

10.2 Acuerdo de Modificación.- La modificación del estatuto de la fundación requerirá el acuerdo motivado del concejo de administración, aprobado el mismo por dos terceras partes de sus miembros y presentado ante la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, Quien podrá oponerse por razones de

¹⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760. Op. Cit. Art. 60.

legalidad, mediante resolución fundamentada, en el plazo máximo de quince días contados desde su notificación, es competencia exclusiva de la Autoridad referida, autorizar la modificación de estatutos, inscripción y registro mediante resolución fundamentada asimismo la autoridad de control presentara oposición a la modificación de estatutos remitiendo antecedentes ante la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme lo dispone el Art. 640 del Código de Procedimiento Civil.

11. DE LOS ORGANOS DE LA FUNDACIÓN.

Los órganos que constituyen las fundaciones entre otros son los siguientes.

1. Órgano de Dirección (Concejo de Fundadores).
2. Órgano de Administración y Representación (Concejo de Administración).
3. Órgano de control y fiscalización (Comité de vigilancia).

12. CONCEJO DE FUNDADORES.

El Concejo de Fundadores reunidos en asamblea general es la máxima autoridad de dirección, que expresa la voluntad administrativa de la fundación para el cumplimiento de la voluntad del fundador y la finalidad de la fundación y esta constituida por los miembros Fundadores, Adherentes y Honorarios. Son miembros fundadores las personas naturales o jurídicas que participaron directamente en la constitución de la fundación disponiendo de bienes de su propiedad para conformar el patrimonio inicial de la fundación, en cambio los miembros Adherentes son aquellos miembros que se sumaron a la fundación cuando esta ya estaba constituida, finalmente son miembros honorarios aquellas personas naturales o jurídicas identificados con el objeto fundacional que prestan o prestaron sus servicios coadyuvando en el cumplimiento del objeto fundacional, el común denominador de los miembros fundadores, adherentes y honorarios es la afectación de bienes o servicios de su propiedad a favor de la fundación.

El Concejo de Fundadores se reúne en Asamblea General convocada por el presidente del Concejo de Administración a iniciativa de la mitad mas uno de los miembros del Concejo de Administración y concejo de fundadores, las convocatorias a asamblea general de miembros de la fundación serán efectuadas mediante tres publicaciones discontinuas con intervalos no menores de cinco días en un medio de prensa de circulación departamental y nacional correspondiente al domicilio legal de la fundación, las asambleas ordinarias serán convocadas con anterioridad mínima de treinta días a su realización y para las asambleas extraordinarias con anticipación de veinte días, condados desde la fecha de la primera publicación, el numero de publicaciones para el caso de una segunda convocatoria a asamblea general únicamente se publicarán dos avisos, el último con tres días de anticipación, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, entre ellos, los electrónicos e informáticos. La asistencia de todos los asociados y asociadas deja sin efecto cualquier irregularidad en la convocatoria, postulados concordantes con lo establecido en el Art. 38 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

12.1 Lugar y Concurrencia a Asambleas.- Las asambleas se realizaran en el domicilio legal de la fundación es decir en el domicilio legal señalado en el acto constitutivo o en su defecto en el domicilio donde indique la convocatoria. Los miembros de la fundación sin distinción de de denominación (fundadores, adherentes, honorarios) tienen el derecho a participar en la asamblea general ordinaria o extraordinaria y ejercer en el mismo el derecho al voto y a ser escuchado.

12.2 Representación en Asamblea.- Las Asambleas Generales se realizaran con la asistencia personal de los miembros del Concejo de fundadores en su defecto con los representantes previa acreditación de su personería a través de mandato expreso por documento publico otorgado ante Notario de Fe Publica conforme lo dispone el Art. 805 del Código Civil que prescribe

textualmente “(CLASES, FORMAS Y PRUEBA DEL MANDATO). I. El mandato puede ser expreso o tácito., II. El mandato expreso puede hacerse por documento público o privado, por carta o darse verbalmente, según el carácter del acto a celebrar en virtud del mandato”.¹⁵ Concordante con el precepto contenido en el proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones Art. 42 que textualmente indica “(Representación en Asamblea General). Las personas jurídicas acreditaran su personalidad presentando la documentación que respalda su personería jurídica así como de sus personeros o representantes, en el caso de terceras personas que representen a personas naturales o jurídicas miembros de la fundación imposibilitados de acudir personalmente, acreditaran su personería presentando el respectivo poder especial y suficiente otorgado ante Notario de Fe Pública”.

12.3 Obligatoriedad de Acuerdos y Resoluciones.- Las resoluciones de las Asambleas son obligatorias para todos los miembros de la fundación, aun para aquellos que se encontraren ausentes o disidentes. El carácter vinculante de los acuerdos y de las resoluciones tomadas por la asamblea general es de cumplimiento obligatorio para los miembros de la fundación. La decisiones de la asamblea general no constituye voluntad fundacional solamente constituye voluntad administrativa en procura del cumplimiento del objeto fundacional, la voluntad fundacional y el objeto de la fundación corresponde al fundador y su modificación corresponde a la ley.

12.4 Presidencia y Secretaria de la Asamblea.- La Asamblea General de miembros de la fundación sea ordinaria o extraordinaria será presidida por el presidente del Concejo de Administración en su calidad de representante del órgano de dirección y administración de la fundación quien será colaborado por el

¹⁵ Ibíd., Art. 805.

secretario del concejo de administración quien cumple y desempeña las funciones de secretario en las reuniones de la asamblea general (Concejo de fundadores) y Concejo de Administración.

12.5 Actas de Reunión.- De las reuniones del Concejo de Fundadores se elaborara las actas respectivas conteniendo un resumen de las deliberaciones y acuerdos adoptados en asamblea general especificando la nómina de asociados presentes o representados, el número de votos y el quórum de la reunión, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no estuvieran programados, las circunstancias del lugar y tiempo debiendo estos documentos ser suscritos por el secretario de la Asamblea General y firmados por el presidente del Concejo de Administración.

12.6 Clases de Asambleas.- Las Asambleas del Concejo de fundadores de pueden ser ordinarias o extraordinarias.

12.6.1 Asamblea Ordinaria, Atribuciones y Quórum.- La asamblea ordinaria es la reunión de todos los miembros de la fundación, caracterizada por la normalidad de su realización, la misma se reunirá con carácter obligatorio por lo menos una vez al año conforme lo preceptúa el Art. 48 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Asamblea Ordinaria). La Asamblea ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año dentro de los tres meses del cierre del ejercicio contable”*.

La Asamblea General es la máxima instancia de deliberación y toma de decisiones en el ámbito de administración de la fundación, asimismo se constituye en un órgano de dirección limitado en sus actos al cumplimiento del objeto fundacional porque el Concejo de fundadores constituido en asamblea general con el quórum de la mitad mas uno de sus integrantes no expresa la voluntad de la

fundación este viene directamente del fundador o fundadores, en consecuencia restringe su conocimiento y decisión a asuntos que tengan por finalidad la ejecución de la voluntad fundacional sin modificarlo conforme lo preceptúa el Art. 49 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Atribuciones). Son Atribuciones de la Asamblea Ordinaria, 1. Ejercer la Dirección de la fundación y velar por el cumplimiento de su objeto fundacional, 2. Elaborar, aprobar el estatuto y reglamento de la fundación, 3. Modificar el estatuto de la fundación previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, 4. Aprobar los planes y programas a desarrollar por la fundación, propuestos para el cumplimiento de su objeto fundacional...”*

12.6.2 Asamblea Extraordinaria, Atribuciones y Quórum.- La Asamblea Extraordinaria es la excepción a la asamblea ordinaria, puede ser en cualquier momento, no hay fecha concreta y no esta vinculada con ningún otro documento como en el caso de la asamblea ordinaria, en la asamblea extraordinaria se trata temas excepcionales de coyuntura circunstancial como la modificación de la escritura de constitución, el estatuto, y reglamento de la fundación, asimismo la asamblea general extraordinaria puede acordar la disolución, enajenación, transferencia, hipoteca de los bienes propios de la fundación esto previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, y finalmente el quórum necesario para realización de estos actos mencionados.

La asamblea extraordinaria se constituirá validamente con la presentación de por lo menos dos tercios de los miembros de la asociación con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido, se efectuará un segunda convocatoria con los requisitos prescritos por el Art. 38 párrafo tercero del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones, En cualquiera de los casos las resoluciones serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de miembros y/o representadas de la fundación que no tengan impedimento de expresión, los acuerdos adoptados al margen de las previsiones

establecidas en los párrafos anteriores serán objeto de impugnación en sede judicial conforme lo dispone el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil a iniciativa de los miembros de la fundación o tercero con interés legítimo.

13. CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN.

La administración de la fundación está a cargo de un Consejo de Administración integrado por un mínimo de tres y un máximo de doce miembros titulares, un presidente, vicepresidente y secretario. Podrán formar parte del Concejo de Administración de la fundación las personas físicas y jurídicas con capacidad jurídica y capacidad de obrar o suficiente representación en caso de ser ente colectivo y no estar comprendidas en los casos de incompatibilidad establecidos para el cargo, la designación y duración en el cargo será prevista por el estatuto de la fundación conforme lo prevé el Art. 56 Del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Requisitos). Podrán ser parte del concejo de administración de la fundación las personas físicas y jurídicas asociadas a la fundación., 2. Las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio del cargo, 3. Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que tenga suficiente representación, 4. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado”*.

13.1 Atribuciones del Concejo de Administración.- Entre otros las atribuciones del concejo de administración de la fundación son las de dictar decisiones y resoluciones sobre la administración de la fundación, establecer su reglamento interno y el de la Asamblea General de miembros de la fundación, crear los organismos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fundación, nombrar los directores de los diferentes organismos internos, acordar con el auditor el sistema contable interno de la fundación, aprobar en primera instancia los informes financieros de la fundación, convocar a las sesiones de la

asamblea general ordinaria o extraordinaria, examinar cuando considere necesario los archivos y estados financieros de la fundación, y finalmente delegar funciones ejecutivas de administración nombrando director o directores ejecutivos.

13.2 Presidente del Concejo de Administración.- El Presidente del Concejo de Administración es el representante legal de la fundación cuyas atribuciones son carácter ejecutivo destinadas al cumplimiento de la voluntad y objeto fundacional entre otros tenemos: la de actuar como representante legal de la fundación, convocar y presidir la asamblea general, reuniones del Concejo de Administración y actos sociales de la fundación, velar por los intereses de la fundación debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la fundación, promover la acción correspondiente en contra de quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la fundación, ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el tesorero de la fundación los pagos, dentro de sus limitaciones, aprobar los actos y contratos que comprometan a la fundación y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos de la asamblea o Concejo de Administración, resoluciones o demás documentos, hacer cumplir la ley, los estatutos, los reglamentos internos, los acuerdos de la asamblea, las resoluciones del Concejo de Administración, nombrar funcionarios y crear los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la fundación, celebrar los actos y los contratos para el cumplimiento del objeto fundacional, elevar a consideración y aprobación del Concejo de Administración y de la asamblea, los planes, programas y proyectos de la fundación y finalmente verificar el cumplimiento de los procesos determinados por el Concejo de Administración en la formulación y presentación de los proyectos.

13.3 Sustitución del Presidente.- El presidente podrá sustituir su representación en el vicepresidente, delegado ejecutivo, cuando exista, o en otra persona, previo acuerdo del Concejo de Administración.

13.4 Vicepresidente.- El Vicepresidente será designado por la Asamblea General quien tendrá como función principal la de sustituir al presidente en sus funciones en caso de ausencia, impedimento o muerte del titular.

13.5 Secretario, Atribuciones.- El Secretario del Concejo de Administración tendrá a su cargo la elaboración de las actas de todas las reuniones de la asamblea general y del Concejo de Administración además llevara el libro de registro de miembros de la fundación y son sus atribuciones, la de asistir a las reuniones de la Asamblea y Concejo de Administración, elaborar las actas correspondientes, firmarlas conjuntamente con el presidente y ponerlas a disposición de los miembros de la fundación, asimismo corresponde al secretario la certificación de los acuerdos de la asamblea general y Concejo de Administración, la custodia de toda la documentación perteneciente a la fundación, levantar las actas de la asamblea general y las actas de las reuniones del Concejo de Administración, expedir las certificaciones e informes que sean necesarios y todas aquéllas que expresamente se le encomienden, refrendar la firma del presidente en los actos que lo requieran y firmar en ausencia de él la correspondencia especial, notificar, comunicar y publicar, según el procedimiento que deba seguirse en cada caso, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general divulgar las actividades de la fundación, comunicar la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general y el Concejo de Administración, llevar en orden alfabético una lista actualizada de los integrantes, realizar un inventario general de la fundación con el tesorero.

13.6 Duración Gratuidad y Responsabilidad.- Los miembros del Concejo de Administración ejercerán sus funciones por el lapso de un año, Sin embargo, su mandato se entenderá tácitamente prorrogado, hasta que sus sustitutos tomen posesión del cargo., los miembros del concejo de Administración pueden cesar en sus funciones en cualquier momento por mandato del Concejo de Fundadores

reunidos en Asamblea General asimismo siendo que las fundaciones no persiguen finalidad lucrativa alguna el ejercicio del cargo de concejero no da derecho a su titular al reclamo de remuneración a cambio de su servicio, asimismo los miembros del Concejo de Administración son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a la fundación, miembros de la fundación y terceros.

13.7 Reuniones y Quórum.- El Concejo de Administración sesionará cuantas veces lo requiera la fundación, pero obligatoriamente por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su presidente. Los miembros del Concejo de Administración podrán reunirse validamente sin necesidad de convocatoria fuera o dentro del domicilio legal si todos los miembros se encuentran presentes.

El Concejo de Administración de la fundación sesionará válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Para tomar determinaciones se requerirá la aprobación de la mayoría de sus miembros presentes en reunión, por tanto cada miembro tiene derecho a un voto.

14. DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA.

El Director es la máxima autoridad a nivel ejecutivo dentro de la fundación es responsable ante el Concejo de Administración por el manejo institucional en lo técnico, administrativo, económico y financiero y de gestión permanente.

El director ejecutivo debe ser un profesional con capacitación técnica en el ámbito de acción de la fundación, es obligación del director ejecutivo crear y proponer las estrategias para el cumplimiento del objeto fundacional. El Director ejecutivo en los hechos asume y cumple la dirección técnica, financiera, administrativa y de servicios generales de la fundación para lo cual tiene a su cargo personal dependiente entre contadores, asesores., auxiliares, secretarios, etc....el Director Ejecutivo depende del Concejo de Administración, sujeto al

régimen de patrón y empleado regulado por la Ley General del Trabajo, en cambio con relación al personal cumple el papel de empleador de manera que si se realiza una demanda laboral está debe ir contra el Director Ejecutivo cumpliendo el papel de empleado o empleador para los que están debajo de el.

14.1 Designación y Cese.- El Director Ejecutivo será designado por el Concejo de Administración mediante concurso de meritos de entre personas calificadas para el ejercicio del cargo y distintas de los miembros del concejo de Administración o miembros de la fundación. La designación se hará por mayoría simple, dicho cargo será revocable por el Concejo de Administración mediante votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen, en caso de vacante del cargo, este será ejercitado con carácter provisional y hasta la siguiente reunión del Concejo de Administración, por el presidente de este órgano, o persona en quien delegue.

14.2 Funciones.- Entre otras las funciones que cumple el Director Ejecutivo de la fundación son, la asistencia a las sesiones del Concejo de Administración, con voz pero sin voto, la dirección de los servicios existentes en la fundación, y en general, cuantas funciones de ordenación sean precisas para el mejor logro del objeto y fines fundacionales asimismo la gestión y ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por los órganos de la fundación, presentar al Concejo de Administración proyectos sobre nuevas instalaciones de servicios técnicos o administrativos, así como la reforma o ampliación de los ya existentes, proponer los nombramientos y remuneraciones del personal de la fundación, así como su separación, proponer la ordenación de los pagos oportunos, así como la apertura de cuentas corrientes o de crédito en nombre de la fundación etc.. .

15. CONCEJO DE VIGILANCIA.

La fiscalización interna y permanente de la fundación estará a cargo de un Concejo de Vigilancia a la cabeza de un fiscal general, el cuál será designado mediante Asamblea General ordinaria de miembros de la fundación pudiendo designar un Fiscal General suplente en caso de ausencia o impedimento del titular. Para ejercer el cargo de Fiscal General no se requiere ser miembro de la fundación, el cargo durara un año remunerado pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo podrán ser removidos por decisión de la Asamblea General, entre otros son funciones del órgano de control y fiscalización interna de la fundación el control de las operaciones del ente colectivo se ajusten a las normas legales, a las estatutarias y a las decisiones de la Asamblea General y del Concejo de Administración, informar sobre las irregularidades al presidente del Concejo de Administración o Concejo de Fundadores reunidos en Asamblea General, velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las actas de los órganos directivos y porque se conserven adecuadamente la correspondencia y los comprobantes de cuentas, inspeccionar constantemente los bienes de fundación, solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualesquiera otros que a cualquier título tenga la fundación, colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan el control, inspección, vigilancia y rendirles los informes solicitados, cumplir las demás atribuciones que le señalen las leyes o el reglamento y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomiende la Asamblea o el Concejo de Administración, participar con voz pero sin voto en las reuniones de la asamblea, sea o no miembro de la fundación, asistir a las reuniones a las que fuere convocado por el Concejo de Administración, vigilar estrictamente el cumplimiento de las normas inherentes a las decisiones, por comunicación escrita, a la solicitud para convocar a la asamblea general efectuada por un número plural determinado de asociados y al régimen de sanciones, verificar la vigencia de las pólizas de

seguros obligatorios, y finalmente revisar, controlar y dar fe de los miembros asistentes a reuniones de la Asamblea General, así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones de funcionamiento de tales asamblea, los fiscales en el ejercicio de su cargo son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley y los estatutos.

16. OTROS ÓRGANOS DE LA FUNDACIÓN

Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos del Concejo de Administración para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al Concejo de Administración como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización de la Autoridad de Control, o que son materias de competencia exclusiva del Concejo de Administración de la fundación

17. PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN.

Conceptualmente se considera a la fundación como un ente patrimonial dotado de personalidad jurídica creado para la consecución de un determinado fin de interés general, el patrimonio de la fundación constituye requisito esencial para su constitución y esta compuesto por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica adquiridas en el momento de su constitución (patrimonio inicial) como a lo largo de su existencia (patrimonio

propriadamente dicho), como lo determina el Art. 85 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *“(Constitución). El patrimonio de la fundación estará constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, adquiridas en el momento de su constitución como a lo largo de su existencia”*.

La capacidad patrimonial de las fundaciones esta limitada únicamente por el objeto fundacional y por la voluntad fundacional, pues la fundación no podrá adquirir bienes o derechos y contraer obligaciones que no tengan relación con el objeto fundacional o con la voluntad del fundador conforme lo dispone el Art. 84 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Derecho Patrimonial). I. Toda fundación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales, dentro de los límites trazados por el objeto fundacional y por el fundador., II. El patrimonio es el presupuesto esencial para la existencia de la fundación, ante su destrucción, la fundación se disuelve”*.

17.1 Patrimonio Inicial.- Las fundaciones se constituyen por la voluntad de una o más personas naturales o jurídicas con el objeto de afectar bienes destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés general, la sola voluntad no es suficiente para crear una fundación ya que para la realización del fin especial no lucrativo y de interés general constituye requisito esencial que el fundador dote de los medios necesarios para cumplir dichas finalidades conforme lo preceptúa el Art. 86 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Patrimonio Inicial). I. El patrimonio inicial es producto de la afectación de bienes propios del fundador o fundadores que posibilitara razonablemente el cumplimiento del objeto fundacional y su utilización inmediata., II. El patrimonio inicial estará compuesto por bienes muebles, inmuebles, dinerarias expresadas en montos líquidos, títulos valores, los mismos deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, e incorporadas a la escritura publica de constitución de la fundación.”*

17.2 Afectación de Bienes.- La afectación de bienes conforma manifestación voluntaria y permanente de los fundadores de destinar bienes de su propiedad en favor de la fundación con el objeto de destinarlos a un fin no lucrativo y de interés de la colectividad, los bienes de la fundación producto de la afectación constituyen patrimonio propio de ésta y es aplicable al mismo las normas contenidas en el Código Civil en cuanto a la propiedad se refiere, asimismo el patrimonio de la fundación debe estar destinada exclusivamente al cumplimiento de los fines fundacionales, por lo que el patrimonio de la fundación goza de exenciones como la liberación de pagos de impuestos. Los creadores de la fundación sean personas naturales o jurídicas no tendrán preeminencia alguna dentro la fundación por el hecho de haber donado bienes de su propiedad conforme lo determina el Art. 87 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones

17.3 De la Forma, Deposito, y Cuantía de Aportaciones.- La afectación de bienes de propiedad de los fundadores se perfecciona con la transferencia efectiva del bien o bienes a nombre la fundación y la misma puede ser mediante documento público o privado otorgado ante notario de fe pública conforme las previsiones de la ley del notariado concordante con lo determinado por el Art. 88 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Forma). La manifestación de liberalidad del o los fundadores se perfecciona con la transferencia efectiva del bien o bienes a nombre la fundación y la misma debe ser otorgada ante notario de fe pública mediante documento público o documento privado con reconocimiento de firmas.*

Otorgada la escritura de constitución de fundación, y en tanto se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones, los miembros del concejo de administración tienen la obligación de tomar las acciones necesarias para la conservación del patrimonio inicial de la fundación esto con el objeto de

evitar su merma, si el patrimonio inicial esta constituido por dinero en efectivo o títulos valores los mismos deberán ser depositados mientras dure el tramite de personaría jurídica en la entidad bancaria autorizada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones suscritos por contador público.

La cuantía del patrimonio inicial de la futura fundación será determinada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la misma debe asegurar el cumplimiento del primer programa de actuación de la fundación conforme lo determina el Art. 90 del Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones que describe textualmente “*(Cuantía de aportaciones). La cuantía del patrimonio inicial será determinada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones asegurando el cumplimiento del primer programa de actuación de la fundación y se fijara en moneda Boliviana en el caso de que los bienes afectados no fueran dinerarios serán debidamente tasados y valuados según reglamentación*”.

17.4 Acreditación, Limite e Impugnación de Aportaciones.- El patrimonio inicial de la fundación asegurara el cumplimiento de su primer programa de actuación, la cuantía del mismo será fijada en moneda boliviana por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones. La afectación de bienes propios del fundador o fundadores se acreditara mediante la suscripción del documento de constitución de fundación, y encuentra su limite en la afectación de bienes de su propiedad que no constituya garantía por obligaciones asumidas por su titular, caso contrario el Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones reconoce el derecho de impugnación a los acreedores y terceros con interés legitimo por las afectaciones de bienes que constituya fraude en contra de acreedores y terceros por obligaciones incumplidas por su titular contenidas en documentos públicos.

La afectación de bienes se limita a los bienes disponibles de propiedad del fundador no sujetos a garantía real alguna por obligaciones asumidas por su titular, de darse el caso el acreedor o un tercero con interés legítimo podrá impugnar dichos actos en sede judicial en contra de los fundadores, la acción prescribirá en tres años contados desde el momento del aporte o la transferencia del bien.

17.5 Composición y Clases de Bienes de la Fundación.- Constituye patrimonio de la fundación los bienes muebles inmuebles, dinerarios, aportaciones sucesivas de los fundadores o terceras personas, o las utilidades de los mismos posteriores a la constitución de la fundación bienes que se constituyen en indispensables y necesarios los primeros destinados exclusivamente al cumplimiento de la finalidad fundacional y los segundos destinados al funcionamiento de la fundación.

17.6 Administración del Patrimonio.- La administración del patrimonio de las fundaciones es de exclusiva responsabilidad del órgano de administración quienes tienen la obligación de prestar fianza que garantice la adecuada administración de los bienes de la fundación.

17.7 Titularidad de Bienes y Derechos.- El patrimonio de la fundación sea inicial o posterior a su constitución no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que las integran, las obligaciones de las mismas, no generan a nadie derecho a reclamarlas en todo o en parte, a ninguno de sus integrantes, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos. La fundación deberá figurar como único titular de todos los bienes y derechos y obligaciones que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en inventario y registrados ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones, a iniciativa del Concejo de Administración en su caso el representante legal quienes tienen la obligación de inscribir los bienes del ente colectivo a nombre y en propiedad de la fundación

bajo alternativa de responsabilidad en su contra. Asimismo los bienes de la fundación constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fundador o de los miembros de la fundación por tanto, no podrán ser objeto de secuestro, acción o medida cautelar alguna, excepto por obligaciones incumplidas, asimismo en ningún el patrimonio de la fundación responderán por obligaciones personales del fundador o de los miembros o de los beneficiarios.

17.8 Adquisición de Bienes, Limitaciones y Finalidad.- Las fundaciones podrán celebrar negocios jurídicos adquiriendo bienes muebles, inmuebles que tengan la característica de ser indispensables y destinados para la consecución de sus fines y así cumplir con la voluntad del fundador en el caso de que las fundaciones llegaran a adquirir bienes que no son indispensables para la realización de sus fines o los que tuvieran en su poder dejaren de tener tal calidad, finalidad, destino o utilidad las entidades propietarias tiene la obligación de enajenarlas a título oneroso o gratuito a favor de otra fundación en los dos años siguientes a la fecha de su adquisición o de aquélla en que dejaren de prestar la utilidad a la finalidad de la fundación. Como lo prescribe el Art. 97 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

17.9 Venta Forzosa de Bienes.- La venta forzosa de un bien propio de la fundación procede cuando el bien mueble o inmueble o la utilidad de los mismos pierden la calidad de ser indispensables para el cumplimiento de la finalidad de la fundación, por lo que a instancia de parte o de oficio la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones previo procedimiento mediante resolución motivada declarara el bien como innecesario o indispensable para el cumplimiento del objeto fundacional en caso de ser declarada innecesario para el cumplimiento del fin fundacional dispondrá la venta forzosa del mismo siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil en cuanto a la ejecución de garantías reales.

17.10 Disposición de Bienes y Derechos.- Las fundaciones a iniciativa del Concejo de fundadores reunidos en asamblea general podrán transferir bienes indispensables pertenecientes a su patrimonio a título oneroso o gratuito previa autorización y auditoría de la Autoridad de Control. El favorecido con la transferencia a título gratuito de algún bien o derecho que forma parte del patrimonio de la fundación será siempre otra fundación bajo alternativa de nulidad de la transferencia o donación.

17.11 Gravamen.- Los bienes y derechos que son parte del patrimonio de la fundación podrán ser objeto de garantías reales siempre y cuando no obstaculice su utilización para el cumplimiento los fines fundacionales será a solicitud del Concejo de Fundadores y previa autorización de la Autoridad de Control. Esta prohibido el gravamen del patrimonio inicial bajo pena de nulidad del acto.

17.12 Aceptación de Herencias y Donaciones.- La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario y autorizadas por la Autoridad de Control, el concejo de Administración será responsable frente a la fundación por la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1044 del Código Civil.

18. ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN.

Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles para el cumplimiento de sus finalidades fundacionales, son actividades propias de la fundación aquellas realizadas específicamente para el cumplimiento de su finalidad fundacional con independencia de la prestación o servicio que otorgue sea gratuita o a cambio de una contraprestación que cubra los medios utilizados para su realización, asimismo son actividades mercantiles aquellas donde la

fundación interviene directamente en la producción o distribución de bienes y servicios con participación en sociedades mercantiles, donde no se responda personalmente por las deudas sociales. Son fuente de los recursos de la fundación el ejercicio de las actividades propias y mercantiles cuyas utilidades tienen el destino exclusivo de cumplimiento del objeto fundacional. Como lo determina el Art. 102 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones

18.1 Destino de Utilidades e Ingresos.- Las fundaciones al ser entidades que no persiguen lucro alguno tienen la obligación de destinar la totalidad de sus utilidades e ingresos al cumplimiento del fin fundacional, deducidos, los gastos de personal, gastos de gestión, tributos, gastos de administración de la fundación. La acumulación de fondos únicamente se llevará a cabo con el objetivo de realización de programas y proyectos futuros que coadyuven en el cumplimiento del objeto fundacional ser previa autorización de la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

En el cálculo de ingresos y utilidades no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas como patrimonio inicial en el momento de la constitución de la fundación, ni los ingresos obtenidos por transmisión onerosa de bienes inmuebles o muebles que forman parte del patrimonio inicial, en la fundación está prohibido la repartición de utilidades e ingresos entre sus miembros administradores o representantes de la fundación. Se entiende por gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

18.2 Actividad Ilícita o Prohibida.- El Derecho a la asociación contenida en el Art. 21 de la Constitución Política del Estado determina como derecho de las bolivianas y los bolivianos *“A la libertad de reunión y asociación en forma pública y*

privada, con fines lícitos".¹⁶ Prescripción donde se establece que el derecho a la asociación debe ser ejercida en forma pública y privada con la característica primordial de ser lícita, es decir no ser contrario a las normas vigentes, precepto concordante con el Art. 105 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *"(Actividad ilícita o prohibida). Cuando la Asociación realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, El Ministerio Público, en su caso el Juez correspondiente de oficio o a instancia de parte ordenara la suspensión de tales actividades y dispondrá la disolución y liquidación de la fundación"*.

18.3 Plan de Actuación.- Son el conjunto de actividades descritas y detalladas que el Concejo de Administración elabora, aprueba y remite anualmente a la Autoridad de control de Fundaciones y Asociaciones donde se especifica y diferencia cada una de las actividades propias de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos por la fundación como lo determina el Art. 106 del Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *"(Plan de actuación). I. El Concejo de Administración elaborara, aprobará y remitirá a la Autoridad de control, en los últimos tres meses de cada gestión, el plan de actuación correspondiente a la gestión siguiente, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en la gestión siguiente. El Concejo de administración no podrá delegar esta función en otros órganos de la fundación., II. El plan de actuación contendrá información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos., III. Una*

¹⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado Art. 21.

vez comprobada la adecuación formal del plan de actuación a la normativa vigente, la Autoridad de Control aprobará el mismo y ordenará su publicación en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz”

19. CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA FUNDACIÓN.

Las fundaciones están obligadas a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. En el proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones la obligación de llevar una contabilidad formal esta sujeta a la cuantía del patrimonio activo de la fundación, cuando este sea inferior a veinte mil bolivianos las fundaciones solamente están obligados a llevar un libro diario autorizado por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones donde se asentarán separadamente los gastos, compras y ventas de la fundación y al final de cada gestión formularan un balance general de todas las operaciones, con especificación de los valores que forman el activo y pasivo de la fundación. Cuando el patrimonio activo de la fundación supere los veinte mil bolivianos la fundación tiene la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas, si la fundación desarrolla actividad comercial la contabilidad del mismo se ajustará a lo dispuesto por el Código de Comercio.

19.1 Libros de Contabilidad.- Las fundaciones llevarán un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales además de los necesarios para el buen orden, desarrollo y control de sus actividades, los cuales serán presentados debidamente encuadernados y foliados e individualizados conforme reglamentación de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

19.2 Estados Contables.- Conforman los estados contables de la fundación el libro de inventarios, balances y estado de resultados los cuales serán presentados a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones de modo que expresen con veracidad y exactitud la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la fundación.

19.3 De la Gestión Anual.- La gestión de la fundación dura un año calendario, a su vencimiento el concejo de administración tiene la obligación de elaborar y aprobar el Inventario, Balance General y Estado de Resultados correspondiente a la gestión vencida, tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria que complete, amplíe y comente la información contenida en los mismos, detallando concretamente: La descripción de las actividades de la fundación distinguiendo entre actividades propias y mercantiles detallando su denominación, ubicación física y especificando los recursos económicos empleados para su realización, los recursos humanos, agrupados por las siguientes categorías: personal asalariado, personal con contrato de servicios y personal voluntario, el número de beneficiarios o usuarios de sus actividades propias, diferenciando entre personas físicas y jurídicas, Los ingresos obtenidos en el ejercicio, de las actividades mercantiles, los cambios en sus órganos de Administración y representación, el grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios de las actividades realizadas o indicando las causas que motivaron su incumplimiento, los convenios suscritos con otras entidades para el cumplimiento de la finalidad fundacional, las deudas contraídas y cualquier otra obligación financiera asumida por la fundación.

19.4 Auditoria Externa.- Es obligación de las fundaciones someter a auditoria externa las cuentas anuales en los concurren al menos dos de las siguientes circunstancias: que el total de activos supere los 50.000 Bolivianos, que las utilidades netas tanto por actividades propias o por actividades mercantiles

sea superior a 50.000 Bolivianos, que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50 trabajadores, y finalmente cuando durante la gestión reciban subvenciones o ayudas.

Corresponde al Concejo de Administración la designación de un auditor o auditores para la auditoria de la fundación disponiendo los mismos de un plazo mínimo de tres meses para realizar el informe, plazo contado desde la entrega de las cuentas anuales formuladas por el Concejo de Administración de la fundación.

19.5 Presentación y Aprobación de Estados Contables.- Todas las fundaciones sin excepción están obligados a presentar ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones los Estados Contables y la Memoria de la fundación o en su caso el libro diario debidamente aprobado por el Concejo de administración, La presentación de los estados contables será a los diez días subsiguientes a su aprobación por el concejo de administración. La Autoridad de Control examinará las cuentas anuales y en su caso, el informe de auditoria o el libro diario correspondiente y comprobará su adecuación formal a la normativa vigente disponiendo su deposito en el Registro de Fundaciones y Asociaciones, todo ello sin perjuicio de la comprobación material que pueda realizar la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con el objeto de determinar su veracidad, si como consecuencia de dichas comprobaciones materiales, la Autoridad de Control evidenciara la falta de veracidad y exactitud de la imagen fiel de la situación financiera, los resultados y el patrimonio de la fundación la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones promoverá la acción penal correspondiente en contra de los miembros del Concejo de Administración, caso contrario si en dicho examen se apreciaren errores o defectos formales, la Autoridad de Control notificará al Concejo de Administración para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de 15 días. Si el Concejo de Administración no atendiera dicho requerimiento, la Autoridad de Control, mediante resolución motivada dispondrá la cesación de los mismos sin recurso ulterior.

Anualmente, la Autoridad de Control remitirá al Ministerio de Hacienda la relación nominal de fundaciones que hayan cumplido debidamente con la obligación de presentar las cuentas anuales y la relación nominal de aquellas fundaciones que no hayan cumplido dicha obligación o que no han atendido los requerimientos de la autoridad de control de fundaciones y asociaciones.

20. FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN.

La fusión es el acto mediante el cual dos o más fundaciones se unen o mejor dicho “funden” sus bienes o elementos, tanto personales como patrimoniales, para dar nacimiento a un nuevo ente jurídico, el concejo de administración de la fundación podrá acordar la fusión de la fundación con otra de su misma especie, siempre que resulte conveniente al interés de la misma y exista el acuerdo de las fundaciones interesadas, el acuerdo de fusión será aprobado con el voto favorable de al menos dos tercios de los miembros del concejo de administración la disolución de la fundación por fusión no da paso al procedimiento de liquidación conforme lo determina el Art. 114 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

20.1 Oposición a la Fusión de Fundaciones.- La fusión se comunicara a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones quien por razones de legalidad podrá oponerse en el plazo de tres meses contados desde el conocimiento del acuerdo de fusión, caso contrario cuando la fusión no se adecue a las previsiones legales la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones mediante resolución expresa autorizara la fusión de las fundaciones conforme lo determina e Art. 115 del proyecto de ley de Fundaciones y Asociaciones

20.2 Formalidades de la Fusión.- La fusión como todo negocio jurídico se formalizara mediante escritura pública otorgado ante Notaria de fe Publica, cuyo contenido expresara el consentimiento de las partes, el objeto, la causa, la

conformación del primer concejo de administración de la fundación entre otros establecidos por la ley y se inscribirá en el Registro de Fundaciones y Asociaciones como lo determina el Art. 116 Del proyecto de ley de Fundaciones y Asociaciones que a la letra indica *(Forma). I. La fusión se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones., II. La escritura pública contendrá los Estatutos de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Concejo de Administración su plan de actuación y todo aquello que determine para la constitución de fundaciones”.*

20.3 Obligación de Fusión.- Las fundaciones que resulten incapaces de alcanzar por si mismas el fin fundacional la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá requerirla para que se fusione con otra de de análogos fines que haya su voluntad favorable de fusión. La oposición a la fusión alegada por la fundación podrá ser impugnada en la vía judicial conforme lo dispone el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil.

21. DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN.

La fundación se extingue jurídicamente por causas contractuales y por las acusas señaladas en el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones entre otros tenemos por cumplimiento integro del fin fundacional o imposibilidad manifiesta de realizarlos o cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, para que la fundación se disuelva por estas causales requiere previo acuerdo de la Junta Directiva y autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, si no hubiese acuerdo de Concejo de Administración, o éste no fuese ratificado por la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la extinción de la fundación por esas causales requerirá resolución judicial firme, asimismo la fundación se disolverá por el vencimiento de su plazo, donde la extinción procederá de pleno

derecho, la fundación se disolverá cuando concorra cualquier otra causa establecida en las leyes la misma requerirá sentencia judicial firme, asimismo la fundación se disolverá por reducción o destrucción de su patrimonio, por cese de actividades de la fundación, por un período mayor a dos años, por fusión de la fundación con otro similar, por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

21.1 Forma de la Disolución y Clases.- La disolución de la fundación se formaliza mediante escritura pública otorgado por los miembros del Concejo de Administración ante Notario de Fe Publica. Cuando la disolución sea voluntaria acordada por los miembros de la Asamblea General de la fundación con base en alguna de las causales de disolución establecidas en la ley se formalizara mediante escritura publica otorgado por los miembros del concejo de administración ante notario de fe publica, documento donde se procederá al nombramiento de liquidadores y el mismo deberá ser presentado ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, quien mediante resolución administrativa fundamentada autorizara la disolución de la fundación estableciendo los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación de la fundación, cuando la resolución emitida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones rechace la disolución de la fundación de la fundación, la misma será impugnada en sede judicial.

La disolución administrativa de la fundación procede a instancia de cualquier miembro de la fundación o tercero con interés legítimo, la acción de disolución será interpuesta ente la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, cuya pretensión estará fundamenta en alguna de las causales de disolución establecidas en el Proyecto de ley de Fundaciones y Asociaciones. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones corridos los tramites de ley pronunciara mediante resolución fundamentada la disolución y la liquidación de la fundación, en caso contrario la resolución que rechace la solicitud de disolución de

la fundación será pasible de impugnación haciendo uso de los recursos revocatorio, jerárquico y contencioso administrativo concordante con el Art. 122 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Disolución administrativa). I. Los miembros de la fundación o un tercero en su lugar con interés legítimo podrán pedir ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales enumeradas en el Art. 119 de la presente ley la disolución de la fundación. Por lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones previo procedimiento administrativo pronunciara mediante resolución fundamentada la disolución y la liquidación de la fundación, II. La resolución que rechace solicitud de disolución de la fundación será objeto de impugnación haciendo huso de los recursos revocatorio, jerárquico y contencioso administrativo conforme lo determina Código de Procedimiento Administrativo, III. La resolución pondrá fin a las actividades ordinarias de la fundación y cesara en sus funciones a los miembros del Concejo de Administración y dará comienzo a las operaciones de su liquidación”*.

La disolución judicial de la fundación procederá a instancia de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causas de disolución establecidas en el Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones, asimismo procede la disolución judicial a instancia de cualquier persona por la comisión de delitos como lo determina el Art. 124 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente prescribe *“(Disolución Judicial). Las asociaciones y fundaciones serán disueltas por resolución judicial a instancia de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales de disolución de la fundación, por la comisión de delitos La disolución declarada judicialmente tendrá efecto retroactivo al día en que se produjo la causa motivadora”*.

21.2 Efectos de la Disolución.- La disolución de la fundación sea de forma voluntaria, administrativa o judicial e inscrita el mismo en el Registro de

Fundaciones y Asociaciones tiene los siguientes efectos La entidad disuelta conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de la liquidación, durante este período, la fundación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación". La fundación en liquidación mantiene su personalidad solamente para ese fin.

22. LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN.

Disuelta la fundación, se procederá a la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio de la fundación, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tiene la obligación de nombrar a los liquidadores así como la de establecer el tiempo duración de la liquidación que no podrá exceder mas de dos años. La resolución que disuelve la fundación así como la designación de liquidadores debe ser inscrita ante el registro de fundaciones y asociaciones esto con la finalidad de la publicidad como lo determina el Art. 125 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Liquidación). I. Disuelta la fundación, se procederá a la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio de la fundación designando liquidadores por el Concejo de Administración bajo el control de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones., II. El nombramiento de liquidadores deberá establecer un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder de dos años., III. Tanto la resolución de designación y la aceptación del mismo serán inscritos ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones”*.

Los liquidadores de la fundación a partir de la aceptación y juramento por el cargo, tendrán la representación legal y la administración de la entidad respondiendo personalmente por sus actos cuando excedan los límites de su cargo. Los liquidadores tendrán las siguientes facultades: los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la entidad y responderán

personalmente por los actos que ejecuten cuando excedan los límites de su cargo., concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución-, efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la entidad debidamente comprobados., traspasar los bienes remanentes conforme a los estatutos, la presente ley y disposiciones vigentes, levantar inventario completo y elaborar el balance de liquidación, documentos que se pondrán a conocimiento del Concejo de Administración, la Autoridad de Control y o el juez dentro de treinta días de sumido el cargo el plazo puede ampliarse hasta ciento veinte días a solicitud del liquidador, su Incumplimiento es causal de remoción y hace a los liquidadores responsables por los daños y perjuicios, los liquidadores deben informar periódicamente a la Autoridad de Control y al Juez sobre el estado de la liquidación y, cuando menos, cada tres meses se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación., otorgar la escritura de liquidación e inscribirla en el Registro de Fundaciones y Asociaciones., acceder a todos los libros y documentos de la entidad y proporcionar información periódica a la Autoridad de Control, dando cuenta de cada una de las operaciones liquidadoras que se lleven a cabo tanto en la realización del activo como en la liquidación del pasivo.

22.1 Balance Final y Distribución.- Extinguido el pasivo de la fundación, los liquidadores elaborarán el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio, los que serán sometidos a la aprobación por la Autoridad de Control o el juez de la liquidación. La resolución que aprueba el balance final y el proyecto de distribución del patrimonio, será objeto de impugnación en el término de quince días contados desde su notificación. Si la fundación se hubiese disuelto voluntariamente el balance final y el proyecto de distribución del patrimonio de la fundación serán suscritos y aprobados por la Asamblea General de miembros de la fundación y aprobados por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones Los miembros de la fundación disidentes podrán impugnar judicialmente el balance y la distribución dentro de los términos quince días contados desde su aprobación.

22.1 Cancelación de Inscripción.- Los liquidadores tramitarán la cancelación de la inscripción de la fundación en el Registro de Asociaciones y Fundaciones, tan pronto termine la liquidación, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la fundación.

22.3 Destino de los Bienes.- Los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se destinarán de acuerdo a lo previsto por el fundador en los estatutos y a falta de este los bienes y derechos se destinarán a las entidades no lucrativas que persigan fines similares, caso contrario a las entidades públicas que desarrollen principalmente sus actividades en el Departamento de La Paz. Los bienes remanentes de una fundación no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto de sus miembros o personas allegadas del fundador. Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de la autoridad administrativa de control de fundaciones y asociaciones.

22.4 Nulidad y Revocación de las Donaciones.- Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de las asociaciones y fundaciones se distribuirá entre sus administradores o miembros. La reforma del estatuto o la disolución de la fundación no darán lugar a la acción de revocación de las donaciones en favor de los donantes o sus herederos.

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA
EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A
FUNDACIONES

CAPÍTULO IV

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A FUNDACIONES

La Constitución Política del Estado promulgada y publicada el 07 de febrero de 2009 textualmente prescribe “son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”, atribución y competencia legal, de orden constitucional que reconoce al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, la facultad de otorgamiento de Personería Jurídica a fundaciones.

El otorgamiento de personaría jurídica a fundaciones en el Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones, esta compuesto por tres elementos **el primero** el reconocimiento de personalidad jurídica a fundaciones por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, **el segundo** el registro de la personalidad jurídica de la fundación por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz y por ultimo **el tercer** elemento que comprende el control de fundaciones y asociaciones, responsabilidad ejercida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, elementos que a continuación se desarrollan:

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A FUNDACIONES.

El otorgamiento de personería jurídica a fundaciones implica el reconocimiento de su personalidad como sujetos de derechos y obligaciones por

el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a nombre del estado, es decir las fundaciones con este reconocimiento son titulares de derechos y pueden adquirir obligaciones cuyo ejercicio esta limitado únicamente por sus estatutos unidos a su objeto fundacional.

En el proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones el otorgamiento de personería jurídica a fundaciones esta encomendada al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, institución que mediante el gobernador otorgara personalidad jurídica previo procedimiento de administrativo de autorización ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones conforme lo determina el Art. 253 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente prescribe “(Reconocimiento y otorgamiento de personería jurídica). Las autorizaciones para el funcionamiento de Fundaciones y Asociaciones, se otorgarán mediante resolución administrativa a nombre del Estado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz por medio del Gobernador reconocerá la personalidad de la fundación mediante decreto con la otorgación de su personería jurídica ambos en un plazo no mayor de sesenta días hábiles” articulo concordante con lo establecido por el Art. 58 del Código Civil que textualmente prescribe “(CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO). 1. Los organizadores de una asociación o los comisionados para el efecto, presentarán ante la Prefectura del Departamento: el acta de fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; el estatuto y reglamento; y el acta de aprobación de estos últimos. II. El prefecto, previo dictamen fiscal, dispondrá por auto motivado la protocolización de los documentos en un registro especial de la Notaría de Gobierno. Se elevará un testimonio de todo lo obrado ante el Ministerio correspondiente para el trámite sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante resolución suprema.

2. REGISTRO DE FUNDACIONES.

El Registro de Fundaciones y Asociaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz es el órgano de inscripción, registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales el Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones exige esa formalidad. El Registro de Fundaciones y Asociaciones funcionara bajo la dependencia de la Notaria de Gobierno. En materia comercial el registro de comercio depende del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, conforme lo prescribe el Art. 26 del Código de Comercio que textualmente indica *“(DEPENDENCIA DEL REGISTRO DE COMERCIO). El Registro de Comercio funcionará bajo la dependencia del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, y su organización administrativa y funcional se regulará por el reglamento respectivo”*.¹

2.1 Composición.- El Registro de Fundaciones y Asociaciones del Gobierno autónomo Departamental de La Paz estará conformado por los documentos originales testimonios de escrituras de constitución, estatutos reglamentos y sus reformas, credenciales en los que acrediten la personería de los representantes o administradores de las fundaciones y asociaciones, además de los libros y ficheros se consideren necesarios.

2.2 Actos Sujetos de Inscripción.- Son actos susceptibles de inscripción en el registro de fundaciones y asociaciones: la constitución de la fundación, la modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación, el registro de fundaciones extranjeras o delegaciones de las mismas legalmente autorizadas para funcionar en el Departamento de La Paz, la aceptación de la condición de miembros del concejo de administración y miembro de otro órgano ejecutivo de la

¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto ley No. 14379 de fecha 25 de febrero de 1977, Código de Comercio Art. 26.

fundación, así como su sustitución, cese y suspensión, la delegación de facultades y apoderamientos otorgados por el Concejo de Administración, así como su revocación, la resolución judicial de intervención temporal de la fundación y, en su caso, su prórroga, la fusión de fundaciones, la extinción de las fundaciones, liquidación de las mismas y destino dado a los bienes fundacionales, la constitución, modificación y extinción de cargas duraderas sobre bienes para la realización de fines de interés general y cualesquiera otros de inscripción obligatoria.

2.3 Efectos de la Inscripción.- Son efectos de la inscripción de la fundación ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones la fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento que inscriba la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones y Asociaciones y posterior publicación en la Gaceta Jurídica de la Gobernación del Departamento de La Paz, los registros de fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos una vez publicados. La inscripción en el registro público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros en consecuencia, la fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo establecido por las disposiciones que resulten aplicables.

2.4 Solicitud de Inscripción y requisitos.- El presidente del concejo de administración de la fundación esta legitimado para solicitar ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones la inscripción de la fundación o en su defecto puede solicitar esta inscripción el representante legal previa acreditación de su personería. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, entre otros según reglamentación específica, requerirá para su inscripción de las fundaciones copia legalizada de la Escritura publica de constitución de fundación, resolución Administrativa de Autorización emitida por la Autoridad de Control de fundaciones y Asociaciones, además del Decreto de la Gobernación del Departamento de La

Paz de Reconocimiento y otorgación de Personería Jurídica y el numero de publicación correspondiente al medio de prensa de circulación nacional. Como tramite previo a la inscripción de la fundación ante el Registro de control de Fundaciones y Asociaciones se publicará en el Diario Oficial un edicto con el estatuto, resolución de autorización y decreto de otorgamiento de personería jurídica, asimismo se publicarán la disolución, fusión y cualesquiera otros actos que cambien su estructura. Las fundaciones estarán exentas del pago de los derechos de inscripción y de impuestos nacionales y municipales salvo los arancelarios.

3. AUTORIDAD DE CONTROL DE FUNDACIONES.

La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en el proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones depende directamente de la Secretaria General del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex prefectura del Departamento de La Paz), y tiene como objetivos la regulación, control, supervisión en la creación, funcionamiento y cumplimiento del objeto fundacional del ente colectivo sea fundación o asociación como lo determina el Art. 252 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *(Creación y objetivo). Crease la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones bajo la dependencia de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento de La Paz, cuyo objetivo es regular controlar, supervisar la creación, administración, funcionamiento y cumplimiento de finalidades de las personas jurídicas sin fines de lucro..*

3.1 Composición y Nombramiento.- La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones estará dirigida y representada por un Director Ejecutivo designado por el presidente de la republica de las ternas propuestas por dos tercios de votos de miembros presentes de la cámara de senadores. El

director ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tendrá un periodo de funciones de cinco años, no pudiendo ser reelegido sin haber pasado un tiempo igual al que hubiere ejercido su mandato, la función de director ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones es incompatible con el ejercicio de cualquier otra función pública con excepción de la docencia universitaria.

3.2 Suspensión, Restitución y Destitución.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá ser suspendido de sus funciones por la emisión de auto final de instrucción en su contra que disponga procesamiento penal o por la emisión de resolución que atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme el Art. 29 de la ley No. 1178 “Ley Safco” de fecha 20 de julio de 1990 que textualmente prescribe “La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoria si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución”, asimismo en el Art. 31 prescribe “*La responsabilidad es civil cuando la acción u omisión del servidor público o de las personas naturales o jurídicas privadas cause daño al Estado valuable en dinero. Su determinación se sujetará a los siguientes preceptos, a) Será civilmente corresponsable el superior jerárquico que hubiere autorizado el uso indebido de bienes, servicios y recursos del Estado o cuando dicho uso fuere posibilitado por las deficiencias de los sistemas de administración y control interno factibles de ser implantados en la entidad, b) Incurrirán en responsabilidad civil las personas naturales o jurídicas que no siendo servidores públicos, se beneficiaren indebidamente con recursos públicos o fueren causantes de daño al patrimonio del Estado y de sus entidades, c) Cuando varias*

personas resultaren responsables del mismo acto o del mismo hecho que hubiese causado daño al Estado, serán solidariamente responsables”

El Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá ser destituido de su cargo únicamente en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada formal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, como lo determina el Art. 255 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente “*(Suspensión, restitución y destitución). El Director Ejecutivo podrá ser suspendido de sus funciones por auto final de instrucción en su contra que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley, se restituirá en sus funciones si descarga su responsabilidad. Podrá ser destituido únicamente en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.*

3.3 Requisitos y Prohibiciones.- Para ser Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones se requiere tener la nacionalidad boliviana, y tener experiencia profesional de por lo menos cinco años, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, el que tuviese conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las fundaciones reguladas por la presente ley, asimismo no podrán desempeñar el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones el que tuviese auto final de instrucción que disponga procesamiento penal o se emita en su contra resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley, de la misma manera no podrá ser elegido director ejecutivo la persona que hubiese sido condenado a penas privativas de libertad por la comisión de delitos dolosos, hasta cinco años después de cumplida la condena impuesta, por ultimo no podrá ser elegido Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones los que tuviesen relación de parentesco de

consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el presidente o el vicepresidente de la república, o con las autoridades de dirección, administración de las fundaciones.

3.4 Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.- Son Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en el ámbito del apoyo al impulso y asesoramiento en la constitución de fundaciones: la de asesorar a las fundaciones y asociaciones en proceso de constitución aplicando la normativa vigente, en particular sobre aspectos relacionados con el patrimonio inicial, los fines de interés general y la elaboración de estatutos, asesorar y controlar a las fundaciones y asociaciones ya inscritas en relación con su régimen jurídico, económico financiero y contable, promover la realización de estudios sobre la viabilidad de las fundaciones y dar a conocer las actividades de las fundaciones.

3.5 Atribuciones en el proceso de Constitución de las Fundaciones.- Son Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en el proceso de constitución de las fundaciones, velar por el respeto a la legalidad en el proceso de formación de fundaciones aprobar los estatutos de la fundación y su reforma, otorgar previa autorización judicial la escritura pública de constitución de la fundación por acto mortis causa previsto en la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, cesar a los miembros del Concejo de Administración de las fundaciones en proceso de formación que, en el plazo de seis meses desde el otorgamiento de la escritura de constitución, no hubieran promovido su inscripción en el registro de fundaciones, y nombrar nuevos concejeros, previa autorización judicial.

3.6 Atribuciones en relación al Concejo de Administración de la Fundación.- Son atribuciones entre otros de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el Concejo de Administración de las

Fundaciones y Asociaciones la de autorizar al Concejo de Administración la asignación de retribución económica en favor del miembro o miembros del concejo de administración que hubieren prestado servicios distintos de las funciones asignadas por la ley, estatuto, reglamento, acuerdo de la asamblea o concejo de administración, asimismo en caso de intervención corresponde a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones asumir las atribuciones del Concejo de Administración y finalmente convocar al consejo de administración a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves.

3.7 Atribuciones en relación con el Patrimonio de la Fundación.- Son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el patrimonio de la fundación la de autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación cuando formen parte del patrimonio inicial o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines, asimismo la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tiene la atribución de tener conocimiento de aquellos negocios jurídicos de la fundación sobre los que el Concejo de Administración está legalmente obligado a informar a la Autoridad de Control así como velar en todo momento por la adecuación y suficiencia del patrimonio fundacional en orden al efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de la responsabilidad que genere su incumplimiento.

3.8 Atribuciones en relación a Cumplimiento de Fines Fundacionales.- Son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el cumplimiento de fin fundacional la de velar por la efectiva realización de los fines fundacionales, teniendo en cuenta la voluntad del fundador y la consecución del fin de interés general, conocer y examinar el plan de actuación y las cuentas anuales incluidos en su caso, los informes de auditoría, así como solicitar el nombramiento de auditor externo, comprobar que las fundaciones facilitan información adecuada y suficiente respecto de sus fines y actividades, comprobar que las fundaciones actúan con criterios de imparcialidad y no

discriminación en la determinación de sus beneficiarios, verificar si los recursos económicos de la fundación han sido aplicados a los fines fundacionales, en caso de duda la Autoridad de Control podrá solicitar a su costa un informe pericial sobre los extremos que considere necesario aclarar. Asimismo, podrá solicitar al Concejo de Administración la información que resulte necesaria, así como realizar actuaciones de comprobación en la sede fundacional. El informe pericial deberá ser emitido por un perito independiente o por un funcionario designado por la Autoridad de Control, en el plazo fijado por éste, por último la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tiene la atribución de fijar el nuevo objeto de la fundación, cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél.

3.9 Atribuciones en relación con la Modificación, Fusión y Extinción de las Fundaciones.- Son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el ejercicio de las acciones legales, tener conocimiento y en su caso oponerse por razones de legalidad a los acuerdos de modificación de estatutos o de fusión, adoptados por el Concejo de Administración, solicitar ante la autoridad judicial la modificación de los estatutos o la fusión de las fundaciones, cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos o requerir la fusión por incapacidad de cumplir con sus fines, ratificar el acuerdo del Concejo de Administración sobre extinción de la fundación cuando se hubiese realizado de manera voluntaria por haberse realizado íntegramente el fin fundacional, sea imposible su realización o concorra otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, solicitar de la autoridad judicial la disolución de la fundación con base en alguna de las causales enumeradas en la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, tener conocimiento y supervisar las operaciones de liquidación de la fundación, así

como acordar el destino que haya de darse a los bienes de ésta, de acuerdo con lo previsto en la presente ley de Fundaciones y Asociaciones.

3.10 Atribuciones en relación con el Ejercicio de las Acciones Legales.- Son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el ejercicio de las acciones legalmente previstas las de ejercitar la acción de responsabilidad en favor de la fundación frente a los concejeros, solicitar ante la autoridad jurisdiccional el cese de los miembros del Concejo de Administración por la falta de diligencia en el desempeño del cargo, nombrar nuevos concejeros, solicitar ante la Autoridad judicial la intervención de la fundación cuando concurren las circunstancias previstas por la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, remitir al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente cuando se encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación, velar por el cumplimiento de las obligaciones sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de dinero, movimientos de capitales, transacciones económicas con el exterior y solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación que hubieran omitido los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios.

4. INFRACCIÓN.

La infracción es la trasgresión, violación o quebrantamiento a las prescripciones establecidas en el Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones cometidas por las fundaciones como entes jurídicos o cometidos por los administradores y dirigentes en ejercicio de sus funciones, son infracciones entre otros, no llevar contabilidad formal en los casos establecidos por la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, no presentar ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones los balances, estado de pérdidas y ganancias

debidamente dictaminados por Auditor, alterar los valores y contenido de los estados financieros e inventarios de la fundación, suministrar datos falsos al Registro de Fundaciones y Asociaciones, no comparecer sin causa justificada, a los requerimientos de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, no efectuar las inscripciones en el Registro cuando la ley lo establezca y finamente no cumplir con las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos relativos a las actividades de la fundación.

5. SANCIONES.

El incumplimiento de obligaciones de la fundación produce en relación con el obligado la sanción como define el tratadista Eduardo García Maynez *“la sanción es la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”*.²

La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones sancionara las infracciones contenidas en el Art. 262 con multa de cinco mil a diez mil bolivianos, el pago de la multa no exime al responsable del cumplimiento de sus obligaciones, la resolución que impone la sanción por el incumplimiento de una obligación puede ser objeto de impugnación dentro del termino legal de diez días conforme lo determina el Art. 116 del Decreto Supremo No. 27113 de fecha 23 de Julio de 2003 que reglamenta a la ley No. 2341 Código de Procedimiento Administrativo que textualmente indica *“(Medios de impugnación). Los hechos y actos administrativos definitivos o equivalentes se podrán impugnar en sede administrativa a través de los recursos de revocatoria y jerárquico y en sede judicial, mediante las acciones que correspondan conforme a ley”*.³ Como lo

² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México. 1965. pág. 163

³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Derecho Supremo No. 27113 de fecha 23 de Julio de 2003. Art. 116.

determina el Art. 142 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Sanciones). I. La Autoridad de Control sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior, con multa que de cinco mil a diez mil bolivianos. El pago de la multa no exime al responsable del cumplimiento de sus obligaciones., II. El sancionado dentro del término legal podrá impugnar la resolución que impone la sanción, mediante los recursos que establece la ley de procedimiento Administrativo”*.

6. COBRO COACTIVO.

El pago de las sanciones deberá hacerse en efectivo dentro de los treinta días contados a partir de su notificación, Ante la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones caso contrario si la fundación que no realizare el pago de la multa en el plazo señalado, la resolución administrativa que imponga la sanción tendrá el valor de título ejecutivo y procederá a su cobro la Autoridad de Control certificará la deuda y tendrá el valor de título ejecutivo

Las resoluciones pronunciadas por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos subjetivos reconocidos por la ley, interponiendo en primera instancia recurso de revocatoria ante la misma Autoridad de Control, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables, las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por la autoridad de Control de Control de Fundaciones y Asociaciones podrán ser impugnadas mediante recurso jerárquico interpuesto ante la misma autoridad quien en el plazo establecido por el procedimiento administrativo remitirá antecedentes ante el superior en grado o cabeza de sector, quien pronunciara la resolución

correspondiente revocando la resolución recurrida y dictando nueva resolución que solamente podrá ser impugnado ante el órgano jurisdiccional en sede judicial promoviendo la acción contenciosa administrativa por ante la Corte Suprema de Justicia de la republica.

7. INTERVENCIÓN TEMPORAL.

La intervención temporal es la medida cautelar en cuya virtud una persona designada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en calidad de auxiliar externo de este, interviene en las actividades de la fundación por la grave irregularidad en la gestión económica de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado del patrimonio de la fundación, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones adoptara la intervención temporal de la fundación previa resolución fundamentada, asumiendo las atribuciones legales y estatutarias del Concejo de Administración. Esta medida en su modalidad mas simple, tiene por único objeto evitar la irregularidad en la gestión económica de la fundación o la desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, o finalmente para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado del patrimonio de la fundación. La teoría clásica distingue dos especies de intervención cuando el interventor solo deba limitarse a fiscalizar o controlar la administración de una sociedad, asociación, ente colectivo o patrimonio (interventor informante o veedor) o cuando la intervención tenga por objeto reemplazar provisionalmente al administrador o administradores de la entidad o bienes de que se trate (interventor administrador) o actuar con ellos en forma conjunta (interventor coadministrador), La intervención durara un periodo no mayor a tres meses prorrogable por otros tres y terminara al vencimiento del plazo establecido, la resolución que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones y Asociaciones a efectos de su publicidad.

CAPÍTULO V
FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA
LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

CAPÍTULO V

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA

LA CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES

Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, constituidas por tres o mas personas físicas (llamadas socios) que se unen para realizar actividades que tienden al interés común de sus asociados, asimismo las asociaciones no persiguen una ganancia comercial o económica; por ello es común que reciban el nombre de “Personas jurídicas sin fines de lucro”, se entiende que una asociación es sin fines de lucro, cuando no persiga el enriquecimiento directo de sus miembros, fundadores y administradores o sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, y parientes, en la legislación nacional en el Código Civil Art. 52 especifica en relación a las personas jurídicas lo siguiente “(ENUMERACION GENERAL). Son personas colectivas: 1) El Estado Boliviano, la Iglesia Católica, los Municipios, las Universidades y demás entidades públicas con personalidad jurídica reconocida por la Constitución Política y las leyes., 2) Las asociaciones mutualistas, gremiales, corporativas, asistenciales, benéficas, culturales en general, educativas, religiosas, deportivas o cualesquiera otras con propósitos lícitos.....”¹ Asimismo en la legislación internacional, en el Código Civil Peruano Art. 80 define a la asociación en los siguientes términos “*La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.*”²

¹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de Agosto de 1975. Código Civil. Art. 52.

² GACETA OFICIAL DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295 de fecha 25 de Julio de 1984. Código Civil. Art. 80

1. PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

La personalidad jurídica de la asociación nace producto del reconocimiento que hace el Estado Boliviano en aplicación de la ley de su personalidad como sujeto de derechos y obligaciones, estos están restringidos al ámbito que determina el objeto de su constitución, es decir las asociaciones creadas con una determinada finalidad podrán ejercer derechos y ser titular de obligaciones siempre que tales derechos y obligaciones sea ejercidos en actividades que se relacionen con el objeto fundacional. Las asociaciones constituidas en el Departamento de La Paz a efectos de la publicidad tienen la obligación de inscribir en el Registro de fundaciones y asociaciones la escritura pública que determina su constitución esto al igual que en los derechos patrimoniales, para que el acto de constitución de la asociación sea de conocimiento público y el hecho mismo de la constitución sea oponible a terceros, si los afectados con dicha constitución no impugnan el mismo dentro del plazo establecido en la presente ley, Las Asociaciones nacen a la vida jurídica con el reconocimiento que hace el estado boliviano a través de sus órganos competentes como lo determina el Art. 135 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *“(Personalidad Jurídica de las asociaciones). I. La personalidad jurídica de las asociaciones nace producto del reconocimiento que hace el Estado Boliviano y la ley a través de sus órganos competentes....”*

2. NATURALEZA JURIDICA.

Las corrientes doctrinarias para definir cual es la naturales jurídica de la personas jurídicas como las asociaciones comienzan por preguntarse como un ente colectivo, intangible, puede ser titular de derechos y obligaciones si no existe medio físico que las sustente como en el caso de las personas naturales. Así es la doctrina la que a través de argumentos jurídicos en contra o a favor de la personalidad jurídica de las asociaciones teorizan de la siguiente manera:

2.1 TEORIAS QUE LA ACEPTAN LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

2.1.1 Teoría de la Ficción.- Desarrollada por Savigny, quien parte del supuesto de que las personas naturales son los únicos sujetos capaces de tener derechos, por tener voluntad propia, pudiendo el ordenamiento legal (Derecho Positivo) extender esta personalidad, recurriendo a una ficción de la ley, dotando de personalidad a entes que no son hombres.

2.1.2 Teoría de la Realidad.- La teoría de la realidad postula que las personas jurídicas no son entes ficticios, sino poderosas individualidades sociales, organismos sociales, y con una realidad objetiva clara. Se vincula esta teoría con la concepción orgánica de la sociedad, que reconoce la existencia de múltiples órganos intermedios, entre el Estado y el individuo como la persona jurídica.

2.2. - TEORIAS QUE NIEGAN LA PERSONALIDAD JURIDICA.

Según esta corriente de pensamiento no existen las personas morales, sin determinar que sucede con las relaciones jurídicas donde intervienen entes colectivos que es un hecho real, Niega la necesidad de dar una fundamentación o explicación de porqué existe la persona jurídica. Lo importante es que existe la ley, que positiva la convivencia de personas quienes son objeto de su regulación y centro de imputación para el cumplimiento de deberes. Entre la principal tenemos.

2.2.1 Teoría del Patrimonio de Afectación.- Los postulantes de esta teoría entienden que si bien existe una sola clase de personas, hay dos tipos de patrimonios, los de las personas físicas determinadas y los atribuidos a un destino específico. Para Kelsen la personalidad es una impostación generosa realizada por el mismo derecho tanto para las personas físicas, como para las personas colectivas.

2.3 TEORÍAS DE LA REALIDAD.

2.3.1 Teoría Organicista.- (Giercke) combate la teoría de la ficción afirmando que las personas jurídicas no son entes artificiales creados por el Estado, sino realidades vivas. La persona jurídica una vez creada, puede por sí sola unificar patrimonios con un objetivo en común a partir de este momento esta entidad es real, en cuanto existe jurídicamente y asume responsabilidad en forma independiente de quienes lo constituyeron.

2.3.2 Teoría de la Institución.- Para esta teoría la persona jurídica trasciende más allá de sus miembros y lleva en sí misma un destino de autorrealización. Es decir que una vez creada la entidad jurídica, por voluntad de los socios, es una entidad diferente a los propios socios que la componen. Como es el estado que por su finalidad de lograr el bien común, puede exigir a sus componentes obligaciones que entre particulares no es posible que se den.

3. COMIENZO DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

La personalidad jurídica de las asociaciones nace producto del reconocimiento de su personalidad como sujeto de derecho y titular de obligaciones que hace el Estado Boliviano y la ley a través de sus órganos competentes como la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones y el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz. En el proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones las asociaciones gozan y ejercen su personalidad jurídica limitados únicamente por el objeto de su constitución, es decir las asociaciones realizaran actos y actividades típicos con el objetivo del cumplimiento de su finalidad fundacional. Formalmente la personalidad de las asociaciones comienza con su inscripción en el registro de fundaciones y asociaciones y posterior publicación en la gaceta oficial de la gobernación conforme lo determina el Art. 135 del proyecto de Ley Departamental de

Fundaciones y Asociaciones En el Código Civil Peruano en el Art. 77 concordante con lo preceptuado en el párrafo que antecede determina a la inscripción como principio de las personas jurídicas, prescribiendo textualmente de la siguiente manera “(Principio de la persona jurídica). La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley”³.

4. FIN DE LA PERSONALIDAD DE LAS ASOCIACIONES.

Así como las personas jurídicas nacen a través de la autorización del Estado, cesan por un acto contrario del mismo órgano. El retiro de la personería de las asociaciones debe fundarse en las causas establecidas para su disolución u otras establecidas por la ley, son causales de disolución de la asociación las prescritas en el Art. 234 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones. Consolidado la disolución de la asociación por alguna de las causales que antecede se procede a la liquidación del patrimonio de la asociación si es que cuenta con aquel, disponiendo de sus bienes y cancelando las deudas pendientes.

5. ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD.

Los atributos de la personalidad de las asociaciones son aquellas cualidades que poseen las asociaciones y que los diferencian unas de otras como:

5.1 Nombre.- El nombre, razón social o denominación de la asociación se constituye en un atributo que los distingue de los demás. La razón social esta

³ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERU. Decreto Legislativo No. 295. Op. Cit. 84 Art. 77.

formado por el nombre del fundador y no se debe incluir el nombre de otra persona que no sea miembro de la asociación, La denominación esta formada por un nombre de fantasía, haciendo referencia a la finalidad u objeto fundacional en concordante con el Art. 137 del Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones

El nombre de la asociación al constituirse en un atributo de su personalidad encuentra protección jurídica en el Código Civil Art. 56 en concordancia con el Art. 12 de la misma ley que prescribe textualmente lo siguiente *“(PROTECCION DEL NOMBRE). La persona a quien se discuta el derecho al nombre que lleva o sufra algún perjuicio por el uso indebido que de ese nombre haga otra persona, puede pedir judicialmente el reconocimiento de su derecho o la cesación del uso lesivo . El juez puede ordenar que la sentencia se publique por la prensa.”*⁴

5.2 Domicilio.- El domicilio de la asociación es el lugar fijado en el acto de creación de la asociación y a falta constituye domicilio el lugar donde esta su centro de administración dentro del departamento de La Paz, como lo preceptúa el Art. 55 del Código Civil que textualmente indica *“(DOMICILIO).- I. El domicilio de las personas colectivas es el lugar fijado en el acto constitutivo, y a falta de éste, el lugar de su administración., II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal”*.⁵ precepto que guarda concordancia con el Art. 7 del Proyecto de Ley Departamental de fundaciones y asociaciones que determina como domicilio de las asociaciones *“(Domicilio). I. Las asociaciones constituidas en el Departamento de La Paz tendrán su domicilio en el lugar donde señale sus estatutos sea el lugar donde se encuentre la sede de su administración, o bien el lugar donde desarrolla sus*

⁴ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760. Op. Cit. Art. 55.

⁵ *Ibid.*, Art. 55.

actividades principales dentro del Departamento de La Paz”., II. Si el domicilio registrado no coincide con el que correspondería de acuerdo con el artículo anterior, los terceros pueden considerar como domicilio cualquiera de ambos”.

Asimismo en la legislación internacional, en el código Civil de Costa Rica en su Art. 61 prescribe en relación con el domicilio de las personas jurídicas lo siguiente *“El domicilio de las personas jurídicas reconocidas por la ley, es el lugar donde está situada su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o leyes especiales. Cuando tenga agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia, respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebre por medio del agente”.*⁶

5.3 Capacidad Jurídica.- Es la aptitud legal que tienen las personas naturales y entes colectivos de ser titulares de derechos y obligaciones producto del reconocimiento de su personalidad. Esta capacidad de ser titular de derechos y obligaciones encuentra su límite en la capacidad de ejercicio o capacidad de obrar limitado a la realización de actividades para el cumplimiento del objeto fundacional y la voluntad del fundador como lo determina el Art. 54 del Código Civil que textualmente indica: *“(CAPACIDAD).- I. Las personas colectivas tienen capacidad jurídica y capacidad de obrar dentro de los límites fijados por los fines que determinaron su constitución. II. Cuando establezcan agencias o sucursales en lugar distinto al de su administración, se tendrá también como domicilio dicho lugar para los actos que realice y las obligaciones que contraiga la agencia o sucursal”.*⁷

⁶ GACETA OFICIAL DE COSTA RICA, Ley No. 030 de fecha 18 de abril de 1885. Art. 61

⁷ GACETA OFICIAL DE BOLIA Decreto Ley No. 12760. Op. Cit. Art. 54.

5.4 Identidad.- Es el vínculo de carácter jurídico, que tiene la asociación con el Departamento de La Paz por el hecho de haberse constituido en el ámbito de su jurisdicción, pudiendo extender dicho vinculo a otros departamentos o con el extranjero, de allí se desprende su calidad de persona jurídica con identidad originaria o adquirida. La identidad al igual que la personalidad de la asociación se pierde por la cancelación de su personería.

5.5 Patrimonio.- Es el conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a las asociaciones que son susceptibles de valoración económica, tema que es desarrollado ampliamente en el capítulo correspondiente.

6. FINALIDAD DE LA ASOCIACIÓN.

Las asociaciones teóricamente son personas jurídicas de derecho privado constituidas con una finalidad particular y no general, esta finalidad particular entendido como la finalidad que persiguen de manera colectiva los miembros de la asociación en su conjunto, porque lo común es que estas entidades busquen más el interés del grupo o de sus integrantes que el interés colectivo ajeno a sus intereses. Sin embargo en el proyecto de ley departamental superando la rigidez teórica que hace a la naturaleza de las asociaciones abre el paso para que las asociaciones puedan constituirse con un interés general que beneficie a la colectividad del Departamento de La Paz conforme lo determina el Art. 134 que textualmente indica *“(CONFORMACIÓN Y FINALIDAD). 1. En las asociaciones, tres o más personas se unen de forma voluntaria, libre y solidaria para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad de interés general o particular, y a tal fin se comprometen a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido”*.

7. DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN.

Los miembros de la asociación constituyen el componente personal de la misma, y esta conformado por aquellos que concurrieron al acto de constitución, quienes tiene la calidad de miembro socio, los miembros admitidos posterior a la constitución de la asociación tendrán la calidad de miembros asociados y aquellos que por la trayectoria y el servicio prestado a la asociación tendrán la calidad de miembro honorario. En las asociaciones de primer grado los socios son personas físicas individuales, en cambio, en las organizaciones de segundo o tercer grado (federaciones o confederaciones), los mismos están constituidos por entidades, personas jurídicas colectivas (asociaciones o fundaciones), concordante con lo prescrito en el Art. 144 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica “(Clases de miembros). La clase de asociados se determinara por la concurrencia al acto de constitución (socios), aquellos admitidos posteriormente al acto constitutivo (asociados) y aquellos socios destacados por la trayectoria y servicio a la asociación (honorarios)”.

Los miembros de la asociación, reunidos en asamblea ordinaria o extraordinaria conforman la voluntad de la asociación por lo que en su aplicación la junta administrativa puede modificar el objeto fundacional, los estatutos, reglamento, etc. Concordante con lo establecido en la legislación latinoamericana, específicamente en el Art. 638 Código Civil de la republica Colombia que textualmente prescribe “.... La mayoría de los miembros de una corporación, que tengan según sus estatutos voto deliberativo, será considerada como una sala o reunión legal de la corporación entera. La voluntad de la mayoría de la sala es la voluntad de la corporación. Todo lo cual se entiende sin perjuicio de las modificaciones que los estatutos de la corporación prescribieren a este respecto”⁸.

⁸ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. LEY No. 57 de 1887 sancionado el 26 de mayo 1873. Art. 638.

Asimismo el derecho a la asociación contenida en el Art. 21 de la Constitución Política del Estado esta condicionada su ejercicio a la licitud del mismo, por lo que la constitución de asociaciones con finalidad ilícita, contrario a las normas legales es nula de pleno derecho. También la calidad de miembro de la asociación debe ser ejercida personalmente y no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria conforme se preceptúa en el Art. 142 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente determina *“(Miembros). I. Son miembros de la asociación las personas naturales o jurídicas que deseen contribuir a la finalidad y objetivos de la asociación, II Los miembros de la asociación conforman la voluntad colectiva del mismo, III. El Ejercicio del derecho a la asociación con fines lícitos es personal, la calidad de miembro no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria”*.

Las personas naturales pueden ejercer el derecho a la asociación al cumplir la mayoría de edad, dieciocho años, caso contrario la norma jurídica requiere el consentimiento expreso de las personas o persona que deban suplir su capacidad. Para las personas jurídicas el ejercicio del derecho a la asociación esta condicionada por el consentimiento expreso de sus órganos competentes conforme lo preceptúa el Art. 143 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *143.- (Requisitos). I. Para adquirir la condición de miembro de la asociación se requiere, 1. La persona natural debe ser mayor de edad o menor emancipado con plena capacidad de obrar o con el consentimiento expreso de las personas que deban suplir su capacidad, no estar sujeto a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho, y estar interesado en los fines de la asociación, 2. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa se requerirá el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector, II. La admisión de socios podrá ser decidida por el Junta Directiva de la asociación siempre que cumplan las condiciones previstas en los estatutos para la admisión de los mismos”*.

.El incumplimiento de obligaciones por los miembros de la asociación constituye infracción por lo que corresponde la sanción, la misma debe ser proporcional con la gravedad del incumplimiento de la obligación el cual es detallado en el capítulo correspondiente.

8. CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES.

Las fundaciones se constituyen por la voluntad de tres o mas personas naturales o jurídicas que reunidos se obligan a conformar una asociación, el elemento patrimonial no constituye requisito esencial para su creación como en el caso de las fundaciones, en las asociaciones el interés común de sus miembros constituye la base para su creación, como lo determina en el Art. 151 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones “*(Acuerdo de constitución). Las asociaciones se constituyen por la voluntad de tres o más personas naturales o jurídicas donde se obligan a conformar una asociación y afectar o no bienes destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés común*”.

La voluntad fundacional de sus miembros proviene de la voluntad colectiva de sus miembros sea persona natural, persona colectiva mediante la suscripción del acta constitutiva de asociación, documento privado o escritura publica de constitución de asociación. Las personas naturales acreditan su voluntad de constituir una asociación firmando el acta fundacional, documento privado o escritura publica de constitución de asociación, las personas jurídicas acreditaran su voluntad de creación de la asociación mediante la inclusión en la escritura de constitución de asociación del acuerdo adoptado válidamente por su órgano competente, dicho acuerdo debe contener la designación de su representante legal ante la asociación, en el mismo instrumento se designarán los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización como lo determina el Art. 152 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

8.1 Forma de Constitución.- Las asociaciones se constituirán validadamente mediante la suscripción de la correspondiente acta fundacional, documento privado o es escritura pública de constitución de asociación.

8.2 Acta Constitutiva.- El Acta constitutiva, es el instrumento de creación de la asociación, producto de la sesión o sesiones inaugurales de la asociación cuyo contenido especificara en el caso de personas naturales el nombre, apellidos de los promotores de la asociación para personas jurídicas la denominación o razón social, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio, asimismo el acta constitutiva establecerá la voluntad manifiesta de los promotores de constituir la asociación, sus estatutos, lugar y fecha del otorgamiento del acta y la firma de los promotores o de sus representantes en caso de ser personas jurídicas, además el acta constitutiva de fundación contendrá la designación de los integrantes del directorio provisional de la asociación acompañando para el caso la acreditación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

8.3 Constitución de Asociación por Documento Privado y Escritura Pública.- Las asociaciones se constituirán mediante la suscripción de documento privado con reconocimiento de firmas y rubricas otorgado ante notario de fe publica, con el concurso de por lo menos tres personas con capacidad de obrar, asimismo las asociaciones se constituirán por escritura pública, otorgado ante un notario de fe publica, cuyo contenido de ambos instrumentos especificara el lugar y la fecha de celebración del acto, el nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad para las personas físicas, y la razón social, denominación, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas, además del objeto de la asociación, plazo de duración, forma de organización de la administración, derechos y obligaciones de los miembros de

la asociación, normas de disolución de la asociación y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores, y el nombre del representante o representantes legales.

8.4 Capacidad para Constituir Asociaciones.- Las personas naturales o personas jurídicas establecidas legalmente en el Departamento de La Paz, podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho, las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector, asimismo las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones, con acuerdo expreso de sus órganos competentes.

Los derechos y obligaciones de los miembros de la asociación en relación con la asociación comienzan desde la fecha fijada en el acta de constitución, escritura pública o documento privado de constitución de asociación conforme lo dispone en el Art. 158 del Proyecto de Ley de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente *“(Comienzo de los derechos y obligaciones).- los Derechos y obligaciones contractuales de los miembros con relación a la fundación comienza desde la fecha fijada en la escritura pública o documento privado de constitución de fundación”*.

Asimismo en el Código de Comercio en el Art. 133 refiriendo se al inicio de la personalidad de las sociedades comerciales prescribe *“(PERSONALIDAD JURIDICA DE LAS ASOCIACIONES, ANULACION DE ACTO CONSTITUTIVO) Las sociedades adquirirán personalidad jurídica, esto es calidad de sujetos de derecho con el alcance establecido en éste Título, desde el momento de su inscripción en el Registro de Comercio, sin necesidad de otro requisito. La*

*anulación del acto constitutivo declarada judicialmente, no tiene efecto retroactivo y determina la disolución y liquidación de la sociedad”.*⁹

8.5 Vicios del Consentimiento.- Los miembros de la asociación interesados personalmente, consentirán la creación de la asociación con la firma del acta fundacional, documento privado o escritura publica de constitución de asociación otorgada ante notario de fe publica o mediante mandato, caso contrario se impugnara su falta de capacidad civil y suficiente representación ante las autoridades competentes Los vicios del consentimiento, declarados judicialmente producirá la anulación del contrato de constitución de asociación solo con relación a ese socio; cuando la participación del mismo sea esencial al fin fundacional de la asociación se procederá a la disolución y liquidación de la asociación conforme lo determina en el Art. 159 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente prescribe “(VICIOS DEL CONSENTIMIENTO). *Los vicios del consentimiento, declarados judicialmente cuando afecten al vínculo de alguno de los socios, producirán la anulación del contrato de constitución de asociación solo con relación a ese socio; empero, cuando la participación del mismo sea esencial al objeto de la asociación, se procederá a la disolución y liquidación de la asociación”.*

9. ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN.

El estatuto de la asociación es la norma jurídica interna de la asociación, sobre las cuales se estructura la organización y la vida del ente colectivo y esta conformado entre otros, la denominación de la entidad, el domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades, el objeto o la finalidad de la asociación descritos de forma precisa, la duración, cuando la

⁹ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 14379 de fecha 25 de febrero de 1977. Código de Comercio Art. 133.

asociación no se constituya por tiempo indefinido, admisión y baja de los miembros de la asociación, los derechos y obligaciones de los miembros de la asociación, los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación, los órganos de gobierno, administración y representación de la asociación, el régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio contable, el patrimonio inicial y sus recursos económicos, disolución y liquidación del patrimonio de la asociación, los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios de la asociación, en la legislación nacional en el Código Civil en su Art. 60 establece el contenido del estatuto de la asociación en los siguientes términos *“(ESTATUTOS). I. Los estatutos deben indicar la finalidad de la asociación, su patrimonio, las fuentes de sus recursos, y las normas para el manejo o administración de éstos. II. Los estatutos deben también determinar las condiciones de admisión y exclusión de los asociados, los derechos y obligaciones de ellos, y las normas relativas a la extinción de la entidad”*¹⁰. Asimismo en la legislación latinoamericana, en el Código Civil de la republica del Perú, en el Art. 82 establece como requisitos del estatuto de la asociación los siguientes *“Contenido del estatuto El estatuto de la asociación debe expresar: 1.- La denominación, duración y domicilio. 2.- Los fines. 3.- Los bienes que integran el patrimonio social. 4.- La constitución y funcionamiento de la asamblea general de asociados, consejo directivo y demás órganos de la asociación. 5.- Las condiciones para la admisión, renuncia y exclusión de sus miembros. 6.- Los derechos y deberes de los asociados. 7.- Los requisitos para su modificación. 8.- Las normas para la disolución y liquidación de la asociación y las relativas al*

¹⁰ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA, Decreto Ley No. 12760 Op. Cit. Art. 60.

destino final de sus bienes. 9.- Los demás pactos y condiciones que se establezcan".¹¹

La doctrina uniformemente considera al estatuto como un contrato multilateral suscrito por los miembros de la asociación, de cumplimiento obligatorio de sus miembros donde se reconoce derechos y obligaciones a sus órganos de gobierno, administración y representación, asimismo en la legislación internacional, en el Art. 641 del Código Civil de la republica de Colombia establece "*.... Los estatutos de una corporación tienen fuerza obligatoria sobre ella, y sus miembros están obligados a obedecerlos bajo las penas que los mismos estatutos impongan*"¹².

9.1 Acuerdo de Modificación.- La modificación de los estatutos de la Asociación requerirá el acuerdo de la mayoría de los miembros reunidos en Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, el nuevo estatuto producirá efectos para los asociados y terceros, desde su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones. El tramite de modificación de los estatutos se sujetara se sujetará a los mismos requisitos establecidos para la creación de una nueva fundación como lo determina el Art. Del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe "*(Acuerdo de modificación). I. La modificación de los estatutos requerirá acuerdo de la mayoría de los miembros de la asociación reunidos en Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, el nuevo estatuto producirá efectos para los asociados y terceros, desde su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones., II. La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos*".

¹¹ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295. Op. Cit. Art. 82

¹² GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley No. 57. Op. cit. Art. 641.

10. DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACION.

Las asociaciones constituidas en el departamento de La Paz tendrán, al menos, los siguientes órganos:

1. Órgano deliberante y decisoria (Asamblea General)
2. Órgano de dirección, administración y representación (Directorio)
3. Órgano de control y fiscalización (Concejo de vigilancia).

11. DE LA ASAMBLEA GENERAL.

La asamblea general de la asociación es la máxima autoridad deliberante que expresa la voluntad de la asociación con la más amplia facultad de decisión en los asuntos sometidos a su conocimiento, adopta sus acuerdos por el principio mayoritario de democracia interna.

11.1 Convocatoria a Asamblea General.- La Asamblea General de la asociación será convocada por el presidente de la Junta Directiva a solicitud escrita de la mitad mas uno de los miembros de la asociación o a solicitud de la mitad más uno de los miembros de la Junta Directiva. Las convocatorias para la asamblea general serán efectuadas mediante tres publicaciones discontinuas con intervalos no menores de cinco días en un medio de prensa de circulación nacional correspondiente al domicilio de la asociación, para la asambleas ordinarias con anterioridad mínima de treinta días a su realización en el caso de las extraordinarias con anticipación de quince días condados desde la fecha de la primera publicación de la convocatoria.

En los casos en los que la ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones establezca una segunda convocatoria, únicamente se publicarán dos

avisos, el último con tres días de anticipación en un medio de prensa de circulación nacional departamental y nacional correspondiente al domicilio de la asociación, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de comunicación y notificación entre ellos, los electrónicos e informáticos, concordante con el Art. 38 del Decreto Supremo No. 27113 de fecha 23 de julio de 2003 Reglamento a la ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo que textualmente indica (*Medios de Notificación*). *I. Las notificaciones se podrán efectuar, indistintamente, por alguno de los siguientes medios, a) Presentación espontanea del interesado., b) Cédula., c) Correspondencia postal certificada con aviso de entrega., d) Edictos., e) Diligencia en secretaria del órgano o entidad administrativa., f) Facsimil., g) Correo Electrónico*".¹³ Las asambleas se llevaran a cabo sin necesidad de convocatoria en caso de presencia de la totalidad de miembros de la asociación. En la legislación intencional en el Código Civil de la República del Perú en su Art. 85 establece en relación a la convocatoria de la Asamblea General de la Asociación lo siguiente "*Convocatoria a asamblea general. La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados. La solicitud se tramita como proceso sumarísimo El juez, si ampara la solicitud, ordena se haga la convocatoria de acuerdo al estatuto, señalando el lugar, día, hora de la reunión, su objeto, quien la presidirá y el notario que de fe de los acuerdos*".¹⁴

¹³ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Supremo No. 27113 de fecha 23 de Julio de 2003. Art. 38.

¹⁴ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295. Op. Cit. Art. 85

11.2 Lugar de las Asambleas.- Las asambleas de la asociación se realizarán en el domicilio legal o social o definitivamente en el domicilio que indique la convocatoria, concordante con lo preceptuado en el Art. 288 del Código de Comercio refiriéndose a las reuniones de la junta de accionistas de las sociedades comerciales prescribe “*(CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA). La convocatoria a junta general será efectuada mediante avisos publicados en un periódico de amplia circulación nacional e indicará el carácter de la junta, lugar, hora, orden del día de la reunión y los requisitos que deberán cumplirse para participar en ella. Dichos avisos deberán publicarse durante tres días discontinuos, debiendo el último realizarse cuando menos cinco días y no más de treinta, antes de la reunión*”.¹⁵, concordante con lo prescrito por el Art. 164 del proyecto de ley Departamental de fundaciones y Asociaciones

11.3 Concurrencia y Representación.- Los miembros de la asociación tienen la obligación de asistir a la asamblea general a ejercer su derecho a voz y voto en forma personal o por medio de representante, las personas jurídicas acreditarán su personería presentando la documentación que respalda la representación así como de sus personeros o representantes, en el caso de terceras personas que representen a personas naturales o jurídicas miembros de la fundación imposibilitados de acudir personalmente, acreditarán su personería presentando el respectivo poder notariado otorgado ante Notario de Fe Pública, esta representación se sujetará a las reglas del mandato establecidas en el Art. 804 del Código Civil que textualmente prescribe “*(NOCION). El mandato es el contrato por el cual una persona se obliga a realizar uno o más actos jurídicos por cuenta del mandante*”¹⁶.

¹⁵ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 14379. Op. Cit. Art. 288.

¹⁶ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto Ley No. 12760 de fecha 6 de Agosto de 1975. Código Civil. Art. 804.

11.4 Obligatoriedad de Acuerdos y Resoluciones.- Las resoluciones y acuerdos adoptados por la asamblea general de la asociación tienen el carácter vinculante y obligatorio para todos sus miembros, aun para aquellos que se encontraren ausentes o sean disidentes con las resoluciones o acuerdos llegados por la asamblea general de la asociación, como lo determina el Art. 170 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Obligatoriedad de los Acuerdos y de las resoluciones). Las resoluciones y acuerdos a los que llegaren los miembros de la asociación son de cumplimiento obligatorio para aquellos miembros que se encontrasen ausentes o sean disidentes con los acuerdos de la asamblea general”*.

11.5 Asambleas, Presidencia, Secretaria y Actas de la Asamblea.- Las asambleas de la asociación podrán ser ordinarias y extraordinarias y serán presididas por el presidente de la Junta Directiva, en ausencia o impedimento por el vicepresidente y en ausencia o impedimento del mismo cualquier miembro del directorio, o a falta de este último, la reunión deberá ser presidida por quien determine la asamblea general, así como lo prescribe el Art. 171 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Presidencia y secretaria de la asamblea). I. La asamblea general será presidida por el presidente del la Junta Directiva, en su ausencia o impedimento por el vicepresidente y en su ausencia o impedimento por cualquier miembro de la Junta directiva, II. Ejercerá el cargo de secretario de la asamblea general quien ejerza la función de secretario del la Junta Directiva de la asociación y en su ausencia la persona que designe la asamblea general”*.

El acta de la Asamblea General sea ordinaria o extraordinaria deberán contener un resumen de las deliberaciones y acuerdos adoptados en asamblea general en el mismo se consignarán la nómina de miembros de la asociación presentes o representados, el número de votos y el quórum de la reunión, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no

estuvieran, las circunstancias, el lugar y tiempo de su realización debiendo estos documentos ser suscritos por el secretario de la Asamblea General, quien también se desempeña como secretario de la Junta Directiva. Concordante con lo determinado en el Art. 172 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente prescribe *“(Actas). El acta producto de la asamblea ordinaria o extraordinaria de la asociación contendrá un resumen de las deliberaciones y acuerdos adoptados por los miembros de la asociación reunidos en asamblea general, especificando la nómina de asociados presentes o representados, el número de votos y el quórum de la reunión, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no estuvieran, el lugar y tiempo de la realización de la asamblea”*.

11.6 Clases de Asamblea General.- Los miembros de la asociación sean miembros fundadores, asociados y honorarios se reúnen en asamblea general ordinaria y extraordinaria.

11.7 Asamblea Ordinaria y Quórum.- Las Asambleas ordinarias de las asociaciones se caracterizan por la normalidad y la obligatoriedad de sus reuniones generalmente de carácter periódico o anual en la misma se trata asuntos relativos a su competencia entre otros como aprobar su propio reglamento o la memoria anual, recibir los informes de los miembros del comité de vigilancia, balance general y estado de resultados, distribución de utilidades o tratamiento de las pérdidas, designación o remoción de directores, comité de vigilancia y auditores externos, tratar cualquier asunto relativo a la gestión de la sociedad y finamente resolver cualquier otro asunto que no esté reservado a la asamblea general extraordinaria de miembros de la asociación.

La Asamblea General ordinaria se considera válidamente reunida e instalada con la presencia de por lo menos la mitad más uno de los miembros de la asociación presentes o representados con derecho a voto, en caso de no

reunirse el quórum suficiente para la celebración de la reunión, se realizará una segunda convocatoria el mismo se llevara acabo validamente cualquiera sea el numero de asociados presentes con derecho a voto conforme lo dispone el Art. 176 Del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones Asociaciones “(Quórum de asistencia y mayoría para resoluciones). I. La Asamblea General ordinaria se considera válidamente instalada con la presentación de por lo menos la mitad más uno de los asociados presentes o representados con derecho a voto., II. En caso de no reunirse el quórum suficiente para la celebración de la reunión, se realizará segunda convocatoria el mismo se llevara acabo validamente cualquiera sea el numero de asociados presentes con derecho a voto”.

11.8 Asamblea Extraordinaria.- La Asamblea General Extraordinaria es la excepción a la asamblea ordinaria, se realiza en cualquier momento y no hay fecha concreta, y no esta vinculada con ningún otro documento como en el caso de las asambleas ordinarias, en las mismas se tratan temas excepcionales como entre otros, la modificación de estatutos, disolución de la asociación, prórroga del plazo de duración, transformación o fusión, cambio de objeto, designación, remoción de los liquidadores, y cualquier otra atribución que por ley, o estatuto se encuentre atribuida a esta clase asamblea.

11.9 Quórum de Asistencia y Mayoría para Resoluciones.- La Asamblea Extraordinaria se constituirá validamente con la presentación de por lo menos dos tercios de los miembros de la asociación con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido, se efectuará una segunda convocatoria cumpliendo con el procedimiento establecido por el Art. 179 de la presente ley, las resoluciones y acuerdos serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de miembros presentes o representados que no tengan impedimento de expresión.

11.10 Impugnación de Acuerdos de la Asamblea.- Los acuerdos y resoluciones de la asamblea general que lesionen derechos subjetivos o interés legítimos de los miembros de la asociación son impugnables en la vía administrativa ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, agotado el mismo procede la impugnación del acuerdo o la resolución en sede judicial ante el juez de partido en lo civil como lo determina la ley de procedimiento administrativo.

Están legitimados para impugnar los acuerdos y resoluciones de la asamblea general los miembros de la asociación y terceras personas que acrediten un interés legítimo y actual conforme lo determina el Art. 180 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe. *“(Impugnación de acuerdos de la asamblea). I Son impugnables los acuerdos de la asamblea contrarios a las leyes o a los estatutos y los que lesionen derechos subjetivos de los miembros de la asociación o de terceras personas o intereses de la asociación., II. Están legitimados para impugnar los asociados y asociadas y terceras personas que acrediten un interés legítimo y actual”*.

12. DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN.

La Junta Directiva es el órgano de administración y representación de la asociación que tiene a su cargo el cumplimiento de las decisiones de la asamblea, y desempeña entre otras funciones como las, dictar las decisiones y resoluciones de la asamblea, establecer su propio reglamento interno y el de la asamblea general, crear los organismos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento y administración de la asociación, nombrar los directores de los diferentes organismos internos, acordar con el auditor de la asociación el sistema contable interno, aprobar en primera instancia los informes financieros y de cuentas anuales para presentarlos a la asamblea general, convocar a las sesiones de la asamblea general ordinaria o extraordinaria cuando sea necesario y de la

forma estipulada por los estatutos y la presente ley, examinar cuando considere necesario los archivos y estados financieros de la asociación, delegar funciones ejecutivas o de administración nombrando gerentes o directores con facultades expresamente señaladas, siendo su mandato revocable en todo tiempo por acuerdo de a la Junta directiva, ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a los estatutos y la presente proyecto de ley.

Para acreditar la representación de la Junta Directiva electa su nombramiento debe ser inscrito en el registro de fundaciones y asociaciones mediante la protocolización del acta de nombramiento como junta directiva como lo determina el Art. 183 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones *“(Representatividad). I. Para acreditar la representación legal de la asociación los miembros electos del directorio inscribirán su nombramiento en el registro de fundaciones y asociaciones., II. Para hacer esa inscripción bastará la protocolización del acta de la asamblea general que acuerde los nombramientos”*.

12.1 Composición, Forma de Elección.- La asociación será administrada por un directorio compuesto por un mínimo de tres miembros titulares, un Presidente, Vicepresidente, secretario y tesorero los miembros y cargos restantes serán elegidos de acuerdo a las necesidades de la asociación. La elección y composición de la Junta Directiva de la Asociación es atribución y competencia de la Asamblea General Ordinaria

12.2 Presidente.- El Presidente de la Juntad Directiva es el representante legal de la asociación. Este personero presidirá las sesiones de la Junta Directiva y las Asambleas y son sus atribuciones ente otros, velar por los intereses de la asociación debiendo firmar las actas, contratos, convenios, en general los documentos de la asociación, promover las acciones judiciales correspondientes en contra de quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la asociación, ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el tesorero de la

asociación los pagos, aprobar los actos y contratos que comprometan a la asociación y los que señalen los estatutos, reglamentos, acuerdos del directorio, resoluciones o demás documentos, hacer cumplir la ley, el estatuto y reglamento, los acuerdos de la asamblea, las resoluciones de la Junta Directiva, las demás que correspondan a la naturaleza de su cargo, nombrar los funcionarios y cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la asociación, celebrar los actos y los contratos para el desarrollo del objeto social de la asociación, colocar a consideración y aprobación de la Junta Directiva y de la asamblea, los planes, programas y proyectos de la asociación, verificar el cumplimiento de los procesos determinados por el Concejo de Administración en la formulación y presentación de los proyectos.

12.3 Vicepresidente.- El vicepresidente de la Junta Directiva es designado por la Asamblea General quien tendrá como función principal la de sustituir al presidente en sus funciones en caso de ausencia, impedimento o muerte del titular.

12.4 Secretario.- El Secretario de la Junta Directiva tendrá a su cargo la elaboración de las actas de todas las reuniones de la asamblea general y de la Junta Directiva y entre otros tiene la obligación de asistir a las reuniones de la asamblea y de la Junta Directiva, elaborar las actas, firmarlas conjuntamente con el presidente y ponerlas a disposición de los integrantes de la asociación, levantar un libro donde se registren las sanciones, refrendar la firma del presidente en los actos que lo requieran y firmar en ausencia de él la correspondencia especial, notificar, comunicar y publicar, según el procedimiento que deba seguirse en cada caso, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general divulgar las actividades de la asociación, comunicar la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea general y la Junta directiva, llevar en orden alfabético una lista actualizada de los integrantes con su respectiva dirección y teléfono, en el libro de integrantes, realizar un inventario general de la

asociación con el tesorero, donde firmen el documento pertinente, las demás que estos estatutos, la asamblea general o la Junta Directiva le asignen.

12.5 Tesorero.- El Tesorero de la asociación será nombrado por la Asamblea General estando obligado entre a llevar los libros de contabilidad y el cumplimiento de las obligaciones fiscales, en plazo y forma establecidos por la norma aplicable, la elaboración de balances mensuales y preparar anualmente el Balance General y Estado de Resultados de la fundación, la elaboración del presupuesto de Gastos, ingresos e inversiones de la gestión, efectuar y actualizar el inventario de sus bienes, recaudar los fondos de la Asociación, custodiarlos e invertirlos en la forma determinada por la Junta Directiva, efectuar los pagos, con el visto bueno del Presidente o Representante legal, intervenir con su firma todos los documentos de cobros y pagos de la Asociación, asimismo con cualquiera cualesquiera otras inherentes a su condición de tesorero, como responsable de la gestión económica financiera.

12.6 Vocales.- El o los Vocales serán nombrados por la Asamblea General tendrán a su cargo la colaboración directa al Directorio entre otros tiene las siguientes facultades, asistir a las asambleas y sesiones del Concejo e Administración con voz y voto, desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe, corresponde a los vocales suplentes, entrar a formar parte del Directorio en las condiciones previstas en estos estatutos, asimismo podrán concurrir a las sesiones del Directorio con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quórum

12.7 Reuniones, Quórum y Resoluciones de la Junta Directiva.- El Directorio sesionará cuantas veces lo requiera la asociación, pero por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su Presidente. Sin embargo, el Directorio se reunirá válidamente en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria, si todos sus miembros se encuentran presentes. El Directorio

sesionará válidamente dentro o fuera del domicilio social, con la presencia de la mayoría de sus miembros. Para tomar determinaciones se requerirá la aprobación de la mayoría de los miembros de Directorio presentes en reunión, por tanto cada miembro tiene derecho a un voto.

12.8 Duración y Terminación del Mandato.- Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones por el lapso de un año, sin embargo, su mandato se entenderá tácitamente prorrogado, hasta que sus sustitutos tomen posesión del cargo, los miembros de la Junta Directiva pueden ser movidos de sus funciones en cualquier momento por decisión de la Asamblea General. Los miembros de la Junta Directiva cesan en sus funciones por renuncia al cargo aprobada por la Junta Directiva. En caso de que este órgano no acepte la misma debe derivar la decisión a la próxima Asamblea General.

Los miembros del Concejo de Administración de la fundación ejercerán su cargo gratuitamente no pudiendo recibir remuneración alguna por los servicios que presta y son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a la Asociación, miembros de la asociación y terceros por sus actos

13. COMITÉ DE VIGILANCIA.

El Comité de vigilancia de la asociación es el órgano de control unipersonal o colegiado, designado por la asamblea general de miembros de la asociación, cuya función consiste en fiscalizar y controlar el desempeño del órgano ejecutivo (directorio), el cumplimiento de las normas estatutarias, la regularidad de las inversiones de fondos y dictaminar al respecto a fin de asesorar convenientemente a la asamblea, asegurarse de que los actos y actividades de la asociación se adecuen a las normas legales, estatuto, reglamento y decisiones de la asamblea general y de la Junta Directiva, Informar a la Junta Directiva de la asociación o asamblea general, de las irregularidades que observe en la asociación, velar por

una contabilidad clara, velar por la correcta administración, conservación y seguridad de bienes de la asociación así como solicitar informes sobre los mismos, coadyuvar con la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones para ejercer el control, inspección y vigilancia de la asociación, cumplir las demás atribuciones que señala la ley o reglamento, participar con voz pero sin voto en las reuniones de la asamblea general, asistir a las reuniones convocados por la Junta Directiva, vigilar el cumplimiento de las normas inherentes a toma de decisiones, revisar, controlar la asistencia de miembros a la Asamblea General así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones de funcionamiento de tales asambleas.

13.1 Elección, Duración y Terminación del Mandato.- Los órganos de control serán designados por el por la Asamblea General por un tiempo de un año pudiendo ser reelegidos indefinidamente, podrán ser removidos por decisión de la Asamblea General, pueden ser desempeñados por personas ajenas a la asociación, con el único requisito de la idoneidad, ningún director o gerente de la Asociación, ni sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrá desempeñar las funciones de fiscal. El miembro del comité de vigilancia no percibirá remuneración alguna a cambio de sus servicios. Los Fiscales son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley y los estatutos.

13.2 Otros Órganos de la Fundación.- Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos a la Junta Directiva para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al Concejo de Administración como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos.

14. PATRIMONIO DE LAS ASOCIACIONES.

Las asociaciones son personas jurídicas titular de derechos y obligaciones patrimoniales limitados únicamente por el objeto fundacional de su necesidad asociativa, la tenencia de patrimonio no constituye requisito esencial para la creación de las fundaciones su existencia es netamente instrumental y no constitutivo, sobreviene a este ultimo conforme como lo determina en el Art. 203 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Derecho Patrimonial). I. Toda asociación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales, limitado únicamente por el objeto fundacional de su necesidad asociativa., II. El patrimonio no constituye presupuesto esencial para la conformación de una fundación su existencia es netamente instrumental y no constitutivo”*.

14.1 Bienes de las Asociaciones.- Son bienes de la asociación las cosas materiales e inmateriales que pueden ser objeto de derechos que forman del patrimonio de la asociación, el mismo esta conformado por el patrimonio inicial así como los bienes futuros producto de las donaciones, aportaciones de miembros o de terceras personas o producto de las utilidades que generen los mismos. Los bienes de los que es titular la asociación serán destinados al cumplimiento del objeto asociativo, tales bienes estarán exentos del pago de toda clase de impuestos y derechos de inscripción.

14.2 Patrimonio Inicial de la Asociación.- Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, conformadas por tres o más personas físicas sin fines de lucro, que se reúnen para realizar actividades que tienden al interés común de sus asociados, la finalidad que persigue la asociación repercute en la necesidad de contar con una patrimonio inicial o prescindir de ella a momentos de crear la futura asociación como lo determina el Art. 205 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que prescribe textualmente

“(Patrimonio Inicial). I. El patrimonio inicial son los bienes donados por sus integrantes o terceros a favor de la asociación a momentos de su constitución, II. El patrimonio inicial de la asociación si contara con ellos estará compuesto por bienes muebles, inmuebles, dinerarias expresadas en montos líquidos, los mismos deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, e incorporadas a la escritura publica de constitución de la asociación”.

14.3 De la Forma, Deposito, y Cuantía de Aportaciones.- La donación de bienes por miembros de la asociación o terceros en favor de la asociación se perfecciona con la transferencia efectiva del bien o bienes a nombre la asociación mediante documento público o privado ante notario de fe pública, por lo que otorgada la escritura de constitución de asociación y en tanto se procede a su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones, los miembros de la junta directiva tiene la obligación de tomar las acciones correspondientes y necesarias para la conservación del patrimonio inicial de la asociación, si el patrimonio inicial esta constituido por bienes dinerarios o títulos valores, los mismos deberán ser depositados en la entidad bancaria autorizada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones suscritos por contador público como lo determina el Art. 207 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones, en el caso de que la asociación persiga objeto de interés general y no particular de sus miembros la base mínima de patrimonio inicial será determinada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones misma que debe asegurar el cumplimiento del primer programa de actuación de la asociación.

14.4 Acreditación, Limite e Impugnación de Aportaciones.- Las aportaciones patrimoniales de miembros de la asociación o terceros se acreditaran mediante la suscripción de la escritura publica de constitución de asociación, el aporte patrimonial estará sujeto a bienes disponibles de propiedad de los

miembros de la asociación o terceros, caso contrario el proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones reconoce el derecho de impugnación a los acreedores y terceros con interés legítimo por la transferencia del derecho de propiedad de bienes que constituya garantía por obligaciones asumidas por sus titular contenidas en documentos públicos. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (2) años, contados a partir del aporte o la transferencia de los bienes a la fundación. Como lo determina el Art. 208 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Acreditación, límite e impugnación de aportaciones). I. La realidad de las aportaciones patrimoniales a favor de la asociación se acreditará en la Escritura Pública de constitución otorgada ante el Notario de Fe Pública, II. La donación de bienes se limita a los bienes disponibles de propiedad del o los fundadores de la asociación y tendrán derecho a impugnar, los acreedores del fundador, o un tercero, cuando la transferencia constituya acto de fraude en contra de acreedores y terceros por obligaciones incumplidas contenidas en documentos públicos. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (2) años, contados a partir de la fecha del aporte o la transferencia de los bienes a la asociación”*.

14.5 Administración del Patrimonio.- La administración del patrimonio de la asociación es de exclusiva responsabilidad de la Junta Directiva quienes tienen la obligación de prestar fianza que garantice la adecuada administración de sus bienes.

14.6 Titularidad de Bienes y Derechos.- El patrimonio de la asociación sea inicial o el adquirido posteriormente no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que las integran, las obligaciones de las mismas, no generan a nadie derecho a reclamarlas en todo o en parte, a ninguno de los miembros de la asociación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos. La asociación deberá figurar como único titular de todos los bienes y derechos y

obligaciones que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en inventario y registrados ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones, a iniciativa de la Junta Directiva. Los bienes de la Asociación constituyen un patrimonio separado de los bienes personales del fundador o de los miembros de la fundación por tanto, no podrán ser objeto de secuestro, acción o medida cautelar alguna excepto por obligaciones incumplidas, asimismo en ningún el patrimonio de la fundación responderán por obligaciones personales del fundador o de los miembros o de los beneficiarios como lo determina el Art. 211 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones. En la legislación latinoamericana, específicamente en el Art. 637 del Código Civil de la republica de Colombia que textualmente indica “.... *Lo que pertenece a una corporación, no pertenece ni en todo ni en parte a ninguno de los individuos que la componen; y recíprocamente, las deudas de una corporación no dan a nadie derecho para demandarlas en todo o parte, a ninguno de los individuos que componen la corporación, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos, sino sobre los bienes de la corporación. Sin embargo, los miembros pueden, expresándolo, obligarse en particular, al mismo tiempo que la corporación se obliga colectivamente; y la responsabilidad de los miembros será entonces solidaria si se estipula expresamente la solidaridad. Pero la responsabilidad no se extiende a los herederos, sino cuando los miembros de la corporación los hayan obligado expresamente*”.¹⁷

14.7 Adquisición de Bienes, Limitaciones y Finalidad.- Las asociaciones en ejercicio de su derecho patrimonial podrán celebrar negocios jurídicos adquiriendo bienes muebles, inmuebles que tengan la característica de ser indispensables para la consecución de la finalidad de la asociación caso contrario si el bien adquirido no reúne la condición de ser indispensable para la asociación, las entidades propietarias tiene la obligación de enajenarlas a título oneroso o

¹⁷ GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley No. 57. Op. cit. Art. 637.

gratuito a favor de otra fundación en los dos años siguientes a la fecha de su adquisición

14.8 Venta Forzosa de Bienes.- La venta forzosa de un bien de propiedad de la asociación procede cuando el bien mueble o inmueble o la utilidad de los mismos pierden la calidad de ser indispensables para el cumplimiento de la finalidad que persigue la asociación por lo que la autoridad de Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones previo procedimiento mediante resolución motivada declarara el bien como innecesario o indispensable según el caso para el cumplimiento del objeto fundacional disponiendo la venta forzosa del mismo siguiendo el procedimiento establecido par al ejecución de garantías reales prescritas en el Código de procedimiento Civil.

14.9 Disposición de Bienes y Derechos, Gravamen, Herencias y Donaciones.- Las asociaciones a iniciativa de la Asamblea General de podrán transferir bienes indispensables pertenecientes a su patrimonio a título oneroso o gratuito previa autorización de la Autoridad de Control, asimismo los bienes y derechos que son parte del patrimonio de la fundación podrán ser objeto de garantías reales siempre y cuando no obstaculice su utilización para el cumplimiento los fines fundacionales La aceptación de herencias por las asociaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario y acordadas por la asamblea general y autorizadas por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la asamblea general será responsable frente a la asociación por la pérdida del beneficio de inventario como lo dispone el Art. 1044 del Código Civil.

15. ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Las asociaciones para el cumplimiento de su finalidad fundacional podrán desarrollar directamente actividades propias a su naturaleza asociativa con

independencia de la prestación o servicio que otorgue sea de forma gratuita o mediante contraprestación, las asociaciones no podrán desarrollar directamente actividades mercantiles pero sus miembros individualmente tiene la facultad de ejercer la actividad comercial conforme lo determina el Art. 217 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones

15.1 Destino de Utilidades e Ingresos de la Asociación.- Los recursos y las utilidades obtenidas por las asociaciones producto del rendimiento de su patrimonio u otros, deben ser destinadas exclusivamente al cumplimiento de su finalidad fundacional. La acumulación de fondos para la realización de programas y proyectos será autorizado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones como lo determina el Art. 218 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones

15.2 Actividad Ilícita o Prohibida.- Los miembros de la asociación interesados en la creación del mismo pueden ejercer el derecho a la asociación condicionado a la licitud del mismo conforme lo manda el Art. 21 del la Constitución Política del Estado, quien postula como derecho de los bolivianos y bolivianas “*la libertad de reunión y asociación en forma pacífica y privada con fines lícitos*”¹⁸ precepto jurídico concordante con lo establecido por el Art. 220 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica “*(Actividad ilícita o prohibida). Cuando la asociación realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, mediante resolución fundamentada de oficio o a instancia de parte ordenara la suspensión de tales actividades disponiendo la disolución y liquidación de la asociación*”.

¹⁸ GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado. Art. 21

15.3 Plan de Actuación.- El plan de actuación de la asociación será elaborado y aprobado por la Junta Directiva y en el se desarrollaran los objetivos y las actividades que la asociación llevara a cabo en la gestión precedente. La presentación del plan de actuación en el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones esta determinada por la cuantía del Patrimonio Inicial, cuando la cuantía del patrimonio inicial de una asociación sea inferior a veinte mil bolivianos, la asociación esta exenta de la presentación del plan de actuación, en su lugar tiene la obligación de presentar el libro diario de la entidad autorizado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, cuando el patrimonio inicial de la asociación sea superior a veinte mil bolivianos nace la obligación para los miembros de la junta directiva de elaborar el plan de actuación de la gestión siguiente. Presentada el plan de actuación, la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones comprobada su adecuación formal, lo aprobara y ordenara su registro a efectos de la publicidad ante la Dirección de Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz, lo que es concordante con el Art. 221 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

16. CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA ASOCIACIÓN.

Las asociaciones donde su patrimonio activo sea inferior a veinte mil bolivianos, la contabilidad de tales asociaciones están reducidas a la presentación de un libro diario autorizado por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones donde se asentarán por separado los gastos realizados, compras y ventas de la asociación y en el mismo libro al final de cada gestión formularan un balance general de todas las operaciones, con especificación de los valores que forman el activo y pasivo de la asociación. Si el patrimonio activo de la asociación supere los veinte mil bolivianos, están obligados a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas por la asociación

16.1 Libros de Contabilidad.- Las asociaciones cuyo patrimonio activo sea superior a veinte mil bolivianos tiene la obligación de llevar un libro diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales además de los necesarios para el buen orden, desarrollo y control de sus actividades, los cuales serán presentados debidamente encuadernados y foliados e individualizados conforme reglamentación ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

16.2 Estados Contables.- Los estados contables de la asociación están conformados por el libro de inventarios, el balance 0y estado de resultados que expresan con veracidad y exactitud la imagen fiel del patrimonio de la asociación, así como la situación financiera y los resultados de la asociación los cuales serán presentados ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en la forma que determine según reglamento.

16.3 Gestión Anual.- El ejercicio anual de la asociación corresponde a un año calendario, vencido el mismo dentro de 90 días de cerrado el ejercicio anual, los miembros del Junta Directiva de la asociación tienen la obligación de elaborar y aprobar el Inventario, balance general de la asociación y estado de resultados correspondiente a la gestión vencida, tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria que complete, amplíe y comente la información contenida en los mismos, detallando concretamente, la descripción de las actividades propias de la asociación, especificando su denominación, ubicación física y los recursos económicos empleados para su realización, los recursos humanos empleados, y finamente los beneficiarios con tales actividades. Asimismo en la memoria anual de la asociación se tiene que detallar los cambios en la Junta Directiva, especificar el grado de cumplimiento del plan de actuación, los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios y finalmente en ausencia del logro de objetivos detallar las causas que motivaron su incumplimiento

16.5 Auditoria Externa.- Procede la auditoria externa de la asociación cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias, que el total de activos supere 50.000 Bolivianos, que las utilidades netas tanto por las actividades de la asociación sea superior a 50.000 Bolivianos, que el número medio de trabajadores empleados durante la gestión vencida sea superior a 50 trabajadores y finalmente cuando la asociación reciban subvenciones o ayudas.

16.6 Designación de Auditores.- Corresponde a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones la designación de auditores para realizar el informe de auditoria de la asociación cuando concurren dos de las circunstancias anotadas en el numeral anterior, los auditores designados tienen un plazo mínimo de tres meses para realizar el informe de auditoria, dicho plazo comienza a partir de la entrega de cuentas anuales formuladas por la Junta Directiva de la asociación.

16.7 Presentación y Aprobación de Estados Contables.- Todas las asociaciones están obligados a presentar ante la autoridad de control de fundaciones y asociaciones los estados contables y la memoria de la asociación o en su caso cuando el activo de la asociación no supere los veinte mil bolivianos se presentará únicamente el libro diario autorizado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones. A la presentación de los estados contables la Autoridad de Control de asociaciones y fundaciones examinará las cuentas anuales y en su caso, el informe de auditoria o el libro diario correspondiente y comprobará su adecuación formal a las normas vigentes y dispondrá su depósito en el Registro de Fundaciones y asociaciones a objeto de su publicación, asimismo la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en caso de duda razonable en cuanto al contenido fidedigno de los estados contables y el informe de auditoria procederá a la comprobación material con el objeto de determinar la veracidad de los mismos, si como consecuencia de dichas comprobaciones materiales la Autoridad de Control apreciara la falta de veracidad y exactitud de la

situación financiera de la asociación, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones promoverá la acción penal correspondiente en contra de los miembros de la Junta Directiva, caso contrario si en dicho examen se apreciaren errores o defectos formales, la Autoridad de Control notificará a la Junta Directiva para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de 10 días si la Junta Directiva no atendiera dicho requerimiento, la Autoridad de Control, mediante resolución motivada dispondrá la cesación de los mismos sin recurso ulterior en su contra.

17. FUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

La Junta Directiva de la asociación podrá acordar la fusión de esta con otra asociación cuando concurra la voluntad de ambas asociaciones y siempre que resulte conveniente a los intereses de los mismos. El acuerdo de fusión de las asociaciones tiene que ser aprobado por el Concejo de Administración de la fundación o Junta Directiva de la Asociación con el voto favorable de la mayoría de los miembros que conforman dichos órganos y con la autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la disolución de las asociaciones por la fusión de los mismos no da paso al procedimiento de liquidación, como lo determina el Art. 229 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

Es facultad de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones oponerse a la fusión de las asociaciones por razones de legalidad en el plazo de tres meses la misma que podrá ser revisada en sede judicial conforme lo dispone el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil que prescribe textualmente de la siguiente manera “*(EFECTOS DE LA CONTENCIÓN DECLARADA)*., *Declarada la contención, el juez a quien correspondiere tramitar el proceso en la vía ordinaria comenzará a sustanciarlo corriendo traslado de la oposición al demandante. El opositor se considerará como demandado que hubiere opuesto excepciones*

*siempre que su oposición no importare reconvencción, caso en el cual se le dará el trámite correspondiente”.*¹⁹

17.1 Forma de la Fusión.- La fusión de las asociaciones acordado de manera voluntaria, se formalizara por escritura pública otorgada por sus órganos competentes ante notario de fe publica e inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones, asimismo la fusión de las asociaciones puede ser solicitada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en la incapacidad de la asociación o asociaciones de lograr individualmente su finalidad fundacional por lo que se requerirá su fusión con otro de idénticos objetivos, en caso de oposición la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones solicitara a la autoridad jurisdiccional ordene la fusión de las asociaciones como se determina en el Art. 232 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Obligación de fusión). I. Cuando la asociación resulte incapaz de alcanzar sus fines por si mismo, la Autoridad de Control podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado su voluntad favorable de fusión, II. Frente a la oposición de fusión de la asociación requerida, la Autoridad de Control solicitara ante la autoridad judicial ordene la fusión”.*

18. DISOLUCIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

La asociación se disolverá por las causas y los procedimientos establecidos por la ley, la disolución de una asociación determinara la apertura del procedimiento de liquidación de su patrimonio a instancia de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones. Los bienes y derechos patrimoniales remanentes resultantes de la liquidación del patrimonio de la asociación se

¹⁹ *Ibíd.*, Art. 641.

destinarán a la entidad o entidades similares no lucrativas que persigan finalidad análoga caso contrario a la entidad pública correspondiente al domicilio de la asociación.

18.1 Causales de Disolución de la Asociación.- Las asociaciones se disolverán por el cumplimiento del fin fundacional o la imposibilidad manifiesta de realizarlos o cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos para que la asociación se disuelva por estas causales requiere previo acuerdo de la Junta Directiva y autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones caso contrario si no hubiese acuerdo del Concejo de Administración o éste no fuese ratificado por la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la extinción de la asociación será demandada ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, el cual mediante resolución fundamentada disolverá la asociación fundada en alguna de las causas de disolución establecidas en el presente proyecto de ley de Fundaciones y Asociaciones, asimismo son causales de disolución el vencimiento del plazo establecido para la vigencia de la asociación, el cese de actividades de la asociación por un período mayor a dos años, por fusión de la asociación con otro similar, por comprometer la seguridad o los intereses del Estado, por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada y finalmente cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes.

Asimismo en la legislación internacional, en el Código Civil de la republica de la Argentina en el Art. 48 determina como causales de disolución de las asociaciones los siguientes *“Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar: 1. Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente; 2. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus*

*estatutos, o porque su disolución fuese necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas. La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida”.*²⁰

18.2 Formalidades.- La disolución de la asociación se formalizara mediante escritura pública otorgada por los miembros de la Junta Directiva ante notario de fe pública e inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones. Cuando la disolución de la asociación fuera decidida por la Junta Directiva de manera voluntaria fundada en alguna de las causales de disolución, se procederá a otorgar la correspondiente escritura publica de disolución de asociación nombrando los liquidadores la misma y deberá ser presentada a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones,

18.3 Clases de Disolución.- Las fundaciones se disolverán voluntariamente mediante resolución administrativa emitida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones a solicitud de la Junta Directiva de la Asociación fundada en alguna de las causales de disolución previo acuerdo de la Asamblea General de miembros de la asociación, la resolución de disolución de asociación será impugnada de establecidas disolverán quien mediante resolución administrativa autorizara la disolución de la asociación, resolución que será pasible de impugnación en sede judicial siguiendo el procedimiento que establece la ley, como lo determina el Art. 121 del proyecto de ley De Fundaciones y Avocaciones

Los miembros de la asociación o un tercero en su lugar acreditando interés legítimo podrá solicitar la disolución por la vía administrativa de la asociación con

²⁰ GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE LA ARGENTINA. Ley No. 340 de fecha 25 de septiembre de 1869 Código Civil. Art. 48.

base en alguna de las causales de disolución establecidas en el presente proyecto de ley, por lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones pronunciara resolución fundamentada disponiendo la disolución y consecuente liquidación del patrimonio de la asociación, la resolución que rechace la disolución de la asociación será objeto de impugnación haciendo huso de los recursos revocatorio, jerárquico y contencioso administrativo conforme lo determina el Art. 237 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones y finalmente la asociación puede disolverse por la vía judicial a solicitud de la Autoridad de Control con base en alguna de las causales establecidas por la ley especialmente por la comisión de delitos.

18.4 Efectos de la Disolución.- La asociación disuelta por alguna de las causales de disolución y por la vía correspondiente conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de la liquidación durante ese período la asociación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación" como lo determina el Art. 239 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones ..

19. LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN.

Disuelta la asociación se inicia el procedimiento de liquidación por lo que la Autoridad de control de fundaciones y Asociaciones nombrara a los liquidadores para que en el plazo de dos años procedan a liquidar al patrimonio de la asociación como lo determina el Art. 240 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *(Liquidación). I. Disuelta la asociación se procederá a la apertura de la liquidación del patrimonio de la asociación para lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones designara los liquidadores el cual no podrá exceder de dos años, II. La resolución de designación de liquidadores y el acta de aceptación del mismo serán inscritos en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del departamento de La Paz*".

19.1 Facultades de los Liquidadores.- Los liquidadores ejercerán el cargo desde el momento que acepten y presten juramento, responderán personalmente por los actos que excedan los límites de sus atribuciones y ejercerán la representación legal de la asociación, asimismo es atribución de los liquidadores de la asociación, concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución, traspasar los bienes remanentes de la liquidación a favor de entidades similares, levantar el inventario de los bienes de la asociación y elaborar el balance final de la liquidación, los liquidadores de la asociación deben informar periódicamente a la Autoridad de Control o al Juez de la liquidación sobre el estado de la liquidación y cuando menos, cada tres meses se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación dando cuenta de la realización del activo como de la liquidación del pasivo, otorgar la escritura pública de liquidación de bienes de la asociación e inscribirla en el Registro de Fundaciones y Asociaciones, acceder a todos los libros y documentos de la entidad.

19.2 Balance Final y Distribución.- Liquidado el activo y el pasivo de la asociación, los liquidadores elaborarán el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio remanente, los que serán sometidos a la aprobación por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones o el juez de la liquidación. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones emitirá resolución aprobando o rechazando el balance final y el proyecto de distribución del patrimonio sobrante, la misma será objeto de impugnación en el término de quince días siguiendo el Procedimiento Administrativo. En las fundaciones disueltas voluntariamente el con base en alguna de las causales de disolución se elaborará un balance final y el proyecto de distribución los cuales serán suscritos por los miembros del Concejo de Administración y sometidos a conocimiento de la asamblea general de miembros de la asociación y aprobados por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, los miembros de la asociación disidentes podrán impugnar judicialmente el balance y la distribución dentro del término de

quince días contados a partir de su notificación, aprobado el balance final y el proyecto de distribución, se los inscribirá en el registro de comercio y se procederá a su ejecución, terminando la función liquidadora de los liquidadores.

19.3 Cancelación de Inscripción.- Los liquidadores inscribirán el balance final y el proyecto de aprobación de distribución de patrimonio remanente aprobado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con lo que extinguirá definitivamente la personalidad jurídica de la asociación.

19.4 Destino de los Bienes de la Asociación.- Los bienes y derechos sobrantes a la liquidación del pasivo de la asociación serán destinadas a las entidades no lucrativas que persigan fines similares, caso contrario el patrimonio remanente serán destinadas a las entidades públicas correspondientes al domicilio de la asociación. En el Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones queda terminantemente prohibida la distribución de bienes y derechos remanentes resultantes de la liquidación del patrimonio de la asociación disuelta en favor de sus miembros, administradores o personas ligadas a la asociación bajo alternativa de nulidad conforme lo determina el Art. 245 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Nulidad). Será nula cualquier disposición o resolución que establezca la distribución a cualquier título el patrimonio remanente producto a sus administradores o miembros de la asociación”*

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ASOCIACIONES

CAPÍTULO VI

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y TEÓRICOS PARA EL OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ASOCIACIONES

El otorgamiento de personería jurídica de asociaciones por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz (ex Prefectura del Departamento de La Paz) tiene su fundamento en la Constitución Política del Estado Art. 300 que textualmente prescribe *“son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales en su jurisdicción, Otorgar Personalidad Jurídica a Organizaciones no Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento”*,

El otorgamiento de personaría jurídica de asociaciones en el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones, esta compuesto por tres elementos, el reconocimiento de personalidad jurídica, el registro de la personalidad jurídica y el control de la asociación, elementos que a continuación se desarrollan:

1. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA A ASOCIACIONES.

El otorgamiento de personería jurídica a las asociaciones implica el reconocimiento de su personalidad como sujetos de derechos y obligaciones por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz a nombre del estado, es decir las asociaciones con este reconocimiento son titulares de derechos y pueden adquirir

obligaciones dentro de los límites establecidos por sus estatutos unidos a su finalidad fundacional.

Por mandato constitucional, en el proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones el otorgamiento de personería jurídica a las asociaciones esta encomendada al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, previo procedimiento administrativo de autorización ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones conforme lo determina el Art. 253 del Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente prescribe “(Reconocimiento y otorgamiento de personería jurídica). Las autorizaciones para el funcionamiento de Fundaciones y Asociaciones, se otorgarán mediante resolución administrativa a nombre del Estado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz por medio del Gobernador reconocerá la personalidad de la fundación mediante decreto con la otorgación de su personería jurídica ambos en un plazo no mayor de sesenta días hábiles” disposición concordante con el Art. 58 del Código Civil que textualmente prescribe “(CONSTITUCION Y RECONOCIMIENTO). 1. Los organizadores de una asociación o los comisionados para el efecto, presentarán ante la Prefectura del Departamento: el acta de fundación con el nombre, profesión y domicilio de los fundadores; el estatuto y reglamento; y el acta de aprobación de estos últimos. II. El prefecto, previo dictamen fiscal, dispondrá por auto motivado la protocolización de los documentos en un registro especial de la Notaría de Gobierno. Se elevará un testimonio de todo lo obrado ante el Ministerio correspondiente para el trámite sobre reconocimiento de la personalidad jurídica, mediante resolución suprema.

La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tiene la facultad de otorgar autorización a la asociación constituida en el Departamento de La Paz mediante resolución administrativa a nombre del estado, asimismo el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz en ejercicio de la atribución expresa conferida

por el Art. 300 de la Constitución Política del Estado tiene la facultad de otorgar personalidad jurídica a organizaciones no gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento por lo que el Gobernador como máxima autoridad ejecutiva reconocerá la personalidad de la asociación con la otorgación de su personería jurídica en el plazo de sesenta días hábiles administrativos. La resolución administrativa que autoriza el funcionamiento de las asociaciones emitida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, podrá ser impugnada por las personas naturales o jurídicas que acrediten perjuicio en sus intereses o en sus derechos siguiendo el procedimiento administrativo como lo determina el Art. 254 del proyecto de ley de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Recursos). Cuando las personas naturales o jurídicas, demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, por las resoluciones pronunciadas de parte de la Autoridad de Control podrán ser impugnados los mismos en los términos y bajo las condiciones establecidas por el procedimiento administrativo”*.

2. REGISTRO DE ASOCIACIONES.

El Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz funciona bajo la dependencia de la Notaria de Gobierno es el órgano de inscripción registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales la ley exige esa formalidad, como lo determina el Art. 262 del proyecto de ley Departamento de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Creación y Objeto). Crease el Registro de fundaciones y Asociaciones de la Gobernación del Departamento de La Paz como órgano de inscripción, registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales la ley exige esa formalidad, funcionara bajo la dependencia de la Notaria de*

Gobierno su organización administrativa, funcional y financiamiento se regulará por reglamentación específica”.

2.1 Composición.- El Registro de Fundaciones y Asociaciones esta conformado por la colección de documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, estatutos y sus reformas, credenciales que acrediten la personalidad de sus representantes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios para el funcionamiento de la asociación.

El Registro de Fundaciones y Asociaciones como órgano de publicidad inscribirá la constitución de asociación, la modificación o nueva redacción de los estatutos de la asociación, el registro de asociaciones extranjeras o delegaciones de las mismas legalmente autorizadas para funcionar en el en el Departamento de La Paz, la aceptación del cargo de miembro de la Junta Directiva de la Asociación o como miembro de otro órgano ejecutivo de la asociación así como su sustitución, cese y suspensión, la delegación de facultades y apoderamientos otorgados por la Junta Directiva, así como su revocación, la resolución judicial de intervención temporal de la fundación o asociación y, en su caso, su prórroga, la fusión de asociaciones, la extinción de las asociaciones, liquidación de las mismas y destino dado a los bienes fundacionales de la asociación, la constitución, modificación y extinción de garantía reales sobre bienes de propiedad de las asociaciones y cualesquiera otros que establezca la ley

2.2 Efectos de la Inscripción de la Asociación.- Con la inscripción de la asociación en el Registro de Fundaciones y Asociaciones la asociación adquirirá personalidad como lo determina el Art. 265 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica “*Efectos de la Inscripción*). *Entre otros son los siguientes:*, 1. *La fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el*

Registro de Fundaciones y Asociaciones y publicación en la Gaceta Jurídica de la Gobernación del Departamento de La Paz. Previa autorización de la Autoridad de control y decreto de reconocimiento y otorgación de personería jurídica del la Gobernación....”. Asimismo en la legislación internacional, en el código Civil de la Republica del Perú en el Art. 77 determina “Principio de la persona jurídica, La existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo, salvo disposición distinta de la ley., La eficacia de los actos celebrados en nombre de la persona jurídica antes de su inscripción queda subordinada a este requisito y a su ratificación dentro de los tres meses siguientes de haber sido inscrita., Si la persona jurídica no se constituye o no se ratifican los actos realizados en nombre de ella, quienes los hubieran celebrado son ilimitada y solidariamente responsables frente a terceros”.¹

2.3 Solicitud de Inscripción y Requisitos.- Es obligación de la Junta Directiva inscribir a la asociación ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones o en su defecto la inscripción será gestionada por el representante legal previa acreditación de personería, como tramite previo a su inscripción se publicara en un medio de prensa de circulación nacional el edicto correspondiente.

3. AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS.

Las personas jurídicas extranjeras sea fundaciones o asociaciones que desarrollen sus actividades en el Departamento de la Paz deberán contar con un representante legal acreditado en el país, designado de conformidad a sus normas internas. La solicitud de inscripción de la fundación o asociación ante el registro de

¹ GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295 de fecha 25 de Julio de 1984. Código Civil. Art. 77.

de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz deberá acreditar, que la entidad está legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen, que de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la entidad, puede acordar la creación de sucursales, filiales, agencias u oficinas en países extranjeros, que la decisión de desarrollar sus actividades en el Departamento de La Paz, haya sido adoptada válidamente por sus órganos internos, que la entidad principal responda dentro y fuera del departamento o del país por los actos y contratos que se suscriban su filial en Departamento de La Paz, acreditar la nómina del personal extranjero que permanecerá en el país, señalar la dirección de sus oficinas principales en el departamento país y la dirección permanente en el extranjero, tener con carácter permanente en el departamento de La Paz un representante con todas las facultades de decisión sobre los asuntos de la fundación o asociación, en lo demás la inscripción de fundaciones o asociaciones extranjeras se sujetara a lo establecido para la inscripción de fundaciones constituidas en el Departamento de la Paz

4. AUTORIDAD DE CONTROL DE ASOCIACIONES.

La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de la Paz funciona bajo la dependencia de la Secretaria General, cuyo objeto es regular controlar, supervisar la creación, administración y funcionamiento de las asociaciones constituidas en el Departamento, mediante la emisión de resoluciones administrativas que regulan a esos entes colectivos, asimismo la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones y tiene como fuente de financiamiento de sus actividades los aranceles y los recursos directamente desembolsados por el tesoro general de la nación sujeto a reglamentación concordante con lo establecido en el Art. 248 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Recursos financieros). Las actividades de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones se*

financiaran mediante aranceles y recursos proveniente del tesoro general de la nación según reglamento”.

4.1 Composición y Nombramiento.- La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones estará compuesto por un Director Ejecutivo, quien es designado por el presidente de la republica de ternas propuestas por la cámara de senadores, durara en sus funciones por un tiempo no mayor a cinco años pudiendo ser reelegido por el paso de un tiempo igual al que hubiere ejercido su mandato. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones desempeñara sus funciones a tiempo completo, y es incompatible con el ejercicio de la función publica con excepción de la cátedra universitaria. Como lo determina el Art. 249 del proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones

4.2 Suspensión, Restitución y Destitución.- El Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá ser suspendido en sus funciones por la emisión del auto de inicio de proceso penal en su contra o por la emisión de la resolución administrativa que encuentre responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley, el director ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones será restituido en su cargo si logra descargar su responsabilidad de lo contrario podrá ser destituido únicamente en merito a sentencia judicial pasad en autoridad de cosa juzgada formal por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

4.3 Requisitos y Prohibiciones.- Los postulantes para el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones entre otros deben tener la nacionalidad boliviana, y tener experiencia profesional por lo menos de cinco años en actividades similares, no podrán postular ni ejercer el cargo de Director ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones los que tuviese conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las fundaciones constituidas en el Departamento de

La Paz y reguladas por la presente ley, asimismo el que tuviese auto final de instrucción que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme los dispone el Art. 28 de la Ley No. 1178 "SAFCO"

4.4 Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.- Es atribución de la Autoridad Control de Fundación y Asociaciones en el ámbito del apoyo, impulso y asesoramiento entre otros las de asesorar a las fundaciones en proceso de constitución específicamente sobre aspectos relacionados con el patrimonio inicial, el objeto fundacional y la elaboración de estatutos, para ese cometido la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones elaborara el procedimiento o los procedimientos conforme a la presente ley y reglamentación específica. Asimismo es competencia de la Autoridad de Control asesorar a las asociaciones ya inscritas con su régimen jurídico interno, económico, financiero y contable. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones a pedido de parte o de oficio puede promover estudios de viabilidad de asociaciones en proceso de formación.

4.5 Atribuciones en el proceso de Constitución de las Asociaciones.- Son Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en el proceso de creación de la asociación, velar por el respeto a la legalidad en la constitución de la asociación, aprobar los estatutos y reglamento de la asociación y su reforma, cesar a los miembros de la Junta Directiva de las asociaciones en proceso de formación que hubieren omitido la inscripción de la escritura pública de constitución de la asociación dentro del plazo legal establecido

4.6 Atribuciones en relación con el concejo de Administración de la Asociación.- Son Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación a la Junta Directiva la de autorizar a su órgano de administración, el pago en dinero por servicios prestados a la asociación que no

sea parte de sus funciones, ejercer provisionalmente las funciones de la Junta Directiva cuando faltasen, por cualquier motivo, todas las personas llamadas a integrarlo, asumir todas las atribuciones legales y estatutarias de la Junta Directiva durante el tiempo que determine la resolución judicial de intervención temporal de la asociación, convocar a la Junta Directiva a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades en la gestión o desempeño de su cargo.

4.7 Atribuciones en relación con el Patrimonio de la Asociación.- Son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación con el patrimonio de la Asociación la de autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación o asociación cuando formen parte del patrimonio inicial o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines, tener conocimiento de aquellos negocios jurídicos de la fundación sobre los que la Junta Directiva de asociación está legalmente obligado a informar a la Autoridad de Control, velar en todo momento por la adecuación y suficiencia del patrimonio fundacional en orden al efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de la responsabilidad de la Junta Directiva.

4.8 Atribuciones en relación a Cumplimiento de Fines Fundacionales.- Es Atribución de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en relación al cumplimiento de los fines fundacionales de la asociación la de velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de la asociación, conocer y examinar el plan de actuación, cuentas anuales e informes de auditoría, comprobar que las asociaciones faciliten información adecuada y suficiente de sus fines y actividades a sus potenciales beneficiarios y demás interesados, comprobar que las fundaciones y asociaciones actúan con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios, verificar si los recursos económicos de la fundación o asociación hayan sido aplicados a los fines fundacionales en caso de duda la Autoridad de Control podrá solicitar, a

su costa un informe pericial sobre los extremos que considere necesario, Asimismo podrá solicitar al Concejo de Administración o Junta Directiva la información que resulte necesaria, para realizar la comprobación material en sede fundacional, fijar el nuevo objeto de la fundación o asociación cuando el establecido por el fundador o fundadores hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

4.9 Atribuciones en relación con la Modificación, Fusión y Extinción de las Asociaciones.- Es Atribución de la Autoridad de Control de Fundaciones y asociaciones en relación con la modificación fusión y extinción la de, tener conocimiento y en su caso oponerse por razones de legalidad a los acuerdos de modificación de estatutos o de fusión, adoptados por el Concejo de Administración o Junta Directiva, solicitar de la autoridad judicial la modificación de los estatutos o la fusión de las fundaciones o asociaciones, cuando las circunstancias que presidieron su constitución hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos en vigencia o requerir la fusión por incapacidad de cumplir con sus fines, ratificar el acuerdo voluntario del Concejo de Administración o Junta Administrativa sobre la extinción de la fundación o asociación por haberse realizado íntegramente el fin fundacional o sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, solicitar de la autoridad judicial la disolución de la fundación o asociación con base en alguna de las causales enumerada en la presente ley, tener conocimiento y supervisar las operaciones de liquidación de la fundación o asociación, así como acordar el destino que haya de darse a los bienes de ésta, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

4.10 Atribuciones en relación con el Ejercicio de las Acciones Legalmente Previstas: Son Atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en el ejercicio de las acciones legales correspondientes la de ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los

miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa, solicitar ante la autoridad judicial el cese de los miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa por las causas establecidas por la ley, nombrar nuevos miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa, previa autorización judicial, de acuerdo a las previsiones establecidas en la presente ley de fundaciones y asociaciones, impugnar los actos y acuerdos del Concejo de Administración o Junta administrativa que sean contrarios a la ley o a los estatutos, solicitar ante la autoridad judicial la intervención de la fundación o asociación cuando concurren las circunstancias previstas por la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, remitir al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente cuando se encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación o asociación, velar por el cumplimiento de las obligaciones sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de dinero, movimientos de capitales, y transacciones económicas con el exterior, solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación o asociación que hubieran omitido los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios.

5. INFRACCIONES DE LAS ASOCIACIONES.

Son infracciones de las asociaciones las trasgresiones a la norma jurídica, cometidas por sus representantes o administradores entre otros tenemos la de no llevar contabilidad formal o no presentar balances, estado de pérdidas, nomina de representantes y administradores, alterar los estados financieros e inventarios de la asociación, suministrar datos falsos al Registro, no comparecer sin causa justificada, a los requerimientos de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, no efectuar las inscripciones en el Registro cuando la ley lo establezca y finalmente no cumplir con las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos relativos a sus actividades.

6. SANCIONES.

El tratadista Eduardo García Manyez determina que la sanción es “la consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado”² como toda consecuencia de derecho la sanción se encuentra condicionada por la realización de supuesto de hecho de la norma infringida, tal supuesto tiene carácter secundario ya que consiste en la inobservancia de un deber establecido por una norma primaria de cumplimiento obligatorio, en este caso la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones mediante resolución administrativa impondrá las sanciones a las asociaciones por la inobservancia de las normas contenidas en la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, la misma que haciende desde cinco mil a diez mil bolivianos. La resolución administrativa que imponga sanciones a las fundaciones y asociaciones puede ser objeto de impugnación mediante el uso de los recursos establecidos por la ley de procedimiento administrativo en cuanto se refiere al recurso de revocatoria, jerárquico y contencioso administrativo en sede judicial concordante con lo determinado en el Art. 256 del Proyecto de ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones que textualmente indica *“(Sanciones). I. La Autoridad de Control sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior, con multa que de cinco mil a diez mil bolivianos. El pago de la multa no exime al responsable del cumplimiento de sus obligaciones...”*

7. COBRO COACTIVO.

Las sanciones económicas impuestas por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones serán pagados por los sancionados dentro de treinta

² GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, Introducción al estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México D.F. 1965. Pág. 202-

días de haber sido notificados con la resolución caso contrario procede el cobro ejecutivo en sede judicial. La resolución Administrativa que impone las sanciones tiene la calidad de título ejecutivo. Las resoluciones pronunciadas por la Autoridad de Control podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o por los órganos competentes del Estado, cuando se acredite razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Autoridad de Control, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables, en contra de la resolución que resuelve el recurso de revocatoria procede el recurso jerárquico interpuesta ante la misma autoridad que emitió la resolución impugnada y este tiene la obligación de remitir los antecedentes del recurso ante el superior en grado a objeto de su revisión como lo determina el Art. 260 del proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones.

8. INTERVENCIÓN TEMPORAL.

La Autoridad de control de fundaciones y asociaciones dispondrá mediante resolución administrativa la intervención temporal de la asociación si advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la asociación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado del patrimonio de la asociación, la autoridad de control asumirá las atribuciones legales y estatutarias de la Junta Directiva y durara un periodo no mayor a tres meses prorrogable por otros tres y terminara su vencimiento, la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

CAPÍTULO VII
REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY
DEPARTAMENTAL DE FUNDACIONES Y
ASOCIACIONES

CAPÍTULO VII
REDACCIÓN DEL PROYECTO DE LEY
DEPARTAMENTAL DE FUNDACIONES Y
ASOCIACIONES

PROYECTO DE LEY DEPARTAMENTAL DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

**TÍTULO I DISPOSICIONES
GENERALES.**

Artículo 1.- (Objeto). La presente ley Departamental tiene por objeto establecer un régimen jurídico especial de aplicación exclusiva y preferente para la constitución, reconocimiento, control y registro de fundaciones y asociaciones sin fines de lucro establecidas en la jurisdicción del Gobierno Departamental de la Paz.

Artículo. 2.- (Denominación). En el texto de la presente ley las fundaciones y asociaciones sin fines de lucro, se denominaran como "asociaciones" y "fundaciones". La autoridad de Control de fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro como la "Autoridad de Control" y El Registro de fundaciones y Asociaciones sin fines de lucro como el "registro".

Artículo 3. (Ámbito de aplicación). I. La presente ley Departamental será aplicable a todas las asociaciones y fundaciones constituidas con fines de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de co-operación para el desarrollo, de defensa del medio ambiente o de fomento la investigación, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otros de naturaleza análoga lícitos que no tengan por único y exclusivo objeto el lucro o la ganancia y que no estén sometidas a un régimen asociativo específico.

III. Las fundaciones y asociaciones que no siendo de las enumeradas en el artículo anterior se propongan un objeto meramente comercial o civil se registrarán por las leyes civiles o comerciales que corresponda.

IV. Dentro de la autorización de esta ley no se admitirán asociaciones de carácter político, ni religioso ni las que tengan por objeto un fin que fuere física o legalmente imposible en los términos previstos por el artículo 52 y siguientes del Código Civil.

V. La presente ley no se aplica a los partidos políticos, ni a las congregaciones religiosas.

Artículo 4. (Régimen Jurídico). I. La constitución, otorgamiento, control y registro de fundaciones y asociaciones se rigen por la aplicación directa del de la Constitución Política del Estado, Código Civil y la presente ley Departamental de fundaciones y asociaciones así como por las disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas.

II. La organización y el funcionamiento internos de las asociaciones se rigen por sus propios estatutos y los acuerdos válidamente adoptados conforme las prescripciones pertinentes de la Constitución Política del Estado, el Código Civil y la presente ley.

Artículo 5.- (Conformación).- El Derecho de Asociación consagrado en el Art. 21 de la Constitución Política del Estado se ejercerá conforme las disposiciones de la presente ley de fundaciones y asociaciones de acuerdo a la naturaleza patrimonial y asociativa de cada ente colectivo.

Artículo 6.- (Capacidad). Toda fundación y asociación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones, dentro de los límites trazados por la voluntad del fundador, por el objeto fundacional, los estatutos y la presente ley.

II. Las fundaciones podrán realizar todos los actos necesarios para el cumplimiento de sus fines, siempre que no adecuen su actuar a los actos reservados por la ley para otros entes colectivos.

Artículo 7. (Domicilio). I. Las asociaciones y fundaciones constituidas en el Departamento de La Paz tendrán su domicilio en el lugar donde señale sus estatutos sea este el lugar donde se encuentre la sede de su administración, o bien el lugar donde desarrolla sus actividades principales dentro del Departamento de La Paz.

II. Si el domicilio registrado no coincide con el que correspondería de acuerdo con el artículo anterior, los terceros pueden considerar como domicilio cualquiera de ambos.

Artículo 8.- (Normas que rigen a las fundaciones). Las fundaciones objeto de la presente Ley se regirán por la voluntad de su fundador, por sus estatutos, reglamentos así como otras disposiciones que se dicten en desarrollo de las mismas y, en todo caso, al amparo de lo previsto en la Constitución Política del Estado, Código Civil y la presente ley Departamental.

Artículo. 9.- (Obligatoriedad de la norma interna). Los estatutos así como otras disposiciones reglamentarias que se dicten en desarrollo de las mismas tienen fuerza obligatoria para sus miembros bajo alternativa de aplicar las sanciones que imponen las mismas o el ordenamiento jurídico aplicable al caso.

Artículo. 10.- (Representación). I. Las asociaciones y fundaciones serán representadas por las personas a quienes la ley o la norma interna confieran dicho carácter.

II. Los actos de sus representantes son válidos en cuanto no excedan los límites de sus atribuciones o funciones, cuanto excedan dichos límites responden o se obligan personalmente.

TÍTULO II DE LAS FUNDACIONES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 11.- (Concepto). I. Las fundaciones son personas jurídicas de derecho privado creados por la voluntad de una o más personas (Acto fundacional) con el objeto de afectar bienes destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés general.

II. El fundador puede ser una persona física o jurídica, nacional o extranjera.

Artículo 12. (Finalidad y beneficiarios). I. Las fundaciones deben perseguir fines de interés general de carácter no lucrativo, destinados a colectividades genéricas de personas, entre otros, de defensa de los derechos humanos, asistencia e inclusión social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de promoción del voluntariado, de defensa del medio ambiente, de promoción y atención a las personas en riesgo de exclusión por razones físicas, sociales o culturales, de fomento al desarrollo de la investigación científica y desarrollo tecnológico o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

II. Se entenderá que una asociación o fundación es sin fines de lucro, cuando no persiga el enriquecimiento directo de sus miembros, fundadores y administradores o sus cónyuges o personas ligadas con análoga relación de afectividad, y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad así como personas jurídicas que no persigan fines de interés particular.

Artículo 13.- (Personalidad Jurídica de las fundaciones). I. La personalidad de las fundaciones nace producto del reconocimiento que hace el Estado Boliviano a través de sus órganos competentes como sujeto de derechos y obligaciones en el ámbito que determina el objeto de su constitución.

II. Las fundaciones gozaran de personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones y Asociaciones y posterior publicación en la Gaceta Oficial ambos pertenecientes al Gobierno Autónomo Departamental de La Paz La inscripción sólo podrá ser denegada cuando dicha escritura no se ajuste a las prescripciones de la ley.

III. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de fundación.

Artículo 14.- (Caracteres). La fundación tiene los siguientes caracteres:

1. La fundación nace de un acto unilateral, la voluntad del fundador (acto fundacional).
2. Tiene un fin no lucrativo y de interés general
3. En la fundación los beneficiarios son extraños a ella.
4. La fundación carece de miembros y sólo tienen beneficiarios.
5. Tiene un patrimonio afectado a un fin lícito;
6. La fundación esta dirigida conforme a la voluntad del fundador contenida en los estatutos

Artículo 15.- (Del nombre). El nombre, razón social o denominación de las fundaciones es un atributo de su personalidad y adquiere preferencia en su uso con la inscripción ante el registro y goza de la misma protección del nombre de la persona natural y se ajustara a las siguientes reglas:

1. El nombre de la fundación deberá incluir la palabra “fundación” seguida de la razón social o denominación sumada al objeto fundacional o finalidad que persigue la misma.
2. La denominación de las fundaciones deberá establecerse en idiomas reconocidas por el estado plurinacional de Bolivia, salvo aquellas en las que se incluyan nombres de personas o constituyan capítulos o agencias de entidades extranjeras.
3. No podrán incluirse términos o expresiones que resulten contrarios a las leyes.
4. No podrá formarse exclusivamente con el nombre de La Paz, de las entidades locales, ni utilizar el nombre de organismos oficiales o públicos, tanto nacionales como internacionales, salvo que constituyan capítulos o agencias de dichas entidades.
5. No se admitirá la utilización de nombre o seudónimo de una persona natural o razón social, denominación de una persona jurídica preexistente inscrita en registro público sin la autorización expresa de su titular o de su órgano competente.

6. No podrán adoptarse denominaciones que hagan referencia a actividades que no guarden relación con los fines fundacionales, o induzcan a error o confusión respecto de la naturaleza o actividad que desarrolla la fundación.

7. No se admitirá ninguna denominación que coincida o se asemeje con la razón social o denominación protegida o reservada a otras entidades públicas o privadas por su legislación específica.

Artículo 16.- (semejanza de nombres). Entre otras posibles circunstancias, se entenderá en todo caso que existe tal semejanza cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. La utilización de las mismas palabras en diferente orden, género o número.
2. La utilización de las mismas palabras con la adición o supresión de términos, expresiones, artículos, adverbios, preposiciones, conjunciones, acentos, guiones, signos de puntuación u otros símbolos.
3. La utilización de distintas palabras con idéntica expresión gráfica o notoria semejanza fonética.

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS FUNDACIONES.

Artículo 17.- (Derechos y Obligaciones).- Las fundaciones que de acuerdo con esta Ley gocen de Personalidad Jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones en el ámbito que determina el objeto de su constitución.

Artículo 18.- (Derechos). Son derechos de las fundaciones:

1. Gozar de nombre o razón social,
2. Gozar del Reconocimiento de personalidad jurídica por el Gobierno Autónomo departamental de La Paz.
3. Tener su propio patrimonio.
4. Realizar publicaciones en relación con sus fines.

Artículo 19.- (Obligaciones). Son obligaciones de las fundaciones entre otros que la presente ley determina:

1. Presentar ante la autoridad de control el certificado de aprobación de nombre emitido por el Registro, presentar, la minuta de manifestación de liberalidad o donación con reconocimiento de firmas, la escritura publica de constitución de fundación, balance de apertura, acta de fundación, acta de elección y posesión del directorio, estatuto orgánico, reglamento, acta de aprobación de estatutos y reglamento y demás documentos aprobados según reglamentación.
2. Inscribirse en el Registro de Fundaciones y Avocaciones.
3. Las Asociaciones, Fundaciones, Federaciones y Confederaciones llevarán el Libro de Actas, de Asociados, de Contabilidad y cumplirán con los demás requisitos que se establecieron en el Reglamento de esta Ley.
4. Cumplir con los requisitos legales establecidos para las donaciones e informar a la Autoridad de control sobre las donaciones que reciban;
5. Remitir a la Autoridad de Control los balances contables al finalizar el año fiscal;
6. Cumplir con todas las disposiciones de esta Ley, su Reglamento y Estatutos.

Artículo 20.- (Ejercicio de derecho y obligaciones). Los derechos y obligaciones reconocidas a las fundaciones y Asociaciones miembros, administradores y representantes en la presente ley es obligación de sus titulares su ejercicio.

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA FUNDACIÓN

Artículo 21.- (Miembros). I. Son miembros de la fundación las personas naturales o jurídicas que deseen contribuir a la finalidad y objetivos de la fundación.

II. Los miembros de la fundación no constituyen voluntad del ente colectivo y procuran el cumplimiento de su objeto fundacional.

II. La calidad de miembro no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria, ni podrá cederse a otro el ejercicio de los derechos respectivos.

Artículo 22.- (Clases). Son miembros de la fundación:

1. Los miembros fundadores son las personas que por acto entre vivos o por testamento, afectaron sus bienes, destinándolos gratuitamente y a perpetuidad para establecer y sostener la entidad sin fines de lucro.

2. Miembros adherentes a la fundación son las personas naturales o jurídicas que con posterioridad a la firma del acta fundacional se incorporaron al ente colectivo.

3. Los miembros honorarios de la fundación son las personas naturales y jurídicas que por sus actividades y aportes científicos y/o económicos, contribuyen de manera significativa al cumplimiento de la finalidad fundacional.

Artículo 23.- (Derechos). Entre otros son derechos de los miembros de la fundación:

1. Elegir y ser elegido como miembro del Concejo de Administración.

2. Asistir y participar con derecho a voz y voto en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de la fundación.

3. Promover programas y proyectos para el logro de los objetivos de la fundación.

4. Participar en las Actividades de la fundación.

5. Retirarse voluntariamente de la fundación.

6. Proponer reformas al estatuto.

7. Apelar las decisiones sancionatorias.

8. Solicitar licencias y permisos especificando su tipo y periodo de duración de las mismas.

Artículo 24.- (obligaciones). Entre otros son obligaciones de los miembros de la fundación:

1. Solicitar la convocatoria de la Asamblea, de acuerdo con la presente ley.

2. Cumplir los estatutos, reglamentos, resoluciones, del Concejo de Administración

3. Acatar las decisiones tomadas por la Asamblea General.

4. Comprometerse con los principios y fundamentos de la fundación.

5. Velar por el buen manejo del patrimonio, bienes de la fundación.

6. Las demás impuestas por las disposiciones legales, estatutarias, reglamentarias, los acuerdos de la Asamblea y las resoluciones del Concejo de Administración.

Artículo 25.- (Aplicación de normas). Serán aplicables a los miembros de la fundación las normas correspondientes a los que adecuen su actuar.

II. Las fundaciones podrán establecer en su normativa interna las faltas y sus sanciones, sin perjuicio de acudir a la vía judicial para pedir la reparación del daño causado a la fundación.

III. Son aplicables las normas contenidas en los artículos que rigen las infracciones, sanciones, causas de pérdida de la condición de miembro de la asociación y retiro voluntario de asociados contenida en los artículos correspondientes.

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE FUNDACIÓN

Artículo 26.- (Acuerdo de constitución). Las fundaciones se constituyen por la voluntad de una o más personas naturales o jurídicas con el objeto de afectar bienes de su propiedad destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés general.

Artículo 27.- (Voluntad fundacional). I. La voluntad fundacional proviene de la voluntad del fundador o fundadores y el testador y se acredita mediante la presentación de acta fundacional o documento privado con reconocimiento de firmas o mediante escritura pública de constitución y testamento otorgado ante Notario de Fe Pública.

Artículo 28.- (Acto constitutivo). El acto constitutivo de fundación esta conformado esencialmente por la voluntad fundacional y la afectación de bienes provenientes del fundador o testador, destinados a un fin de interés general no lucrativo formalizados mediante la suscripción del acta fundacional o documento privado ambos con reconocimiento de firmas o mediante escritura pública de constitución y testamento otorgado ante Notario de Fe Pública.

Artículo 29.- (Forma de Constitución). Las fundaciones se constituyen por acto inter vivos o mortis causa.

Artículo 30.- (De la constitución por acto inter vivos y su otorgamiento). La constitución de fundaciones por acto inter vivos se realizará mediante escritura pública o documento privado debidamente reconocido, la escritura pública de constitución de fundación será otorgado por el o los fundadores o apoderado con poder especial con el siguiente contenido:

1. Lugar y fecha de celebración del acto.
2. Cuando se tratare de personas naturales, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y, en su caso, de los apoderados. Cuando se tratare de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad su inscripción en el Registro correspondiente, y la representación de quienes comparecieren por ella. En cualquier caso, cuando se invocare mandato debe dejarse constancia del documento que lo pruebe;
3. La voluntad de constituir una fundación contenido en el testamento.
4. Razón social o denominación y domicilio de la asociación.
5. Objeto o finalidad.
6. Los estatutos de la fundación.
7. Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto.
8. Patrimonio inicial o dotación, producto de la afectación de bienes por un mínimo de 20 mil bolivianos en efectivo o en bienes inmuebles sujetos a registro, la forma de su aportación, integración y recursos futuros.
9. Plazo de duración.
10. Organización del consejo de administración, el modo de designación del concejo de administración, órganos de fiscalización interna y sus facultades, fijación del tiempo de duración en los cargos.
11. Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad.
- 12 Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los miembros de la fundación.
13. Cláusulas de disolución de la fundación y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores y destino de los bienes.

14. En las asociaciones la época y forma de convocar a reuniones o constituir el concejo de administración; las sesiones ordinarias y extraordinarias del concejo de administración.
15. La manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.
16. Que la fundación sea integrada por uno o más constituyentes.
17. Que los estatutos y su reglamento de la fundación sean aprobados por los miembros de la fundación.
18. Sede de la fundación y lugares donde desarrollará su actividad.
19. El nombre de su representante o representantes.

Artículo 31.- (Constitución de fundaciones por acto mortis causa y su otorgamiento). I La constitución de la fundación por acto mortis causa se realizará por testamento ante el fallecimiento de su causante, donde el testador establece su voluntad de crear una fundación y disponer de sus bienes y derechos como patrimonio inicial de la fundación.

II. La escritura publica de constitución de fundación será otorgada por los herederos, el albacea testamentario designado por el juez de la sucesión o por las personas a quienes en derecho corresponda la ejecución del testamento, en caso de que éstos no existieran, o incumplieran esta obligación, la escritura se otorgará por el Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Lugar y fecha de celebración del acto.
2. Cuando se tratare de personas naturales, su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad y en su caso de los apoderados. Cuando se tratare de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad con su inscripción en el Registro correspondiente, y la representación de quienes comparecieren por ella. En cualquier caso, cuando se invocare mandato debe dejarse constancia del documento que lo pruebe.
3. La voluntad de constituir una fundación contenido en e testamento.
4. Razón social o denominación y domicilio de la asociación.

5. Objeto o finalidad.
6. Patrimonio inicial o dotación, producto de la afectación de bienes por un mínimo de 20 mil bolivianos en efectivo o bienes inmuebles sujetos a registro, la forma de su aportación, integración y recursos futuros.
7. Plazo de duración.
8. Los estatutos de la fundación.
9. Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto.
10. Organización y la identificación de las personas que integran el órgano de gobierno, administración, y representantes legales; órganos de fiscalización interna y sus facultades, aceptación, fijación del tiempo de duración en los cargos,
11. El primer programa de actuación de la fundación en función de los recursos disponibles.
12. Cláusulas atinentes al funcionamiento de la entidad.
13. Cláusulas necesarias relacionadas con los derechos y obligaciones de los socios o accionistas entre sí y con respecto a terceros.
14. Cláusulas de disolución de la fundación y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores y destino de los bienes.
15. En las asociaciones la época y forma de convocar a reuniones o constituir las el concejo de administración; las sesiones ordinarias y extraordinarias del directorio.
16. La manera de deliberar y tomar acuerdos en los asuntos de su competencia.
17. Que la integren uno o más integrantes.
18. Que los estatutos y su reglamento de la sociedad sean aprobados por los miembros de la fundación.
20. Sede de la Asociación y lugares donde desarrollará su actividad.
21. El nombre de su Representante o Representantes.

Artículo 32.- (Irrevocabilidad del acto constitutivo). I. Una vez otorgada el documento de constitución, el proceso constitutivo es irrevocable, debiendo la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones completar dicho proceso en

caso de que las personas encargadas de hacerlo no realizaran los trámites oportunos.

II. El fundador no podrá cambiar ninguna disposición constitutiva de la fundación, una vez que ésta haya nacido a la vida jurídica.

Artículo 33. (Capacidad para constituir fundaciones). I. Podrán constituir fundaciones las personas físicas y las personas jurídicas legalmente constituidas en el departamento de La Paz.

II. Las personas físicas requerirán de capacidad para disponer gratuitamente, inter vivos o mortis causa, de los bienes y derechos objeto de la afectación de bienes como patrimonio inicial.

III. Las personas jurídicas privadas de índole asociativa requerirán el acuerdo expreso del órgano competente para disponer gratuitamente de sus bienes, con arreglo a sus Estatutos o a la legislación que les resulte aplicable. Las de índole institucional deberán contar con el acuerdo de su órgano rector.

CAPÍTULO V ESTATUTO DE LA FUNDACIÓN.

Artículo 34.- (Estatutos). Constituye el ordenamiento jurídico básico interno establecido por el fundador o fundadores que rigen el funcionamiento y disolución de la fundación es de cumplimiento obligatorio para sus miembros, administradores y representantes y contendrán entre otros al menos lo siguiente:

- 1.- Denominación, y plazo o declaración si éste fuere indeterminado-.
- 2.- Objeto o finalidad fundacional.
3. El domicilio de la fundación.
- 4.- Patrimonio inicial en el caso de las fundaciones, con indicación precisa de la cuantía de dinero que se aporta o de los bienes muebles o inmuebles en su caso, que habrán de transferirse a la entidad, una vez reconocida su personalidad jurídica. Las asociaciones deberán determinar los bienes que conforman su patrimonio y podrán incluir la obligación de las aportaciones de los miembros.

5.- Órganos de administración de la entidad, funciones y atribuciones de los mismos y de quien asuma el cargo de administrador; forma o procedimiento de elección y duración en el ejercicio de sus funciones; régimen de responsabilidad y rendición de cuentas, con indicación de la persona que tendrá la representación legal de la fundación.

6.- Modalidad de afiliación, clases o categorías, condiciones o requisitos de los afiliados, así como los deberes y derechos de los mismos.

7.- Medidas disciplinarias, causales y procedimientos para su aplicación.

8.- Normas de disolución, liquidación y destino de los bienes.

9.- Normas y procedimientos para reformar los Estatutos.

10 Cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas y que los fundadores quieran establecer.

Artículo 35.- (Modificación). El Estatuto constituido por el fundador tiene carácter permanente e inmodificable, procederá su modificación siempre que resulte conveniente a los intereses de la fundación según las siguientes circunstancias:

1. Incompatibilidad legal.

2. Cuando las circunstancias que presidieron la constitución de la Fundación hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a los Estatutos en vigor.

3. cambio de necesidad social

4 Por Imposibilidad de cumplimiento del objeto fundacional.

Artículo 36.- (Acuerdo de modificación). I. La modificación del estatuto de la fundación será previo acuerdo motivado del concejo de administración, aprobado por dos terceras partes de sus miembros y presentado ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, Quien podrá oponerse por razones de legalidad, mediante resolución fundamentada, en el plazo de quince días a contar a su notificación. La oposición será resuelta a instancia de la autoridad jurisdiccional correspondiente conforme lo dispone el Art. 640 del Código de Procedimiento Civil

II. La modificación o nueva redacción de los Estatutos habrá de ser formalizada en escritura pública e inscrita en el correspondiente Registro de Fundaciones.

III. Si el Concejo de administración no da cumplimiento a lo previsto en el apartado anterior, la Autoridad de Control de oficio o a instancia de quien tenga interés legítimo en ello requerirá para que lo cumpla, solicitando en caso contrario ante la autoridad judicial que resuelva sobre la procedencia de la modificación de Estatutos requerida.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANOS DE LA FUNDACIÓN

SECCIÓN I CONCEJO DE FUNDADORES

Artículo 37.- (Concejo de fundadores). I. El concejo de fundadores reunidos en Asamblea General es la máxima autoridad de dirección, que expresa la voluntad administrativa de la fundación para el cumplimiento de la voluntad del fundador y finalidad de la fundación.

II. Son miembros de la fundación los miembros Fundadores, Adherentes y Honorarios, reunidos en asamblea general no expresan la voluntad fundacional ni la voluntad de la fundación.

Artículo 38.- (Convocatoria). I. Las Asambleas será convocado por el Concejo de Administración firmada por el Presidente y el secretario a solicitud de la mitad más uno de los miembros de la fundación o concejo de administración de la fundación

II. Las convocatorias serán efectuadas mediante tres publicaciones discontinuas con intervalos no menores de cinco días en un medio de prensa de circulación nacional correspondiente al domicilio legal de la fundación, para las asambleas ordinarias con anterioridad mínima de treinta días a su realización y para las

extraordinarias con anticipación de veinte días contados desde la fecha de la primera publicación.

III. En los casos estipulados de segunda convocatoria, únicamente se publicarán dos avisos, el último con tres días de anticipación al día de realización de la asamblea, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, entre ellos, los electrónicos e informáticos.

IV. La asistencia de todos los miembros de la fundación deja sin efecto cualquier irregularidad en la convocatoria.

Artículo 39.- (Asamblea General sin necesidad de Convocatoria). Las asambleas, son válidamente instaladas sin necesidad de convocatoria, en caso de concurrencia de la totalidad de miembros de la fundación.

Artículo 40.- (Lugar de las Asambleas). Las Asambleas se realizarán en el domicilio legal de la fundación y/o el lugar donde indique la convocatoria.

Artículo 41.- (Concurrencia a Asambleas). Los miembros de la fundación tienen el derecho a participar en las Asambleas y ejercer su derecho a voz y voto siempre y cuando estén registrados en el libro de miembros de la fundación.

Artículo 42.- (Representación en Asamblea General). Las personas jurídicas acreditarán su personalidad presentando la documentación que respalda su personería jurídica así como de sus personeros o representantes, en el caso de terceras personas que representen a personas naturales o jurídicas miembros de la fundación imposibilitados de acudir personalmente, acreditarán su personería presentando el respectivo poder especial y suficiente otorgado ante Notario de Fe Pública.

Artículo 43.- (Derecho de Voto). Cada miembro de la fundación goza del derecho a un voto en las Asambleas.

Artículo 44.- (Obligatoriedad de acuerdos y resoluciones). Las resoluciones de las Asambleas son obligatorias para todos los miembros de la fundación aun para aquellos que se encontraran ausentes o se encontraran disidentes.

Artículo 45.- (Presidencia y Secretaria de la Asamblea). I. Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Concejo de Administración y en caso de

ausencia o impedimento de éste, por el vicepresidente y en su ausencia o impedimento cualquier miembro del concejo, o a falta de este último, la reunión deberá ser presidida por quien determine la Asamblea General.

II. Ejercerá el cargo de Secretario de la Asamblea General quien ejerza la función de Secretario del Concejo de Administración, en caso de ausencia o impedimento la Asamblea General deberá designar la persona que ejerza la función de Secretario.

Artículo 46.- (Actas). Deberán contener un resumen de las deliberaciones y acuerdos adoptados en Asamblea General para el cumplimiento de la voluntad y objeto fundacional se consignarán en el “Libro de Actas”, especificando la nómina de miembros presentes o representados, el número de votos y el quórum de la reunión, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no estuvieran las circunstancias del lugar y tiempo debiendo estos documentos ser suscritos por el secretario de la Asamblea General.

Artículo 47.- (Clases de Asambleas). Las Asambleas de los miembros de la fundación pueden ser: Ordinarias y Extraordinarias.

Artículo 48.- (Asamblea Ordinaria). La asamblea ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año dentro de los tres meses del cierre del ejercicio contable.

Artículo 49.- (Atribuciones). Son Atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Ejercer la Dirección de la fundación y velar por el cumplimiento de su objeto fundacional.
2. Elaborar, aprobar el estatuto y reglamento de la fundación.
3. Modificar el estatuto de la fundación previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.
4. Aprobar los planes y programas a desarrollar por la fundación, propuestos para el cumplimiento de su objeto fundacional.
5. Elegir y remover a los miembros del Concejo de Administración y conocer sus informes.

6. Elegir y remover a los miembros del órgano de fiscalización interna y conocer sus informes.
7. Considerar, aprobar o improbar, con carácter definitivo, los estados financieros e informes de gestión presentados a su conocimiento por el Concejo de Administración.
8. Considerar y aprobar el Balance General y Estado de Resultados, informe y/o Memoria Anual de actividades, informes del órgano de fiscalización interna, auditorías, plan operativo anual, presupuesto de gastos ingresos e inversiones de la gestión, presentados por el Concejo de Administración.
9. Decretar la disolución y liquidación de la fundación.
10. Ordenar las acciones administrativas y judiciales que correspondan contra los miembros de la fundación, concejeros, administradores y comité de vigilancia.
11. Resolver cualquier otro asunto que no esté reservado a la Asamblea General Extraordinaria de miembros de la asociación.

Artículo 50.- (Quórum de asistencia y mayoría para resoluciones). I La Asamblea General ordinaria se considera válidamente instalada con la presentación de por lo menos la mitad más uno de los miembros de fundación presentes o representados con derecho a voto.

II. En caso de no reunirse el quórum suficiente para la celebración de la reunión, se realizará segunda convocatoria el mismo se llevara acabo validamente cualquiera sea el numero de asociados presentes con derecho a voto.

Artículo 51.- (Asamblea Extraordinaria). Los miembros de la fundación se reunirán en Asamblea Extraordinaria para considerar y resolver todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria.

Artículo 52.- (Atribuciones). Son Atribuciones de la asamblea extraordinaria:

1. Modificación de la Escritura de Constitución, el Estatuto, y Reglamento de la fundación y aprobar las mismas.
2. Disolución anticipada de la fundación su prorroga, transformación, o fusión, de la fundación.
3. Enajenación de los Bienes de la fundación.

4. Autorización de la transferencia y/o hipoteca de los bienes de la fundación de acuerdo a Reglamento.
5. Elección de nuevos concejeros en reemplazo de los que hubieren renunciado, fallecido o abandonado sus funciones.
6. Otorgamiento de Poderes Especiales al Directorio como representante leal de la fundación.
7. Tratamiento de temas específicos o asunto de emergencia y de atención inmediata que afecten a la fundación.
8. Prórroga del plazo de duración, transformación o fusión.
9. Cambio de objeto previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.
10. Designación, remoción de los liquidadores
11. Cualquier otra atribución que por ley, o estatuto se encuentre atribuida a esta clase Asamblea.

Artículo 53.- (Quórum de asistencia y mayoría para resoluciones). La asamblea extraordinaria se constituirá validamente con la presentación de por lo menos dos tercios de los miembros de la asociación con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido, se efectuará una segunda convocatoria con los requisitos estipulados por el Art. 38 de la presente ley, En cualquiera de los casos las resoluciones serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de miembros de la fundación y/o representadas que no tengan impedimento de expresión.

Artículo 54.- (Impugnación de acuerdos). I. Son objeto de impugnación los acuerdos de las asambleas contrarios a las leyes o a los estatutos o los que lesionen, la voluntad y el objeto fundacional

II. La acción de impugnación en sede judicial procederá a iniciativa de cualquier miembro de la fundación o tercero con interés legítimo siguiendo el procedimiento establecido por el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil

SECCIÓN II

DEL CONCEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 55.- (Órgano de administración y representación). I. El Concejo de Administración es un órgano que administra, representa y gestiona los intereses de la fundación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

Artículo 56.- (Requisitos). Podrán ser parte del Concejo de Administración de la fundación:

1. Las personas físicas y jurídicas.

Las personas físicas deberán tener capacidad de obrar plena y no estar inhabilitadas para el ejercicio del cargo.

3. Las personas jurídicas deberán estar representadas por una persona física que tenga suficiente representación.

4. Cuando el cargo recaiga en una persona física, deberá ejercerse personalmente y no podrá ser delegado.

Artículo 57.- (Atribuciones). Son atribuciones del Concejo de Administración:

1. Dictar las decisiones y resoluciones sobre la administración de la fundación.

2. Establecer su reglamento interno y el de la Asamblea General de miembros de la fundación, estos reglamentos serán puestos a consideración de los órganos correspondientes para su aprobación final.

3. Crear los organismos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la fundación.

4. Nombrar directores de los diferentes organismos internos, quienes se posesionarán ante el presidente.

5. Acordar con el Auditor, el sistema contable interno de la fundación.

6. Aprobar en primera instancia los informes financieros de la fundación y luego remitirlos a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

7. Convocar a las sesiones de la asamblea general ordinaria o extraordinaria

8. Examinar cuando considere necesario los archivos y estados financieros de la fundación.

9. Delegar funciones ejecutivas de administración nombrando director o directores ejecutivos.

10. Las demás que le correspondan de acuerdo con la ley.

Artículo 58.- (Composición y forma de elección). I. Los miembros del Concejo de Administración de la fundación estará compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros titulares, un presidente, un vicepresidente y un secretario del concejo de administración, los miembros y cargos restantes serán elegidos de acuerdo a la necesidad de la fundación.

II. La elección y composición de este órgano es facultad de la Asamblea General Ordinaria de miembros de la fundación la que en el mismo acto designará un concejero suplente para cada uno de los directores titulares, que sustituirá al director titular en el caso de ausencia o impedimento.

Artículo 59.- (Presidente). El Presidente del Concejo de Administración es el representante legal de la fundación, sin perjuicio de la delegación de facultades a la cual se encuentra autorizado. Este personero presidirá las sesiones del Concejo de Administración y la Asamblea General.

Artículo 60.- (Atribuciones). Son Atribuciones del Presidente del Concejo de Administración:

1. Actuar como representante legal de la fundación.
2. Convocar y presidir todas las asambleas generales, reuniones del Concejo de Administración y actos sociales de la fundación.
3. Velar por los intereses de la fundación debiendo firmar las actas, contratos, convenios, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la fundación; sin dicha firma tales actos no tendrán validez.
4. Promover la acción correspondiente en contra de quienes malversen, destruyan o dañen los fondos y bienes de la fundación.
5. Ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el tesorero de la fundación los pagos, dentro de sus limitaciones.

6. Aprobar los actos y contratos que comprometan a la fundación y los que señalen los estatutos, reglamentos.
7. Hacer cumplir la ley, el estatuto, reglamento, acuerdos de la asamblea, y resoluciones del Concejo de Administración.
8. Nombrar funcionarios y crear los cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la fundación.
9. Celebrar los actos y los contratos para el cumplimiento de objeto fundacional.
10. Elevar a consideración y aprobación del Concejo de Administración y de la Asamblea, los planes, programas y proyectos de la fundación.
11. Verificar el cumplimiento de los procesos determinados por el Concejo de Administración en la formulación y presentación de los proyectos.

Artículo 61.- (Sustitución del presidente de la fundación). El presidente podrá sustituir su representación en el delegado ejecutivo, cuando exista, o en otra persona, previo acuerdo del Concejo de Administración.

Artículo 62.- (Vicepresidente). El Vicepresidente será designado por la Asamblea General quien tendrá como función principal la de sustituir al presidente en sus funciones en caso de ausencia, impedimento o muerte de este.

Artículo 63.- (Secretario). El secretario del Concejo de Administración tendrá a su cargo la elaboración de las actas de todas las reuniones de la Asamblea General y del Concejo de administración y llevará el Libro de registro de miembros de la fundación.

Artículo 64.- (Atribuciones). Son sus atribuciones del secretario:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea General y Concejo de Administración, elaborar las actas correspondientes, firmarlas conjuntamente con el presidente y ponerlas a disposición de los miembros de la fundación.
2. Corresponde al secretario la certificación de los acuerdos de la Asamblea General y Concejo de Administración, la custodia de toda la documentación perteneciente a la fundación, levantar las actas de la asamblea general y las actas de las reuniones del Concejo de Administración, expedir las certificaciones e

informes que sean necesarios y todas aquéllas que expresamente se le encomienden.

3. Refrendar la firma del presidente en los actos que lo requieran y firmar en ausencia de él la correspondencia especial.

4. Notificar, comunicar y publicar, según el procedimiento que deba seguirse en cada caso, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general divulgar las actividades de la fundación.

5. Comunicar la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General y el Concejo de Administración.

6. Llevar en orden alfabético una lista actualizada de los integrantes

7. Realizar un inventario general de la fundación con el tesorero.

Artículo 65.- (Duración del Mandato). Los miembros del Concejo de Administración durarán en sus funciones por el lapso de un año, sin embargo, su mandato se entenderá tácitamente prorrogado, hasta que sus sustitutos tomen posesión del cargo.

Artículo 66.- (Terminación del mandato). Los miembros del Concejo de Administración pueden ser movidos de sus funciones en cualquier momento por decisión de la Asamblea General. Asimismo cesan en sus funciones por renuncia al cargo, la cual debe ser aprobada Concejo de Administración. En caso de que este órgano no acepte la misma debe derivar la decisión a la próxima Asamblea General de miembros de la fundación que deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 67.- (De la gratuidad). Los miembros del Concejo de Administración de la fundación ejercerán su cargo gratuitamente, sin que en ningún caso puedan percibir retribución por el desempeño de su función

Artículo 68.- (Responsabilidad). Los miembros del Concejo de Administración son responsables solidaria e ilimitadamente, frente a la fundación, miembros de la fundación y terceros.

Artículo 69.- (Reuniones). El Concejo de Administración sesionará cuantas veces lo requiera la fundación, pero por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su presidente. El Concejo de Administración se reunirá

validamente dentro o fuera del domicilio legal en cualquier momento sin necesidad de convocatoria, si todos los miembros se encuentran presentes

Artículo 70.- (Quórum, y votación) El Concejo de Administración de la fundación sesionarán válidamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Para tomar determinaciones se requerirá la aprobación de la mayoría de sus miembros presentes

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA

Artículo 71. (Nombramiento y cese). I. El Director Ejecutivo será designado por el Concejo de Administración mediante concurso de meritos de entre personas calificadas para el ejercicio del cargo y distintas de sus miembros. La designación se hará por mayoría simple, dicho cargo será revocable por el concejo de administración mediante votación favorable de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen.

II. En caso de vacante del cargo, este será asumido provisionalmente, hasta la siguiente reunión del Concejo de Administración, por el presidente de este órgano, o persona en quien delegue.

Artículo 72. (Funciones). Serán funciones propias del Director Ejecutivo aquéllas de naturaleza ejecutiva que a continuación se indican:

1. La asistencia a las sesiones del Concejo de Administración, con voz pero sin voto.
2. La dirección de los servicios existentes en la fundación, y en general, cuantas funciones de ordenación sean precisas para el mejor logro del objeto y fines fundacionales.
3. La gestión y ejecución de los acuerdos y directrices adoptados por los órganos de la fundación.
4. Preparar y proponer, anualmente, programas de actuación a desarrollar por la fundación.

5. Presentar al Concejo de Administración proyectos sobre nuevas instalaciones de servicios técnicos o administrativos, así como la reforma o ampliación de los ya existentes.
6. Redactar y proponer al Concejo de Administración la contratación de obras o adquisiciones de bienes y efectos materiales.
7. Organizar la contabilidad y demás informes económicos-financieros de la fundación, así como aquellos otros requeridos por el Concejo de Administración.
8. Proponer los nombramientos y remuneraciones de personal de la fundación, así como su separación.
9. Proponer la ordenación de los pagos oportunos, así como la apertura de cuentas corrientes o de crédito en nombre de la fundación.
10. Y Aquellas otras funciones o apoderamientos que expresamente le haya conferido el Concejo de Administración.

Artículo 73. (Retribución). El cargo de Director Ejecutivo es retribuido; la retribución será aquella que fije el Concejo de Administración por mayoría simple.

SECCIÓN IV CONCEJO DE VIGILANCIA

Artículo 74.- (Control y fiscalización). La función de fiscalización y control interno de la fundación estará a cargo de un Comité de Vigilancia a la cabeza de un fiscal general el cuál será designado mediante la Asamblea General ordinaria de miembros de la fundación pudiendo designar un Fiscal General suplente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Artículo 75.- (Requisitos de elegibilidad y limitaciones). No se requiere ser miembro de la asociación para ser Fiscal General de la fundación. Ningún Director o Gerente de la fundación, ni sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrá desempeñar las funciones de fiscal general de la fundación.

Artículo 76.- (Duración y terminación del mandato). Los fiscales durarán en sus funciones un año calendario, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo podrán ser removidos por decisión de la Asamblea General.

Artículo 77.- (Remuneración y Fianza). Los fiscales percibirán la remuneración y prestarán la fianza que determine la Asamblea General.

Artículo 78.- (Delegación de funciones). Los Fiscales ejercerán las funciones de fiscalización de manera personal, sin perjuicio de las reglas del mandato establecidas en el Código Civil.

Artículo 79.- (Funciones). Funciones.- Son funciones del Fiscal General de la Fundación:

1. Cerciorarse de las operaciones de la fundación se ajusten a las normas legales, estatutarias y decisiones de la Asamblea General y Concejo de Administración.
2. Informar oportunamente por escrito al presidente del Concejo de Administración y Asamblea General, según corresponda jerárquicamente, de las irregularidades que observe en la fundación y proponer las medidas para su remedio.
3. Velar porque se lleven regularmente la contabilidad y las actas de los órganos directivos.
4. Inspeccionar constantemente los bienes de fundación, solicitar los informes que para el efecto sean necesarios e impartir las instrucciones pertinentes para que oportunamente se tomen las medidas de conservación y seguridad de los mismos, así como de cualesquiera otros que a cualquier título tenga la fundación.
5. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan el control, inspección y vigilancia de estas entidades y rendirles los informes solicitados.
6. Participar con voz pero sin voto en las reuniones de la Asamblea General.
7. Asistir a las reuniones a las que fuere convocado por el Concejo de Administración.
8. Vigilar estrictamente el cumplimiento de las normas establecidas en la presente ley de Fundaciones y Asociaciones, reglamentos, resoluciones y acuerdos adoptados por la Asamblea General, Concejo de Administración y Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 80.- (Responsabilidades). Los Fiscales son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley y los estatutos.

SECCIÓN V

FISCALIZACIÓN CONTABLE

Artículo 81.- (Revisor Fiscal). La fundación tendrá un Revisor Fiscal, que sea Contador Público Titulado, tendrá voz pero no voto y no podrá ser integrante de la fundación, será nombrado por la Asamblea General de Fundadores

Artículo 82.- (Funciones). Son funciones del Revisor Fiscal:

1. Velar porque se lleven actualizadas la contabilidad, la ejecución presupuestal y las actas de la fundación.
2. Velar que la Asamblea General, Concejo de Administración se ajusten en todos sus actos a las normas legales, estatutarias, reglamentarias y a los principios de la fundación.
3. Revisar las actas de la Asamblea, los libros de contabilidad y registros, la correspondencia, los archivos y documentos de la fundación.
4. Informar a la Asamblea sobre la gestión administrativa de la fundación.
5. Convocar a Asamblea extraordinaria cuando los integrantes del Concejo de Administración contravengan las normas legales, estatutarias o reglamentarias, o en los casos de vacancia.
6. Asistir a las reuniones de Asamblea General y del Concejo de Administración.
7. Dar cuenta oportuna al órgano o funcionario competente de las irregularidades contables e impositivas que ocurran en el funcionamiento de la fundación y en el desarrollo de sus operaciones.
8. Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia, además de rendir los informes que le sean solicitados.
9. Inspeccionar permanentemente los bienes de la fundación y procurar que se tomen medidas de conservación y seguridad oportunamente.

10. Las demás que le fijen las normas legales, estatutarias, reglamentarias o la Asamblea mediante acuerdos.

Artículo 83. (Otros órganos de la fundación). I. Los estatutos podrán prever la existencia de otros órganos distintos del Concejo de Administración para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; en todo caso, deberán respetarse las funciones atribuidas legalmente al Concejo de Administración como órgano de gobierno y administración al que corresponde el cumplimiento de los fines fundacionales y la administración del patrimonio de la fundación. En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos.

II. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación ni aquellos actos que requieran la autorización de la Autoridad de Control, o que son materias de competencia exclusiva del Concejo de Administración.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO DE LA FUNDACIÓN

Artículo 84.- (Derecho patrimonial). I. Toda fundación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales, dentro de los límites trazados por el objeto fundacional y por el fundador.

II. El patrimonio es el presupuesto esencial para la existencia de la fundación, ante su destrucción, la fundación se disuelve.

Artículo 85.- (Constitución). El patrimonio de la fundación estará constituido por toda clase de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración económica, adquiridas en el momento de su constitución como a lo largo de su existencia

Artículo 86.- (Patrimonio Inicial). I. El patrimonio inicial es producto de la afectación de bienes propios del fundador o fundadores que posibilite razonablemente el cumplimiento del objeto fundacional y su utilización inmediata.

II. El patrimonio inicial estará compuesto por bienes muebles, inmuebles, dinerarias expresadas en montos líquidos, títulos valores, los mismos deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, e incorporadas a la escritura pública de constitución de la fundación.

Artículo 87.- (Afectación de bienes). I. Es la manifestación voluntaria y permanente de los fundadores de afectar bienes de su propiedad en favor de la fundación con el objeto de destinarlos a un fin especial no lucrativo y de interés general.

II. Los bienes afectados para crear una fundación serán patrimonio propio de ésta, y sólo podrán ser destinados al cumplimiento de los fines fundacionales, tales bienes estarán exentos del pago de toda clase de impuestos y derechos de inscripción.

III. Los bienes afectados a una fundación ya existente tendrán las mismas exenciones establecidas en el artículo anterior.

IV. Las personas naturales o jurídicas que afecten bienes de a favor de la fundación no tendrán dentro de ella preeminencia alguna por el solo hecho de la donación.

Artículo 88.- (Forma). La manifestación de liberalidad del o los fundadores se perfecciona con la transferencia efectiva del bien o bienes a nombre la fundación y la misma debe ser otorgada ante notario de fe pública mediante documento público o documento privado con reconocimiento de firmas e inscrito ante el registro de Fundaciones y Asociaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz.

Artículo 89.- (Deposito de bienes fundacionales). I. Otorgada la escritura fundacional, y en tanto se procede a la inscripción en el registro correspondiente, el Concejo de Administración realizara aquellos actos que resulten indispensables

para la conservación de su patrimonio caso contrario son responsables por su merma.

II. El dinero en efectivo o los títulos valores que integren el patrimonio inicial deben ser depositados durante el trámite de autorización en el banco oficial autorizado.

III. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público.

Artículo 90.- (Cuantía de aportaciones). La cuantía del patrimonio inicial será determinada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones asegurando el cumplimiento del primer programa de actuación de la fundación y se fijara en moneda boliviana en el caso de que los bienes afectados no fueran dinerarios serán debidamente tasados y valuados según reglamentación.

Artículo 91.- (Acreditación, limite e impugnación de aportaciones). I. La aportación de bienes como patrimonio inicial de la fundación se acreditara mediante especificación hecha en el documento de constitución de la fundación.

II. La afectación de bienes se limita a los bienes disponibles de propiedad del fundador y que no constituya garantía por obligaciones de su titular

III. Es Derecho de los acreedores o un tercero con interés legitimo a impugnar, los aportes, las transferencias de bienes a favor de una fundación, cuando constituya fraude en contra de acreedores y terceros por obligaciones incumplidas contenidas en documentos públicos. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (2) años, contados a partir del aporte o la transferencia de los bienes a la fundación.

Artículo 92.- (Composición del patrimonio de la fundación).- Es patrimonio de la fundación el patrimonio inicial y los bienes muebles inmuebles, dinerarios, aportaciones sucesivas de los fundadores o terceras personas, las utilidades de los mismos posteriores a la constitución de la fundación.

Artículo 93.- (Clases de bienes de la fundación). Los bienes de la fundación se clasifican en bienes indispensables destinados al cumplimiento de la finalidad fundacional y bienes necesarios destinados al funcionamiento de la fundación.

Artículo 94.- (Administración del patrimonio). I. La administración del patrimonio de las fundaciones es de exclusiva responsabilidad del órgano de administración quienes tienen la obligación de prestar fianza que garantice la adecuada administración del patrimonio de la fundación.

II. Las fundaciones contratarán entidades aseguradora para cubrir los posibles riesgos del patrimonio de la fundación. Las primas correspondientes serán pagadas por la fundación.

Artículo 95.- (Titularidad de Bienes y Derechos). I. El patrimonio de las fundaciones no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que las integran y recíprocamente, las deudas de las mismas, no generan a nadie derecho a reclamarlas en todo o en parte, a ninguno de sus integrantes, ni dan acción sobre los bienes propios de ellos. La fundación deberá figurar como único titular de todos los bienes y derechos y obligaciones que integran su patrimonio, los cuales se harán constar en inventario y registrados en el Registro de Asociaciones y Fundaciones.

II. El Directorio en su caso el representante legal de la fundación promoverán, bajo su responsabilidad la inscripción a nombre de la fundación de los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta, en los registros públicos correspondientes.

II Para todos los efectos legales, los bienes de la fundación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador, por tanto no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incumplidas, En ningún caso responderán por obligaciones personales del fundador o de los miembros o beneficiarios.

Artículo 96.- (Destino del Patrimonio) El patrimonio de las asociaciones y fundaciones estará destinado exclusivamente a la consecución de sus fines.

Artículo 97.- (Adquisición de Bienes, Limitaciones y Finalidad). I. Las fundaciones podrán adquirir bienes muebles, inmuebles que son indispensables y destinados para el cumplimiento inmediato de su objeto fundacional.

II. Si las fundaciones llegaren a adquirir bienes que no son indispensables para la realización de sus fines o los que tuvieren en su poder dejaren de tener tal calidad o finalidad, o se demuestre que el producto de su explotación no es indispensable o esta destinado a la realización de actividades distintas a la prosecución de su objeto fundacional. Las entidades propietarias estarán obligadas a enajenarlas a título oneroso o gratuito a favor de otro ente similar en dos años siguientes a la fecha de su adquisición o de aquélla en que dejaren de prestar la utilidad a la finalidad de la fundación.

Artículo 98.- (Venta forzosa de bienes). I. Cuando el bien mueble o inmueble o el producto de su explotación no sea indispensable o los que tuvieren en su poder dejaren de tener tal calidad o finalidad y la entidad no hubiere enajenado el inmueble la autoridad de control de fundaciones y asociaciones promoverá la venta forzosa previa declaración motivada de bien innecesario a los fines de la fundación ante el Juez competente en materia civil,

Artículo 99.- (Disposición de bienes y derechos). Las fundaciones a iniciativa del Concejo de fundadores reunidos en Asamblea General podrán transferir bienes y derechos indispensables pertenecientes a su patrimonio a título oneroso o gratuito previa autorización y auditoria de la Autoridad de Control

El favorecido con la transferencia a título gratuito de algún bien o derecho que forma parte del patrimonio de la fundación será siempre otra fundación bajo alternativa de nulidad del acto.

Artículo 100. (Gravamen). I. los bienes y derechos que son parte del patrimonio de la fundación podrán ser objeto de garantías reales siempre y cuando no obstaculice su utilización para el cumplimiento los fines fundacionales será a solicitud del Concejo de Fundadores y previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones asimismo esta prohibido el gravamen del patrimonio inicial bajo pena de nulidad del acto.

Artículo 101.- (Herencias y donaciones). I. La aceptación de herencias por las fundaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario y autorizadas por la Autoridad de Control, la Directiva será responsable frente a la fundación por

la pérdida del beneficio de inventario por los actos a que se refiere el artículo 1044 del Código Civil.

II. Asimismo las entidades informarán de inmediato a la autoridad administrativa de control la realización de gastos que importen apreciable disminución de su patrimonio.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DE LA FUNDACIÓN

SECCIÓN I

ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 102.- (Actividades de la fundación). I. Las fundaciones podrán desarrollar actividades propias y actividades mercantiles.

II. A estos efectos, se entiende por actividad propia, la realizada por la fundación para el cumplimiento directo de su finalidad fundacional con independencia de que la prestación o servicio se otorgue sea de forma gratuita o mediante contraprestación.

III. Las fundaciones podrán desarrollar directamente actividades mercantiles siempre que ello no limite el cumplimiento del objeto fundacional interviniendo en la producción o distribución de bienes y servicios, participando en sociedades mercantiles en las que no se responda personalmente por las deudas sociales.

IV. Las utilidades producto de actividades propias y actividades mercantiles son fuente de recursos de la fundación sin perjuicio de los ingresos que provengan del rendimiento de su patrimonio.

Artículo 103.- (Destino de utilidades e ingresos). I. Las fundaciones deben destinar la totalidad de sus utilidades e ingresos para el cumplimiento del fin fundacional, deducidos, los gastos de personal, gastos de gestión, tributos y gastos de administración de la fundación.

II. La acumulación de fondos únicamente se llevará a cabo con el objetivo de la realización de programas y proyectos futuros que coadyuven en el cumplimiento del objeto fundacional previa autorización de la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

III. En el cálculo de los ingresos no se incluirán las aportaciones o donaciones recibidas como patrimonio inicial en el momento de la constitución de la fundación, ni los ingresos obtenidos por transmisión onerosa de bienes inmuebles o muebles que formen parte del patrimonio inicial, siempre que el importe de la transmisión se reinvierta en bienes inmuebles o muebles que restituyan el valor del patrimonio inicial.

IV. Esta prohibido la repartición de utilidades e ingresos de la fundación entre sus miembros administradores o representantes de la fundación.

Artículo 104.- (Gastos de administración). I. Son gastos de administración los directamente ocasionados por la administración de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la fundación.

Artículo. 105.- (Actividad ilícita o prohibida). Cuando la Asociación realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones de oficio o a instancia de parte ordenara la suspensión de tales actividades y dispondrá la disolución y liquidación de la fundación.

Artículo 106.- (Plan de actuación). I. El Concejo de Administración elaborara, aprobará y remitirá a la Autoridad de control, en los últimos tres meses de cada gestión, el plan de actuación correspondiente a la gestión siguiente, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en la gestión siguiente.

II. El plan de actuación contendrá información identificativa de cada una de las actividades propias y de las actividades mercantiles, de los gastos estimados para cada una de ellas y de los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos.

III. Una vez comprobada la adecuación formal del plan de actuación a la normativa vigente, la Autoridad de Control aprobará el mismo y ordenará su publicación en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz

SECCIÓN II

CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA FUNDACIÓN.

Artículo 107.- (Contabilidad). I. Las fundaciones cuyo patrimonio activo sea inferior a veinte mil bolivianos están obligados a llevar un libro diario autorizado por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones donde se asentarán separadamente los gastos, compras y ventas de la fundación y al final de cada gestión formularán un balance general de todas las operaciones, con especificación de los valores que forman el activo y pasivo de la fundación.

II. Las fundaciones cuyo patrimonio activo sea más de veinte mil bolivianos están obligados a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas como lo prescriben los artículos precedentes.

III. Las fundaciones que realicen actividades de comercio, la contabilidad de las mismas se ajustará a lo dispuesto por el Código de Comercio.

Artículo 108.- (Libros de Contabilidad). Las fundaciones llevarán un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales además de los necesarios para el buen orden, desarrollo y control de sus actividades, los cuales serán presentados debidamente encuadernados y foliados e individualizados conforme reglamentación de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 109.- (Estados Contables).- I. El inventario, balance y estado de resultados conformarán las cuentas anuales de la fundación y serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control, de modo que expresen con veracidad y exactitud la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la fundación.

Artículo 110.- (Gestión Anual). I. Dentro de 90 días de cerrado la gestión anual, los miembros del Concejo de administración deben elaborar y aprobar el Inventario, Balance General y Estado de Resultados correspondiente a la gestión vencida. Tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria que complete, amplíe y comente la información contenida en los mismos, detallando concretamente:

1. La descripción de las actividades de la fundación distinguiendo entre actividades propias y mercantiles detallando su denominación, ubicación física y especificando los recursos económicos empleados para su realización, los recursos humanos, agrupados por las siguientes categorías: personal asalariado, personal con contrato de servicios y personal voluntario, el número de beneficiarios o usuarios de sus actividades propias, diferenciando entre personas físicas y jurídicas, los ingresos obtenidos en el ejercicio de las actividades mercantiles.

2. Los cambios en sus órganos de administración y representación.

3. El grado de cumplimiento del plan de actuación, indicando los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios de las actividades realizadas o indicando las causas que motivaron su incumplimiento.

4. Los convenios suscritos con otras entidades para el cumplimiento de la finalidad fundacional.

5. Las deudas contraídas y cualquier otra obligación financiera asumida por la fundación.

Artículo 111.- (Auditoria Externa). Es obligación de las fundaciones someter a auditoria externa las cuentas anuales en los que concurren al menos dos de las siguientes circunstancias:

a) Que el total de activos supere 50.000 Bolivianos.

b) Que las utilidades netas tanto por actividades propias o por actividades mercantiles sea superior a 50.000 Bolivianos.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50 trabajadores.

D) Cuando durante la gestión reciban subvenciones o ayudas.

Artículo 112.- (Designación de Auditores). I. Corresponde a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones la designación de auditores, disponiendo los mismos de un plazo de tres meses para realizar el informe de auditoría, plazo legal contado desde la entrega de las cuentas anuales formuladas por el Concejo de Administración de la fundación.

II. El régimen jurídico de los auditores se regirá por lo dispuesto en el código de comercio

Artículo 113.- (Presentación y aprobación de Estados Contables). I. Todas las fundaciones sin excepción están obligados a presentar ante la autoridad de Control de fundaciones y Asociaciones los Estados Contables y la memoria de la fundación o en su caso el libro diario aprobado por el Concejo de Administración.

II. La Autoridad de Control examinará las cuentas anuales y en su caso, el informe de auditoría o el libro diario correspondiente y comprobará su adecuación formal a la normativa vigente disponiendo su depósito en el Registro de Fundaciones y Asociaciones todo ello sin perjuicio de la comprobación material que pueda realizar la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con el objeto de determinar su veracidad. Si, como consecuencia de dichas comprobaciones materiales, la Autoridad de Control apreciara la falta de veracidad y exactitud de la imagen fiel de la situación financiera, los resultados y el patrimonio de la fundación la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones promoverá la acción penal correspondiente en contra de los miembros del Concejo de Administración, caso contrario si en dicho examen se apreciaren errores o defectos formales, la Autoridad de Control notificará al Concejo de Administración para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de 15 días. Si el Concejo de Administración no atendiera dicho requerimiento, la Autoridad de Control, mediante resolución motivada dispondrá la cesación de los mismos sin recurso ulterior.

III. Anualmente, la Autoridad de Control remitirá al Ministerio de Hacienda la relación nominal de fundaciones que hayan cumplido debidamente con la obligación de presentar las cuentas anuales y la relación nominal de aquellas

fundaciones que no hayan cumplido dicha obligación o que no han atendido los requerimientos de la autoridad de control de fundaciones y asociaciones.

CAPÍTULO IX FUSIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 114.- (Fusión con otra fundación). I. El Concejo de Administración de la fundación previo acuerdo de la Asamblea General podrá acordar la fusión de ésta con otra fundación siempre que resulte conveniente al interés de la misma y concorra el acuerdo de ambas fundaciones interesadas.

II. El acuerdo de fusión de fundaciones será aprobado con el voto favorable de la mayoría de miembros de la asamblea general y Concejo de Administración respectivamente con la autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

III. La disolución de la fundación por fusión no da paso al procedimiento de liquidación.

Artículo 115.- (Oposición). La fusión de fundaciones se comunicará a la Autoridad de Control, quien podrá autorizar la fusión u oponerse mediante resolución expresa por razones de legalidad en el plazo máximo de treinta días contados desde la puesta en conocimiento de la fusión de fundaciones. II. La resolución de oposición a la fusión de fundaciones emitida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones será impugnada en la vía judicial conforme el procedimiento establecido en el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 116.- (Forma). I. La fusión se formalizará en escritura pública y se inscribirá en el Registro de Fundaciones y asociaciones.

II. La escritura pública contendrá el estatuto de la fundación resultante de la fusión, así como la identificación de los miembros de su primer Concejo de Administración su plan de actuación y todo aquello que determinado para la constitución de fundaciones.

Artículo 117.- (Obligación de fusión). I. Cuando una fundación resulte incapaz de alcanzar sus fines por si mismo, la Autoridad de Control podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado su voluntad favorable de fusión.

II. Frente a la oposición de fusión de la avocación requerida, la Autoridad de Control solicitara ante la autoridad judicial ordene la fusión.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 118.- (Disolución).

1. La fundación se disolverá por las causas, y los procedimientos establecidos en la presente ley.

2. La disolución de la fundación determinará la apertura del procedimiento de liquidación ejecutado por el Concejo de Administración bajo el control de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

3. La totalidad de los bienes y derechos resultantes de la liquidación se destinarán a las fundaciones o entidades no lucrativas que persiga fin análogo al ente disuelto.

4. La extinción de la fundación y los cambios de titularidad de bienes se inscribirán en el registro de fundaciones y asociaciones.

Artículo 119.- (Causales de disolución). I. Las fundaciones se disolverán por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento integro del fin fundacional o imposibilidad manifiesta de realizarlos o cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos; (Para que la fundación se disuelva por estas causales requiere previo acuerdo del Concejo de Administración y autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones Si no hubiese acuerdo del Concejo de Administración o éste no fuese ratificado por la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, la extinción de la fundación por esas causales

requerirá resolución judicial firme, que podrá ser a instancia del Concejo de Administración o Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, según los casos).

2. Por el vencimiento de su plazo; (La extinción procederá de pleno derecho).

3. Cuando concorra cualquier otra causa establecida en las leyes. (Para que la fundación se disuelva por esta causal se requerirá sentencia judicial firme).

4. Por la reducción o destrucción de su patrimonio.

5. Por el cese de actividades de la fundación por un período mayor a dos años.

6. Por fusión de la fundación con otro similar.

7. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado,

8. Por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada,

Artículo 120.- (Forma). I. La disolución de la fundación se formalizará por escritura pública y será inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 121.- (Disolución voluntaria). I. Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de miembros de la fundación de manera voluntaria fundada en algunas de las causales de disolución se procederá a otorgar la correspondiente escritura pública de disolución nombrando liquidadores, la cual deberá ser presentada a la Autoridad de Control de Fundaciones y Avocaciones e inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

II. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones mediante resolución fundamentada autorizara la disolución de la fundación estableciendo los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación del patrimonio de la fundación.

III. La resolución que rechace la disolución voluntaria de la fundación será pasible impugnación en sede judicial.

Artículo 122.- (Disolución administrativa). I. Los miembros de la fundación o un tercero en su lugar con interés legítimo podrán pedir ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales enumeradas en el Art. 119 de la presente ley la disolución de la fundación. Por lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones previo procedimiento

administrativo pronunciara mediante resolución fundamentada la disolución y la liquidación de la fundación.

II. La resolución que rechace solicitud de disolución de la fundación será objeto de impugnación haciendo huso de los recursos revocatorio, jerárquico y contencioso administrativo conforme lo determina Código de Procedimiento Administrativo.

III. La resolución pondrá fin a las actividades ordinarias de la fundación y cesara en sus funciones a los miembros del Concejo de Administración y dará comienzo a las operaciones de su liquidación.

Artículo 123.- (Disolución Judicial). Las asociaciones y fundaciones serán disueltas por resolución judicial a instancia de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales de disolución de la fundación, por la comisión de delitos La disolución declarada judicialmente tendrá efecto retroactivo al día en que se produjo la causa motivadora.

Artículo 124.- (Efectos de la disolución). I. La entidad disuelta conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de la liquidación. Durante este período, la fundación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

CAPÍTULO XI LIQUIDACIÓN DE LA FUNDACIÓN

Artículo 125.- (Liquidación). I. Disuelta la fundación, se procederá a la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio de la fundación designando liquidadores por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

II. El nombramiento de liquidadores deberá establecer un plazo máximo para proceder a la liquidación, el cual en ningún caso podrá exceder de dos años.

III. Tanto la resolución de designación y la aceptación del mismo serán inscritos ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 126.- (Facultades de los liquidadores). I. A partir de la aceptación y juramento por el cargo, los liquidadores tendrán la representación legal y la administración de la entidad y responderán personalmente por sus actos cuando

excedan los límites de su cargo. Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

1. Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución;
2. Efectuar los cobros y los pagos de créditos a cargo de la entidad debidamente comprobados.
3. Traspasar los bienes remanentes conforme a los estatutos, la presente ley y disposiciones vigentes.
4. Levantar inventario completo y elaborar el balance de liquidación, su incumplimiento es causal de remoción y hace a los liquidadores responsables por los daños y perjuicios causados a la asociación.
5. Los liquidadores deben informar periódicamente a la Autoridad de Control y al Juez sobre el estado de la liquidación y, cuando menos, cada tres meses. Se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación.
6. Otorgar la escritura de liquidación e inscribirla en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.
7. Acceder a todos los libros y documentos de la entidad.
8. Proporcionar información periódica a la Autoridad de Control, dando cuenta de cada una de las operaciones liquidadoras que se lleven a cabo tanto en la realización del activo como en la liquidación del pasivo

Artículo 127.- (Balance final y distribución). I. Extinguido el pasivo de la fundación, los liquidadores elaborarán el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio, los que serán sometidos a la aprobación por la Autoridad de Control o el juez de la liquidación.

II. La resolución que aprueba el balance final y el proyecto de distribución del patrimonio sobrante a la liquidación será objeto de impugnación en el término de quince días contados desde su notificación.

III. En las fundaciones disueltas voluntariamente el balance final y el proyecto de distribución serán suscritos también por los miembros del Concejo de Administración y sometidos a conocimiento de la asamblea general de miembros

de la fundación y aprobados por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones Los miembros de la fundación disidentes podrán impugnar judicialmente el balance y la distribución dentro de los términos quince días de su aprobación.

Artículo 128.- (Inscripción). Aprobado el balance final y el proyecto de distribución, se los inscribirá en el registro de comercio y se procederá a su ejecución, terminando la función liquidadora de los liquidadores.

Art. 129.- (Cancelación de inscripción). Los liquidadores tramitarán la cancelación de la inscripción de la fundación en el Registro de Asociaciones y Fundaciones, tan pronto termine la liquidación, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la fundación.

Artículo 130.- (Destino de los bienes).- I. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una fundación extinguida se destinarán de acuerdo a lo previsto por el fundador en los estatutos y a falta de este los bienes y derechos se destinaran a las entidades no lucrativas que persigan fines similares, caso contrario a las entidades públicas que desarrollen principalmente sus actividades en el Departamento de La Paz.

II. Los bienes remanentes de una fundación no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto de sus miembros o personas allegadas del fundador.

III. Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de la autoridad administrativa de control.

Artículo 131.- (Nulidad). Será nula cualquier disposición o resolución que establezca que el patrimonio de las asociaciones y fundaciones se distribuirá entre sus administradores o miembros.

Artículo 132. – (Revocación de las donaciones). La reforma del estatuto o la disolución de la fundación no darán lugar a la acción de revocación de las donaciones en favor de los donantes o sus herederos.

TÍTULO II

DE LAS ASOCIACIONES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

Artículo 133.- (Concepto). Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado creados por la voluntad de tres o más personas (acto constitutivo) con el objeto de interés común no lucrativo.

Artículo 134. (Conformación y Finalidad). En las asociaciones, tres o más personas se unen de forma voluntaria, libre y solidaria para lograr, sin ánimo de lucro, una finalidad común de interés general o particular, y a tal fin se comprometen a poner en común sus conocimientos, actividades o recursos económicos, con carácter temporal o indefinido.

Artículo 135.- (Personalidad Jurídica de las asociaciones). I. La personalidad jurídica de las asociaciones nace producto del reconocimiento de su personalidad como sujeto de derechos y obligaciones que hace el Estado Boliviano en el ámbito que determina la finalidad de su constitución.

II. Las asociaciones federaciones y confederaciones gozaran de personalidad jurídica desde la inscripción en el Registro de Fundaciones y asociaciones del documento que contenga el acuerdo de constitución de asociación, federación y confederación y posterior publicación en la Gaceta oficial del Gobierno Autónomo Departamental del Departamento de La Paz.

III. Sólo las entidades inscritas en el Registro al que se refiere el apartado anterior, podrán utilizar la denominación de asociación.

Artículo 136.- (Caracteres). La asociación tiene los siguientes caracteres:

1. La asociación se origina en el acuerdo de tres o mas personas (acto Constitutivo).
2. Tiene un fin no lucrativo;

3. La actividad de la asociación beneficia a sus miembros o a sus asociados
4. La asociación esta constituida por miembros
5. Tiene o no un patrimonio afectado a un fin lícito
6. La normativa está dada por los asociados y por los administradores
7. La asociación esta gobernada y dirigida por sus asociados.

Artículo 137.- (Del nombre). El nombre, razón social o denominación de la asociación se constituye en un atributo de la misma y es aplicable al nombre de las asociaciones lo dispuesto en el Art. 15 y 16 de la presente ley

CAPÍTULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS ASOCIACIONES

Artículo 138.- (Derechos y Obligaciones).- Las Asociaciones, Federaciones y Confederaciones que de acuerdo con esta Ley gocen de Personalidad Jurídica, podrán ejercer todos los derechos y obligaciones en el ámbito que determina el objeto de su constitución.

Artículo 139.- (Derechos). Son derechos de las asociaciones:

1. Gozar de nombre o razón social, el cual una vez inscrita no podrá ser usado por otro ente jurídico.
2. Gozar de personalidad jurídica desde la fecha de la inscripción y publicación en la Gaceta oficial del Departamento de La Paz,
3. Tener su propio patrimonio;
4. Realizar publicaciones en relación con sus fines.

Artículo 140.- (Obligaciones). Son obligaciones de las asociaciones:

1. Presentar ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones el certificado de aprobación de nombre emitido por el Registro de Fundaciones y Asociaciones, presentar la minuta de manifestación de liberalidad o donación con reconocimiento de firmas, la escritura publica de constitución de fundación, balance de apertura, acta de fundación, acta de elección y posesión del directorio,

estatuto orgánico, reglamento, acta de aprobación de estatutos y reglamento y demás documentos aprobados según reglamentación.

2 Inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas sin fines de lucro, dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de inscripción y publicación del decreto de otorgamiento de Personalidad Jurídica.

.Artículo 141.- (Principio). Las Obligaciones contenidas en la presente ley son de cumplimiento obligatorio de parte de las fundaciones y asociaciones, administradores y representantes y miembros de la fundación

CAPÍTULO III DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 142.- (Miembros). I. Son miembros de la asociación las personas naturales o jurídicas que deseen contribuir a la finalidad y objetivos de la asociación.

II Los miembros de la asociación conforman la voluntad colectiva del mismo.

III. El Ejercicio del derecho a la asociación con fines lícitos es personal, la calidad de miembro no puede enajenarse, transferirse ni es hereditaria.

Artículo 143.- (Requisitos). I. Para adquirir la condición de miembro de la asociación se requiere:

1. La persona natural debe ser mayor de edad o menor emancipado con plena capacidad de obrar o con el consentimiento expreso de las personas que deban suplir su capacidad, no estar sujeto a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho, y estar interesado en los fines de la asociación.

2. Las personas jurídicas de naturaleza asociativa se requerirá el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

II. La admisión de socios podrá ser decidida por el Junta Directiva de la asociación siempre que cumplan las condiciones previstas en los estatutos para la admisión de los mismos.

Artículo 144.- (Clases de miembros). La clase de asociados se determinara por la concurrencia al acto de constitución (socios), aquellos admitidos posteriormente al acto constitutivo (asociados) y aquellos socios destacados por la trayectoria y servicio a la asociación (honorarios)

Artículo 145.- (Derechos). Todo miembro tiene los siguientes derechos:

1. A participar en las actividades de la asociación y en los órganos de administración y representación.
2. Asistir a las asambleas y a participar en las mismas sea personalmente o por representación.
3. Ejercer el derecho de voto en asamblea:
4. Ser informados de la marcha de la asociación.
5. Ser escuchados previamente a la adopción de medidas disciplinarias en su contra.
6. Poseer un ejemplar de los estatutos y reglamento vigentes.
7. Hacer sugerencias a los miembros de de la Junta directiva para el mejor cumplimiento de los fines de la asociación.
8. Consultar los libros de la asociación.
9. Ser electores y elegibles para formar parte de los órganos de la asociación.
10. Impugnar los acuerdos de los órganos de la asociación que estime contrarios a la ley o a los Estatutos.
11. A ser informado acerca de la composición de los órganos de dirección, administración y representación de la asociación, de su estado de cuentas y del desarrollo de su actividad.
12. Ejercer y cumplir los derechos y obligaciones reconocidos por los estatutos y la normativa vigente.

Artículo 146.- (Obligaciones). Son obligaciones de los miembros de la asociación entre otros:

1. Cumplir lo señalado en los estatutos y los acuerdos legítimamente adoptados por los órganos de administración y representación.

2. Comprometerse con los fines de la asociación y participar activamente para su consecución.
3. Contribuir al sostenimiento de los gastos de la asociación con el pago de cuotas y demás aportaciones económicas previstas por los estatutos y aprobadas de acuerdo con los mismos.
4. Cumplir las demás obligaciones que resulten de las disposiciones estatutarias.
5. Desempeñar los cargos para los que fuese elegido.
6. Asistir a las Asambleas Generales.

Artículo 147.- (Infracciones y sanciones). I. Las infracciones y sanciones disciplinarias, por incumplimiento de deberes de los miembros de la asociación, estarán determinadas en los estatutos.

II. La resolución que imponga sanciones a miembros de la asociación, deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad de la infracción.

III. Será de aplicación en el régimen disciplinario de las asociaciones el principio de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales.

V. Los estatutos contemplarán los plazos de prescripción de las infracciones y sanciones, que no podrán exceder de dos años.

Artículo 148.- (Causas de pérdida de la condición de miembro de la asociación). Se perderá la condición de miembro de la asociación por alguna de las siguientes causas:

1. Por voluntad propia, comunicada por escrito a la Junta Directiva de la asociación.
2. Por conducta incorrecta o la comisión de acciones que perjudiquen gravemente los intereses de la asociación.
3. Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en los estatutos.
4. Por extinción de la personalidad jurídica de la persona colectiva o muerte en caso de persona física.

Artículo 149.- (Retiro voluntario de asociados). I. El retiro voluntario para los asociados lo autoriza la Junta Directiva, previa solicitud escrita del interesado.

II. Se aceptara el retiro voluntario de un miembro de la asociación, siempre que no existan cuentas pendientes con la asociación, caso contrario podrá iniciarse las acciones judiciales correspondientes.

III. Serán aplicables a los miembros de la asociación las normas correspondientes a los que adecuen su actuar.

Artículo 150.- (Expulsión de asociados). La expulsión de los asociados será aprobado por la Junta Directiva por votación dos terceras (2/3) partes de sus miembros integrantes.

II. La expulsión sólo podrá realizarse previa comprobación de las irregularidades cometidas por el implicado en detrimento de la estabilidad y el prestigio de la institución, con sujeción al debido proceso, observando los principios del derecho a la defensa, doble instancia, publicidad y contradicción, legalidad de la prueba, etc.

CAPÍTULO IV CONSTITUCIÓN DE ASOCIACIONES.

Artículo 151.- (Acuerdo de constitución). Las asociaciones se constituyen por la voluntad de tres o más personas naturales o jurídicas donde se obligan a conformar una asociación y afectar o no bienes destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés común.

Artículo 152.- (Acto constitutivo). I. El acto constitutivo de la asociación proviene esencialmente de la voluntad colectiva de sus miembros mediante la suscripción de acta de fundación o documento privado o suscripción de escritura publica de constitución de fundación otorgado ante Notario de Fe Publica.

II. Los miembros de la asociación acreditaran su voluntad de constituir una asociación en el caso de personas naturales firmando el acta constitutiva o documento publico de constitución de asociación, las personas jurídicas acreditan su voluntad constitutiva mediante la inclusión de una copia del acuerdo adoptado válidamente por el órgano competente en la escritura publica de constitución de

fundación, dicho acuerdo debe contener la designación de su representante legal ante la asociación, en el mismo instrumento se designarán los integrantes del primer consejo de administración y las personas facultadas para gestionar la autorización

III. Podrán comparecer a la constitución de una asociación los extranjeros que acrediten su residencia en el país.

Art. 153.- (Forma de Constitución). Las asociaciones pueden constituirse en acto único por los fundadores mediante Acta de constitución o mediante la suscripción de escritura pública o documento privado de constitución de asociación.

Artículo 154.- (Acta constitutiva). El acta constitutiva es producto de la sesión o sesiones inaugurales de la asociación y contiene los siguientes datos:

1. El nombre y apellidos de los promotores de la asociación si son personas físicas, la denominación o razón social si son personas jurídicas, y, en ambos casos, la nacionalidad y el domicilio.
2. La voluntad de los promotores de constituir una asociación.
- 3 El estatuto aprobado, cuyo contenido se ajustará a las prescripciones del Art. 160 de la presente ley.
4. Lugar y fecha de otorgamiento del acta, y firma de los promotores, o de sus representantes en el caso de personas jurídicas.
5. La designación de los integrantes del directorio provisional de la asociación al acta fundacional habrá de estar acompañado para el caso de personas jurídicas, una certificación del acuerdo válidamente adoptado por el órgano competente, donde se exprese la voluntad de constituir la asociación y formar parte de ella y la designación de la persona física que los representará; y, en el caso de las personas físicas, la acreditación de su identidad. Cuando los otorgantes del acta actúen a través de representante, se acompañará a la misma la acreditación de su identidad.

Artículo 155.- (Escritura Pública o por documento privado de constitución). Las asociaciones se constituirán o modificaran la misma por escritura pública, otorgado ante un notario si existe afectación de bienes o por documento privado

de constitución de asociación con el concurso de por lo menos tres o mas personas capaces de obligarse, documentos que contendrán lo siguiente:

- 1) Lugar y fecha de celebración del acto;
- 2) Nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de la cédula de identidad de las personas físicas y nombre, naturaleza, nacionalidad y domicilio de las personas jurídicas que intervengan en la constitución.
- 3) Objeto de la asociación.
- 4) Plazo de duración.
- 5) Forma de organización de la administración; el modo de designar el directorio, órganos de fiscalización interna y sus facultades, fijación del tiempo de duración en los cargos.
- 6) Derechos y obligaciones de los miembros de la asociación.
- 7) Disolución de la asociación y las bases para practicar la liquidación y forma de designar a los liquidadores.
- 8) El nombre de su representante o representantes.

Artículo 156.- (revocabilidad del Acto constitutivo). I. Una vez otorgada el acta de constitución, documento privado o escritura publica de constitución de asociación el proceso constitutivo revocable en caso de la inexistencia de patrimonio alguno, caso contrario procede la disolución y liquidación de la asociación.

Artículo 157. (Capacidad para constituir asociaciones). Podrán constituir asociaciones, y formar parte de las mismas, las personas físicas y las personas jurídicas, con arreglo a los siguientes principios:

- a) Las personas físicas necesitan tener la capacidad de obrar y no estar sujetas a ninguna condición legal para el ejercicio del derecho.
- b) Los menores no emancipados de más de catorce años con el consentimiento expreso de las personas que deban suplir su capacidad,
- e) Las personas jurídicas de naturaleza asociativa requerirán el acuerdo expreso de su órgano competente, y las de naturaleza institucional, el acuerdo de su órgano rector.

f) Las asociaciones podrán constituir federaciones, confederaciones o uniones, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para la constitución de asociaciones.

Artículo 158.- (Comienzo de los derechos y obligaciones).- Los Derechos y obligaciones contractuales de los miembros de la asociación con relación a la fundación comienza desde la fecha fijada en la escritura publica o documento privado de constitución de fundación.

Artículo 159.- (Vicios del consentimiento). Los vicios del consentimiento, declarados judicialmente cuando afecten al vínculo de alguno de los socios, producirán la anulación del contrato de constitución de asociación solo con relación a ese socio; empero, cuando la participación del mismo sea esencial al objeto de la asociación, se procederá a la disolución y liquidación de la asociación.

CAPÍTULO V ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 160.- (Estatuto). Constituye el ordenamiento jurídico básico interno de la fundación, establecido por la asamblea general, que rige el funcionamiento y disolución de la asociación, de cumplimiento obligatorio de sus miembros y junta directiva y contendrán entre otros lo siguiente:

1. La denominación.
2. El domicilio, así como el ámbito territorial en que haya de realizar principalmente sus actividades.
3. El objeto o la finalidad de la asociación descritos de forma precisa.
4. La duración, cuando la asociación no se constituya por tiempo indefinido
5. Admisión y baja de los miembros de la asociación.
6. Los derechos y obligaciones de los miembros de la asociación.
7. Los criterios que garanticen el funcionamiento democrático de la asociación.
8. Los órganos de gobierno, administración y representación de la asociación.

9. El régimen de administración, contabilidad y documentación, así como la fecha de cierre del ejercicio contable.
10. El patrimonio inicial y sus recursos económicos.
11. Disolución y liquidación del patrimonio de la asociación.
12. Los Estatutos también podrán contener cualesquiera otras disposiciones y condiciones lícitas que los promotores consideren convenientes, siempre que no se opongan a las leyes ni contradigan los principios de la asociación.

El procedimiento de modificación de los estatutos.

Artículo 161. (Acuerdo de modificación). La modificación de los estatutos requerirá acuerdo de la mayoría de los miembros de la asociación reunidos en Asamblea General convocada específicamente con tal objeto, el nuevo estatuto producirá efectos para los asociados y terceros, desde su inscripción en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 162 (Inscripción). La inscripción de las modificaciones estatutarias se sujetará a los mismos requisitos que la inscripción de los Estatutos.

CAPÍTULO VI DE LOS ORGANOS DE LA ASOCIACIÓN

SECCIÓN I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Artículo 163.- (La Asamblea General). I. La Asamblea General es la máxima autoridad deliberante que expresa la voluntad de la asociación con la más amplia facultad de decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento.

II. Adopta sus acuerdos por el principio mayoritario.

Artículo 164.- (Convocatoria a asamblea general). I. La Asamblea será convocada por el presidente de la Junta Directiva a solicitud de los miembros o directorio de la asociación, la Junta Directiva se reunirá a objeto de convocar a la Asamblea General dentro del plazo de cinco días a contar desde la solicitud.

II. Las convocatorias a asambleas serán mediante tres publicaciones discontinuas con intervalos no menores de cinco días en un medio de prensa de circulación nacional correspondiente al domicilio de la asociación, para las asambleas ordinarias con anterioridad mínima de treinta días a su realización y para las extraordinarias con anticipación de quince días a contar desde la fecha de la primera publicación.

III. En los casos en los que se requiera una segunda convocatoria, únicamente se publicarán dos avisos, el último con tres días de anticipación, sin perjuicio de que se establezcan otros medios de notificación, entre ellos, los electrónicos, informáticos.

IV. La asistencia de todos los miembros de la asociación deja sin efecto cualquier irregularidad en la convocatoria.

Artículo 165.- (Asamblea General sin necesidad de convocatoria). Las asambleas serán validamente instaladas sin necesidad de convocatoria si concurren la totalidad de miembros de la asociación

Artículo 166.- (Lugar de las asambleas). Las asambleas de la asociación se realizarán en la sede principal de la asociación caso contrario en el lugar donde indique la convocatoria.

Artículo 167.- (Concurrencia a asambleas). Los miembros de la asociación concurrirán a las asambleas a ejercer el derecho de voz y voto siempre y cuando tengan acreditada su condición de miembro.

Artículo 168.- (Representación en Asamblea General). Las personas naturales por las personas jurídicas y viceversa podrán representar y ser representados en la asamblea general previa acreditación de su mandato mediante escritura pública otorgada ante notario de fe pública de forma personal por sus mandantes.

Artículo 169.- (Derecho de Voto). Los miembros de la asociación individualmente tienen el derecho a un voto en la asamblea, no se reconoce privilegio o voto ponderado alguno a favor de los miembros de la asociación.

Artículo 170.- (Obligatoriedad de los Acuerdos y de las resoluciones). Las resoluciones y acuerdos a los que llegaren los miembros de la asociación son de

cumplimiento obligatorio para aquellos miembros que se encontrasen ausentes o sean disidentes con los acuerdos de la asamblea general.

Artículo 171.- (Presidencia y secretaria de la asamblea). I. La asamblea general será presidida por el presidente del la Junta Directiva, en su ausencia o impedimento por el vicepresidente y en su ausencia o impedimento por cualquier miembro de la Junta directiva.

II. Ejercerá el cargo de secretario de la asamblea general quien ejerza la función de secretario del la Junta Directiva de la asociación y en su ausencia la persona que designe la asamblea general.

Artículo 172.- (Actas). El acta producto de la asamblea ordinaria o extraordinaria de la asociación contendrá un resumen de las deliberaciones y acuerdos adoptados por los miembros de la asociación reunidos en asamblea general, especificando la nómina de asociados presentes o representados, el número de votos y el quórum de la reunión, los asuntos tratados, tanto los incluidos en el orden del día como los que no estuvieran, el lugar y tiempo de la realización de la asamblea.

Artículo 173.- (Clases de Asambleas). Los miembros de la asociación se reúnen en asamblea general ordinaria y asamblea general extraordinaria.

Artículo 174.- (Asamblea Ordinaria). La Asamblea General ordinaria se reunirá con carácter obligatorio, por lo menos una vez al año dentro de los tres meses del cierre de ejercicio contable.

Artículo 175.- (Atribuciones). Son Atribuciones de la Asamblea Ordinaria:

1. Aprobar su propio reglamento.
2. Aprobar Memoria Anual de la asociación.
3. Recibir los Informes de los miembros del comité de vigilancia.
4. Recibir y aprobar el Balance General y Estado de Resultados.
5. Distribución de utilidades o tratamiento de las pérdidas.
6. Designación o remoción de directores, comité de vigilancia y auditores externos.
7. Tratar cualquier asunto relativo a la gestión de la sociedad y

8. Resolver cualquier otro asunto que no esté reservado a la Asamblea General Extraordinaria de miembros de la asociación.

Artículo 176.- (Quórum de asistencia y mayoría para resoluciones). I. La Asamblea General ordinaria estará validamente instalada con la presencia de la mitad más uno de los miembros presentes o representados con derecho a voto de miembros de la asociación.

II. En caso de no reunirse el quórum suficiente para la celebración de la reunión, se realizará una segunda convocatoria el mismo se llevara acabo validamente cualquiera sea el numero de asociados presentes con derecho a voto.

Artículo 177.- (Asamblea Extraordinaria). Los miembros de la asociación se reunirán en Asamblea General Extraordinaria para considerar y resolver todos los asuntos que no sean de competencia de la Asamblea General Ordinaria.

Artículo 178.- (Atribuciones). Son Atribuciones de la Asamblea extraordinaria:

1. Modificación de Estatutos.
5. Disolución de la asociación.
6. Prórroga del plazo de duración, transformación o fusión.
7. Cambio de objeto.
8. Designación, remoción de los liquidadores.
8. Cualquier otra atribución que por ley, o estatuto se encuentre atribuida a esta clase asamblea.

Artículo 179.- (Quórum de asistencia y mayoría para resoluciones). Los miembros de la asociación se reunirán en asamblea general extraordinaria con la presencia de por lo menos dos tercios de los miembros presentes o representados con derecho a voto. En caso de no reunirse el quórum requerido, se efectuará una segunda convocatoria con los requisitos estipulados por el artículo 176 de la presente ley. En cualquiera de los casos las resoluciones serán adoptadas por el voto afirmativo de por lo menos la mitad más uno de miembros habilitados.

Artículo 180. (Impugnación de acuerdos de la asamblea). I Las resoluciones y los acuerdos de la asamblea contrarios a las leyes o a los estatutos y los que

lesionen derechos subjetivos o intereses legítimos serán objeto de impugnación siguiendo el procedimiento por el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil

II. Están legitimados para impugnar los asociados y asociadas y terceras personas que acrediten un interés legítimo y actual.

SECCIÓN II DE LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo 181.- (Órgano de administración y representación). I. El Directorio es un órgano que administra y representa los intereses de la asociación, de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General.

II. Sólo podrán formar parte del órgano de representación las personas asociadas

Artículo 182.- (Atribuciones y responsabilidades del directorio).

1. Dictar las decisiones y resoluciones de la asamblea.
2. Establecer su propio reglamento interno y el de la Asamblea General, estos reglamentos serán puestos a consideración para su aprobación por cada órgano.
3. Crear los organismos que sean necesarios para el adecuado funcionamiento y administración de la asociación.
4. Nombrar los directores de los diferentes organismos internos, quienes se posesionarán ante el presidente y el secretario general comprometiéndose a cumplir las funciones asignadas.
5. Acordar con el auditor de la asociación el sistema contable interno.
6. Aprobar en primera instancia los informes financieros y de cuentas, anuales aspectos que el presidente debe presentar luego a la Asamblea General.
7. Convocar a las sesiones de la asamblea general ordinaria o extraordinaria cuando sea necesario y de la forma estipulada por los estatutos y la presente ley.
8. Examinar cuando considere necesario los archivos y estados financieros de la asociación.
9. Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a los estatutos y la presente ley.

Artículo 183.- (Representatividad). I. Para acreditar la representación legal de la asociación los miembros electos del directorio inscribirán su nombramiento en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

II. Para hacer esa inscripción bastará la protocolización del acta de la asamblea general que acuerde los nombramientos.

Artículo 184.- (Composición, forma de elección). La asociación será administrada por una Junta Directiva compuesto por un mínimo de tres (3) y un máximo de doce (12) miembros titulares, un presidente, un vicepresidente y un secretario del directorio, los miembros y cargos restantes serán elegidos de acuerdo a las necesidades de la asociación. La elección y composición de este órgano es facultad de la Asamblea General Ordinaria de la asociación.

Artículo 185.- (Presidente). El Presidente de la Junta Directiva es el representante legal de la asociación y presidirá las sesiones de la Junta Directiva y la Asamblea General, el cargo de presidente es indelegable y su ejercicio es de carácter personal.

Artículo 186.- (Atribuciones). Son atribuciones del presidente de la asociación:

1. Convocar y presidir todas las asambleas generales, reuniones del directorio.
2. Velar por los intereses de la asociación debiendo firmar las actas, correspondencia especial, memorias y todos los documentos emanados de la asociación.
3. Promover las acciones judiciales correspondientes en contra de quienes malversen, destruyan o dañen los fondos o bienes de la asociación.
4. Ordenar los gastos y firmar conjuntamente con el tesorero de la asociación los pagos correspondientes.
5. Aprobar los actos y contratos, convenios, que comprometan a la asociación previo acuerdo de la asamblea general de miembros de la asociación.
6. Hacer cumplir la ley de fundaciones y asociaciones, el estatuto y reglamento de la asociación así como los acuerdos de la asamblea general y las resoluciones del directorio.

8. Nombrar los funcionarios y cargos que sean necesarios para el funcionamiento de la asociación.

10. Colocar a consideración y aprobación de la Junta Directiva de la asociación en primera instancia y posteriormente para su aprobación por la asamblea general de miembros de la asociación, los planes, programas y proyectos de la asociación.

11. Verificar el cumplimiento de los procesos determinados por el Concejo de Administración en la formulación y presentación de los proyectos.

Artículo 187.- (Vicepresidente). Designado por la Asamblea General quien tendrá como función principal la de sustituir al presidente en sus funciones en caso de ausencia, impedimento o muerte del titular.

Artículo 188.- (Secretario). El Secretario de la Junta Directiva elaborara las actas de todas las reuniones de las Asamblea General y de la Junta Directiva y llevará el Libro de registro de miembros de la asociación.

Artículo 189.- (Atribuciones). El Secretario de la Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones y funciones:

1. Asistir a las reuniones de la Asamblea y de la Junta Directiva, elaborar las actas correspondientes, firmarlas conjuntamente con el presidente y ponerlas a disposición de los integrantes.

2. Levantar un libro donde se registren las sanciones.

3. Refrendar la firma del presidente

4. Notificar, comunicar y publicar, los acuerdos, resoluciones, programaciones, boletines y en general divulgar las actividades de la fundación.

5. Llevar en orden alfabético una lista actualizada de los integrantes con su respectiva dirección y teléfono, en el libro de integrantes de la asociación.

6. Realizar un inventario general de la fundación.

7. Las demás que estos estatutos, la ley, Asamblea General o la Junta Directiva le asignen.

Artículo 190.- (Duración del mandato). Los miembros de la Junta Directiva de la asociación ejercerán el cargo por el lapso de un año, Sin embargo, su mandato se

entenderá tácitamente prorrogado, hasta que sus sustitutos tomen posesión del cargo.

Artículo 191.- (Terminación del mandato). Los miembros de la Junta Directiva pueden ser movidos de sus funciones en cualquier momento por decisión de la Asamblea General, asimismo cesaran en sus funciones por renuncia expresa al cargo aprobado por la Junta Directiva. En caso de que este órgano no acepte la misma debe derivar la decisión a la próxima Asamblea General de miembros de la asociación que deberá pronunciarse al respecto.

Artículo 192.- (De la Gratuidad). Los miembros de la Junta Directiva de la asociación ejercerán gratuitamente su cargo, sin que en ningún caso puedan percibir retribución económica por el desempeño del mismo.

Artículo 193.- (Responsabilidad). Los miembros de la Junta Directiva tiene la obligación de actuar con la diligencia, prudencia y lealtad, bajo pena de responder solidariamente por los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión, frente a la asociación, miembros de la asociación y terceros.

Artículo 194.- (Reuniones). La Junta Directiva se reunirá cuantas veces lo requiera la asociación, pero por lo menos una vez cada tres meses a convocatoria de su presidente. Sin embargo, la Junta Directiva se reunirá válidamente en cualquier momento, sin necesidad de convocatoria, si todos sus miembros se encuentran presentes. La Junta Directiva sesionará válidamente dentro o fuera del domicilio legal de la asociación.

Artículo 195.- (Quórum, resoluciones y derecho de los miembros del Directorio). La Junta Directiva de la Asociación se reunirá validamente con la presencia de la mayoría de sus miembros. Para tomar determinaciones se requerirá la aprobación de la mayoría de los miembros de la Junta Directiva presentes en reunión, cada miembro tiene derecho a un voto.

SECCIÓN III COMITÉ DE VIGILANCIA

Artículo 196.- (Control y fiscalización). La fiscalización y control interno de la asociación estará a cargo de un Comité de Vigilancia a la cabeza de un fiscal general, designado por la asamblea general, pudiendo designar un fiscal general suplente en caso de ausencia o impedimento del titular.

Artículo 197.- (Requisitos de elegibilidad y limitaciones). Para ser miembro del comité de vigilancia no se requiere ser miembro de la asociación. Ningún director o gerente de la sociedad, ni sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, podrá desempeñar las funciones de fiscal de la asociación.

Artículo 198.- (Duración y terminación del mandato). El periodo de funciones de los miembros del comité de vigilancia durara un lapso de un año, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Sin embargo podrán ser removidos por decisión de la Asamblea General.

Artículo 199.- (Remuneración y Fianza). Los miembros del comité de vigilancia percibirán remuneración a cambio del servicio que prestan y para el ejercicio de su cargo prestarán la fianza que determine la asamblea general.

Artículo 200.- (Funciones). Los fiscales ejercerán las funciones de fiscalización de manera personal, siendo sus atribuciones las siguientes:

1. Asegurarse de que los actos y actividades de la asociación se adecuen a las normas legales, estatuto, reglamento y decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
2. Informar a la Junta Directiva de la asociación o asamblea general, de las irregularidades que observe en la asociación.
3. Velar por una contabilidad clara.
4. velar por la correcta administración, conservación y seguridad de bienes de la asociación solicitar informes sobre los mismos.
5. Coadyuvar con la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones para ejercer el control, inspección y vigilancia de la asociación.
6. Cumplir las demás atribuciones que señala la ley o reglamento.
7. Participar con voz pero sin voto en las reuniones de la asamblea general.

8. Asistir a las reuniones convocados por la Junta Directiva.
9. Vigilar el cumplimiento de las normas inherentes a toma de decisiones.
10. Revisar, controlar la asistencia de miembros a la Asamblea General así como velar por el cumplimiento de las normas y disposiciones de funcionamiento de tales asambleas.

Artículo 201.- (Responsabilidades). Los miembros del comité de vigilancia de la asociación son solidaria e ilimitadamente responsables por el incumplimiento de las obligaciones señaladas por la ley y los estatutos.

Artículo 202.- (Otros órganos de la asociación). I. Los estatutos de la asociación podrán prever la existencia de otros órganos distintos de la Junta Directiva para el desempeño de las funciones que expresamente se les encomienden; En los estatutos se regulará la composición y las funciones de estos órganos según las necesidades de cada asociación.

II. Entre las facultades atribuidas a estos órganos no podrán comprenderse la aprobación de las cuentas y del plan de actuación, la modificación de los estatutos, la fusión y la liquidación de la asociación ni aquellos actos que requieran la autorización de la Autoridad de Control, o que son materias de competencia exclusiva de la Junta Directiva.

CAPÍTULO VII PATRIMONIO DE LA ASOCIACION

Artículo 203.- (Derecho Patrimonial). I. Toda asociación constituye una persona civil, capaz de ser titular de derechos y obligaciones patrimoniales, limitados por el objeto fundacional de su necesidad asociativa.

II. El patrimonio no constituye presupuesto esencial para la conformación de una fundación su existencia es netamente instrumental y no constitutivo.

Artículo 204.- (Bienes de las asociaciones). I. Son bienes de la asociación los que conforman el patrimonio inicial así como los bienes futuros producto las

donaciones aportaciones de miembros o de terceras personas o producto de las utilidades que generen los mismos.

II. Los bienes de los que sea titular una asociación serán destinados al cumplimiento del objeto asociativo, tales bienes estarán exentos del pago de toda clase de impuestos y derechos de inscripción.

III. Los bienes de las asociaciones ya existentes tendrán las mismas exenciones establecidas en el artículo anterior.

IV. Las personas naturales o jurídicas que afecten bienes a favor de la asociación no tendrán dentro de ella preeminencia alguna por el solo hecho de la donación.

Artículo 205.- (Patrimonio Inicial). I. El patrimonio inicial son los bienes donados por sus integrantes o terceros a favor de la asociación a momentos de su constitución.

II. El patrimonio inicial de la asociación si contara con ellos estará compuesto por bienes muebles, inmuebles, dinerarias expresadas en montos líquidos, los mismos deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, e incorporadas a la escritura publica de constitución de la asociación.

Artículo 206.- (Forma). La donación de bienes constituidos como patrimonio inicial de asociación se perfecciona con la transferencia efectiva del bien o bienes a nombre la asociación mediante escritura pública o documento privado con reconocimiento de firmas y rubricas otorgado ante notario de fe pública e inscrita ante el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz

Artículo 207.- (Deposito de bienes fundacionales). I. Otorgada la escritura de constitución de asociación, y en tanto se procede a la inscripción en el correspondiente Registro de Fundaciones, la Junta Directiva de la asociación realizará, además de los actos necesarios para su inscripción, únicamente aquellos otros que resulten indispensables para la conservación de su patrimonio caso contrario son responsables por su decrecimiento.

II. Si el patrimonio inicial de la asociación esta conformada por dinero en efectivo o títulos valores los miembros de la Junta Directiva de la Asociación tiene la

obligación de depositarlos en el banco oficial autorizado por el Gobierno Departamental de La Paz mientras dure el trámite de constitución y otorgación de personería jurídica a la asociación.

III. Los aportes no dinerarios deben constar en un inventario con sus respectivas valuaciones, suscripto por contador público.

Artículo 208.- (Acreditación, límite e impugnación de aportaciones). I. La realidad de las aportaciones patrimoniales a favor de la asociación se acreditara en la Escritura Publica de constitución otorgada ente el Notario de Fe Publica.

II. La donación de bienes se limita a los bienes disponibles de propiedad del o los fundadores de la asociación y tendrán derecho a impugnar, los acreedores del fundador, o un tercero, cuando la transferencia constituya acto de fraude en contra de acreedores y terceros por obligaciones incumplidas contenidas en documentos públicos. Los derechos y acciones de dichos acreedores prescribirán a los tres (2) años, contados a partir de la fecha del aporte o la transferencia de los bienes a la asociación.

Artículo 209.- (Composición del patrimonio de la Fundación).- el patrimonio de la asociación esta compuesto por el patrimonio inicial y todos los bienes, derechos y obligaciones presentes y futuros susceptibles de valoración económica.

Artículo 210.- (Administración del Patrimonio). La administración del patrimonio de la asociación esta a cargo de la Junta Directiva quienes al iniciar su gestión tienen la obligación de presentar fianza que garantice su buena administración y para garantizarla se tomara los servicios de las entidades aseguradoras que cubran los posibles riesgos. Las primas correspondientes serán pagadas por la asociación.

Artículo 211.- (Titularidad de Bienes y Derechos). I. El patrimonio de la asociación no pertenece ni en todo ni en parte a las personas naturales y jurídicas que las integran y recíprocamente, las deudas de las mismas, no generan a nadie derecho a reclamarlas en todo o en parte, a ninguno de sus integrantes. La asociación deberá figurar como único titular de todos los bienes y derechos y obligaciones que integran su patrimonio.

II. la Junta Directiva o el representante legal de la asociación tiene la obligación de inscribir en el Registro de Fundaciones y Asociaciones a nombre de la asociación los bienes y derechos que integran el patrimonio de ésta.

II Para todos los efectos legales, los bienes de la asociación constituirán un patrimonio separado de los bienes personales del fundador o miembros de la asociación y no podrán ser secuestrados, embargados ni objeto de acción o medida cautelar, excepto por obligaciones incumplidas de parte de la asociación. En ningún caso el patrimonio de la asociación responderán por las obligaciones personales del fundador o de los miembros de la asociación.

Artículo 212.- (Adquisición de bienes, limitaciones y finalidad). I. Las asociaciones podrán adquirir bienes muebles, inmuebles a cualquier título siempre y cuando sean indispensables para la realización de la finalidad de la asociación.

Artículo. 213.- (Venta forzosa de bienes). I. Si las fundaciones llegaren a adquirir bienes que no son indispensables para la realización de sus fines o los que tuvieren en su poder dejaren de tener tal calidad o finalidad, o se demuestre que el producto de su explotación no es indispensable o esta destinado a la realización de actividades distintas a la prosecución de su objeto fundacional.

II. Las entidades propietarias estarán obligadas a enajenarlas a título oneroso o gratuito en los dos años siguientes a la fecha de su adquisición o de aquélla en que dejaren de prestar la utilidad a la finalidad de la asociación la autoridad de control de fundaciones y asociaciones tendrá facultades para promover la venta forzosa ante el Juez competente en materia civil.

Artículo 214.- (Disposición de bienes y derechos). La asamblea general de la asociación podrá autorizar a la Junta Directiva la enajenación de bienes propios de la asociación sea a título oneroso o gratuito previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones

Artículo 215. (Gravamen). I. Los bienes y derechos pertenecientes a las asociaciones podrán ser objeto de garantías reales siempre y cuando no obstaculice su utilización para el cumplimiento los fines fundacionales, a instancia de la Junta Administrativa y previa acuerdo de la asamblea general de la

asociación y autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones

II. Esta prohibido el gravamen del patrimonio inicial de la asociación bajo pena de nulidad del acto.

Artículo 216.- (Herencias y donaciones). I. La aceptación de herencias por las asociaciones se entenderá hecha siempre a beneficio de inventario y autorizadas por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones la Junta Directiva será responsable frente a la asociación por la pérdida del beneficio de inventario conforme lo dispone el Art. 1044 del Código Civil.

CAPÍTULO VIII

REGIMEN ECONOMICO FINANCIERO DE LA ASOCIACIÓN

SECCIÓN I

ACTIVIDADES Y FINANCIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 217.- (Actividades de la Asociación). I. Las Asociaciones podrán desarrollar actividades propias y no mercantiles.

II. A los efectos de la presente ley, se entiende por actividad propia la realizada por la asociación para el cumplimiento directo de su finalidad fundacional en beneficio de sus integrantes, con independencia de que la prestación o servicio que otorgue sea de forma gratuita o mediante contraprestación.

III. Las asociaciones no podrán desarrollar directamente actividades mercantiles sin perjuicio de la actividad comercial que pueda ejercer sus asociados, constituye fuente de los recursos de la asociación los obtenidos del rendimiento de su patrimonio, las cuotas de los asociados, los donativos o subvenciones, las donaciones, herencias o legados, aceptadas por la Junta Directiva.

Artículo 218.- (Destino de utilidades e ingresos). I. Las asociaciones tienen la obligación de destinar la totalidad de sus utilidades e ingresos al cumplimiento de

sus finalidades, deducidos, los gastos de personal, gastos de gestión, tributos y gastos de administración.

II. La acumulación de capital se llevará a cabo previa autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones para programas y proyectos futuros que coadyuven en el cumplimiento el objeto fundacional de la asociación.

III. En el calculo de las utilidades e ingresos de la asociación no incluirán no incluirán las aportaciones o donaciones recibidas como patrimonio inicial en el momento de la constitución de la asociación, ni los ingresos obtenidos por transmisión onerosa de bienes muebles o inmuebles pertenecientes al patrimonio inicial, el producto de tales trasferencias se reinvertirá en la adquisición de otros bienes muebles o inmuebles que restituyan el valor del patrimonio inicial.

IV. Esta prohibido la repartición de utilidades e ingresos de la asociación entre sus miembros, administradores o representantes.

Artículo 219.- (Gastos de administración). I. Constituyen gastos de administración de la asociación los directamente ocasionados por la Junta Directiva en la administración de bienes y derechos correspondientes a la asociación, estos gastos serán cubiertos con las utilidades de la asociación.

Artículo. 220.- (Actividad ilícita o prohibida). Cuando la asociación realice actividades ilícitas o prohibidas por disposiciones legales, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, mediante resolución fundamentada de oficio o a instancia de parte ordenara la suspensión de tales actividades disponiendo la disolución y liquidación de la asociación.

Artículo 221.- (Plan de actuación). I. Las asociaciones donde su patrimonio inicial sea mayor a veinte mil bolivianos la Junta Directiva de la asociación elaborara, aprobará y remitirá a la Autoridad de control, en los últimos tres meses de cada gestión, el plan de actuación correspondiente a la gestión precedente, en el que quedarán reflejados los objetivos y las actividades que se prevea desarrollar en la gestión siguiente.

II. El plan de actuación de la asociación contendrá información descriptiva e identificativa de cada una de las actividades de la asociación detallando los gastos

estimados para cada una de ellas, los ingresos y otros recursos previstos, así como cualquier otro indicador que permita comprobar en la memoria de la asociación el grado de realización de cada actividad o el grado de cumplimiento de los objetivos de la asociación.

III. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones comprobada la adecuación aprobara el plan de actuación de la asociación y ordenara su publicación en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz.

SECCIÓN II

CONTABILIDAD Y AUDITORIA DE LA ASOCIACIÓN.

Artículo 222.- (Obligación de llevar contabilidad). I. Las asociaciones cuyo patrimonio activo sea inferior a veinte mil bolivianos tiene la obligación de llevar un libro diario autorizado por la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones donde se asentarán por separado los gastos realizados, compras y ventas de la asociación y al final de cada gestión formularan un balance general de todas las operaciones, con especificación de los valores que forman el activo y pasivo de la asociación.

II. Las asociaciones cuyo patrimonio activo sea mas de veinte mil bolivianos están obligados a llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y una justificación clara y documentada de todos y cada uno de sus actos susceptibles de registración contable, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas

Artículo 223.- (Libros de Contabilidad). Las asociaciones cuyo patrimonio activo sea superior a lo establecido por el artículo precedente llevarán un Libro Diario, un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales además de los necesarios para el buen orden, desarrollo y control de sus actividades, los cuales serán presentados debidamente encuadernados y foliados e individualizados conforme reglamentación de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 224.- (Estados Contables).- I. Los estados contables de la asociación están conformados por el Inventario, balance y estado de resultados que expresan con veracidad y exactitud la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera y los resultados de la asociación los cuales serán presentados ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones en la forma que se determine según reglamentación.

Artículo 225.- (Gestión Anual). I. Dentro de 90 días de cerrado el ejercicio anual, los miembros del Junta Directiva de la asociación tienen la obligación de elaborar y aprobar el Inventario, Balance General y Estado de Resultados correspondiente a la gestión vencida, tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria que complete, amplíe y comente la información contenida en los mismos, detallando concretamente:

1. La descripción de las actividades propias de la asociación especificando su denominación, ubicación física y los recursos económicos empleados para su realización, los recursos humanos, agrupados por las siguientes categorías: personal asalariado, personal con contrato de servicios y personal voluntario, el número de beneficiarios o usuarios de sus actividades Los ingresos ordinarios obtenidos por tales actividades.
2. Detallar los cambios en la Junta Directiva y órganos de representación.
3. Especificar el grado de cumplimiento del plan de actuación, los recursos empleados, su procedencia y el número de beneficiarios o indicando las causas que motivaron su incumplimiento.
4. Los acuerdos y convenios suscritos con otras entidades
5. Obligaciones contraídas en el ejercicio vencido.

Artículo 226.- (Auditoria Externa). Procede la auditoria externa de la asociación cuando concurren al menos dos de las siguientes circunstancias.

- a) Que el total de activos supere 50.000 Bolivianos.
- b) Que las utilidades netas tanto por las actividades de la asociación sea superior a 50.000 Bolivianos.

c) Que el número medio de trabajadores empleados durante el ejercicio sea superior a 50 trabajadores.

D) Cuando durante la gestión reciban subvenciones o ayudas.

Artículo 227.- (Designación de Auditores). I. Corresponde a la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones la designación de auditores, disponiendo los mismos de un plazo mínimo de tres meses para realizar el informe de auditoria, contados desde la entrega de las cuentas anuales formuladas por la Junta Directiva de la asociación el régimen jurídico de los auditores se regirá por lo dispuesto en el código de comercio.

Artículo 228.- (Presentación y aprobación de Estados Contables). I. Todas las asociaciones están obligados a presentar ante la autoridad de control de fundaciones y asociaciones los Estados Contables y la memoria de la asociación o en su caso el libro diario aprobado por la Junta Directiva.

II. La Autoridad de Control examinará las cuentas anuales y en su caso, el informe de auditoria o el libro diario correspondiente y comprobará su adecuación formal disponiendo su deposito en el Registro de Fundaciones y Asociaciones todo ello sin perjuicio de la comprobación material que pueda realizar la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones con el objeto de determinar la veracidad de los mismos, si como consecuencia de dichas comprobaciones materiales, la Autoridad de Control apreciara la falta de veracidad y exactitud de la situación financiera de la asociación, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones promoverá la acción penal correspondiente en contra de los miembros de la Junta Directiva, caso contrario si en dicho examen se apreciaren errores o defectos formales, la Autoridad de Control notificará a la Junta Directiva para que proceda a su subsanación en el plazo máximo de 10 días si la Junta Directiva no atendiera dicho requerimiento, la Autoridad de Control, mediante resolución motivada dispondrá la cesación de los mismos sin recurso ulterior.

III. Anualmente, la Autoridad de Control remitirá al Ministerio de Hacienda la relación nominal de las asociaciones que hayan cumplido debidamente con la obligación de presentar las cuentas anuales y la relación nominal de aquellas

fundaciones que no hayan cumplido dicha obligación o que no han atendido los requerimientos de la autoridad de control de fundaciones y asociaciones.

CAPÍTULO IX FUSIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 229.- (Fusión con otra fundación). I. La Junta Directiva de la Asociación previo acuerdo de la Asamblea General de la Asociación podrá acordar la fusión de ésta con otra asociación siempre que resulte conveniente al interés de la misma y concurra el acuerdo de ambas asociaciones interesadas.

II. El acuerdo de fusión de asociaciones deberá ser aprobado con el voto favorable de la mayoría de miembros del la Asamblea General y junta Directiva con la autorización de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

III. La disolución de la asociación por fusión no da paso al procedimiento de liquidación.

Artículo 230.- (Oposición). La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá autorizar la fusión de la asociación u oponerse a la misma por razones de legalidad en el plazo máximo de treinta días contados desde la puesta en conocimiento de la fusión de fundaciones

II. La resolución de oposición a la fusión de asociaciones emitida por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá ser objeto de impugnación conforme el procedimiento establecido en el Art. 641 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 231.- (Forma). I. La fusión de asociaciones se formalizará mediante escritura pública otorgado ante notario de fe pública donde se protocolizara el acuerdo expreso de fusión de ambas asociaciones, estatuto y reglamento de la asociación, autorización de fusión emitida por la Autoridad de Control, plan de actuación y los requisitos establecidos para la constitución asociaciones.

II. La escritura pública de fusión de asociaciones será inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 232.- (Obligación de fusión). I. Cuando la asociación resulte incapaz de alcanzar sus fines por si mismo, la Autoridad de Control podrá requerirla para que se fusione con otra de análogos fines que haya manifestado su voluntad favorable de fusión.

II. Frente a la oposición de fusión de la asociación requerida, la Autoridad de Control solicitara ante la autoridad judicial ordene la fusión.

CAPÍTULO X DISOLUCIÓN DE ASOCIACIÓN

Artículo 233.- (Disolución). Los presupuestos de la disolución son:

1. Las asociaciones constituidas en el departamento de La Paz se disolverá por las causas, y los procedimientos establecidos en la presente ley de fundaciones y asociaciones.
2. La disolución de la asociación determinará la apertura del procedimiento de liquidación del patrimonio de esta por la Junta Directiva previa autorización y control de la Autoridad de Control de fundaciones y asociaciones
3. Los bienes y derechos patrimoniales resultantes de la liquidación de la asociación se destinarán a entidades similares no lucrativas que persiga fin análogo o finalmente a la entidad pública del domicilio de la asociación.
4. La disolución de la asociación y los cambios de titularidad de bienes producto de la disolución de la asociación se inscribirán en el registro de fundaciones y asociaciones.

Artículo 234.- (Causales de disolución). I. Las asociaciones se disolverla por:

1. Por cumplimiento integro de la finalidad fundacional de la asociación o imposibilidad manifiesta de realizarlos, para que la asociación se disuelva por estas causales requiere previo acuerdo de la Junta Directiva y autorización de la Autoridad de Control en caso de no haber acuerdo la asociación se disolverá por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

2 Cuando concurra cualquier otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos, para que la asociación se disuelva por estas causales se requiere previo acuerdo de la Junta Directiva y autorización de la Autoridad de Control en caso de no haber acuerdo se tramitará su disolución por la vía judicial

3. Por el vencimiento del plazo para el que fue creado la extinción de la asociación será de pleno derecho.

4 Cuando concurra cualquier otra causa establecida en las leyes, para que la fundación se disuelva por esta causal se requerirá sentencia judicial firme.

5. Por el cese de actividades de la asociación por un período mayor a dos años.

6. Por fusión de la asociación con otro similar.

7. Por comprometer la seguridad o los intereses del Estado.

8. Por sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 235.- (Forma). I. La disolución de la asociación se formalizará por escritura pública otorgado ante notario de fe pública e inscrita en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 236.- (Disolución voluntaria). I. Cuando la disolución de la asociación fuere decidida de manera voluntaria por los miembros de la asociación reunidos en asamblea general fundada en algunas de las causales de disolución establecidas por la ley, procederán a otorgar la correspondiente escritura pública de disolución y puesta a conocimiento de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones e inscrita en el registro de Fundaciones y Asociaciones.

II. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones tratándose de disolución voluntaria de conformidad con las normas vigentes, mediante resolución fundamentada rechazara o autorizara la disolución de la asociación estableciendo los mecanismos y procedimientos para llevar a cabo la liquidación del patrimonio de la asociación si existiere.

III. La resolución que rechace la disolución voluntaria de la asociación será pasible impugnación en sede judicial dentro de quince días contados partir de su notificación.

Artículo 237.- (Disolución administrativa). I. Los miembros de la asociación o un tercero en su lugar con interés legítimo podrán pedir ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales enumeradas en el Art. 119 de la presente ley la disolución de la asociación. A lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones mediante resolución fundamentada rechazara o autorizara la disolución de la asociación previo procedimiento administrativo

II. La resolución que rechace la solicitud de disolución de la asociación puede ser objeto de los recursos que establece el procedimiento administrativo

III. La resolución que disponga la disolución de la asociación cesara en sus funciones a los miembros de la Junta Directiva y ordenara la liquidación del patrimonio de la asociación y será inscrita en el Registro de fundaciones y Asociaciones del departamento de La Paz.

Artículo 238.- (Disolución Judicial). Las asociaciones serán disueltas por resolución judicial a instancia de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones con base en alguna de las causales de disolución de la asociación, por la comisión de delitos La disolución declarada judicialmente tendrá efecto retroactivo al día en que se produjo la causa motivadora.

Artículo 239.- (Efectos de la disolución). I. La asociación disuelta conservará su personalidad jurídica sólo para efectos de la liquidación durante ese período la asociación deberá agregar a su denominación las palabras "en liquidación".

CAPÍTULO XI LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artículo 240.- (Liquidación). I. Disuelta la asociación se procederá a la apertura de la liquidación del patrimonio de la asociación para lo que la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones designara los liquidadores el cual no podrá exceder de dos años.

II. La resolución de designación de liquidadores y el acta de aceptación del mismo serán inscritos en el Registro de Fundaciones y Asociaciones del departamento de La Paz.

Artículo 241.- (Facultades de los liquidadores). I. Con la aceptación y juramento del cargo, los liquidadores de la asociación tendrán la representación legal y la administración de la asociación y responderán personalmente por sus actos cuando excedan los límites de su cargo. Los liquidadores tendrán las siguientes facultades:

1. Concluir las actividades que hubiesen quedado pendientes al momento de la disolución.
2. Traspasar los bienes remanentes de la liquidación a favor de entidades similares conforme a reglamentación.
3. Levantar el inventario de los bienes de la asociación y elaborar el balance final de la liquidación el incumplimiento de esas obligaciones constituye causal de remoción y hace a los liquidadores responsables por los daños y perjuicios causados a la asociación.
5. Los liquidadores de la asociación deben informar periódicamente a la Autoridad de Control o al Juez de la liquidación sobre el estado de la liquidación y cuando menos, cada tres meses se elaborarán balances periódicos mientras continúe la liquidación dando cuenta de la realización del activo como de la liquidación del pasivo.
6. Otorgar la escritura pública de liquidación de bienes de la asociación e inscribirla en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.
7. Acceder a todos los libros y documentos de la entidad.

Artículo 242.- (Balance final y distribución). I. Liquidado el pasivo de la asociación los liquidadores elaborarán el balance final y un proyecto de distribución del patrimonio remanente los que serán sometidos a la aprobación por la Autoridad de Control o el juez de la liquidación.

II. La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones o el juez de la liquidación aprobarán o rechazarán el balance final o el proyecto de distribución de

bienes remanentes en el término de quince días La resolución que aprueba o rechaza el balance final y el proyecto de distribución será objeto de impugnación en el mismo plazo contados a partir de su notificación.

III. Las asociaciones disueltas voluntariamente tanto el balance final como el proyecto de distribución serán aprobados por la asamblea general y Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones e inscritos en el Registro de Fundaciones y Asociaciones Los miembros de la asociación disidentes podrán impugnar la resolución dentro del termino que establece el numeral tercero del presente articulo.

IV. Aprobado el balance final y el proyecto de distribución, se los inscribirá en el registro de fundaciones y asociaciones y se procederá a su ejecución, terminando la función liquidadora de los liquidadores.

Artículo. 243.- (Cancelación de inscripción). Los liquidadores cancelaran la personalidad jurídica de la asociación inscribiendo la escritura publica de disolución de la asociación en el registro de Fundaciones y Asociaciones del departamento de La Paz, extinguiéndose, desde ese momento, la personalidad jurídica de la asociación.

Artículo 244.- (Destino de los bienes).- I. Los bienes y derechos resultantes de la liquidación de una asociación extinguida se destinarán a las entidades no lucrativas que persigan fines similares, caso contrario a las entidades públicas del domicilio de la asociación.

II. Los bienes remanentes de una asociación disuelta no podrán ser distribuidos de manera tal que representen un beneficio económico directo o indirecto de sus miembros o personas allegadas a la asociación.

Artículo 245.- (Nulidad). Será nula cualquier disposición o resolución que establezca la distribución a cualquier titulo el patrimonio remanente producto a sus administradores o miembros de la asociación.

Artículo 246.- (Revocación de las donaciones). La reforma del estatuto o la disolución de la asociación no darán lugar a la acción de revocación de donaciones en favor de los donantes o sus herederos.

CAPÍTULO XII

AUTORIDAD DE CONTROL DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Artículo 247.- (Creación y objetivo). Crease la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones bajo la dependencia de la Secretaria General de la Gobernación del Departamento de La Paz, cuyo objetivo es regular controlar, supervisar la creación, administración, funcionamiento y cumplimiento de a finalidad fundacional de las fundaciones y asociaciones.

Artículo 248.- (Recursos financieros). Las actividades de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones se financiaran mediante aranceles y recursos proveniente del tesoro general de la nación según reglamento.

Artículo 249.- (Composición y nombramiento). I. La Autoridad de Control estará dirigida y representada por un Director Ejecutivo que será designado por el presidente de la republica de ternas propuestas por dos tercios de votos de miembros presentes de la cámara de senadores.

II. El Director Ejecutivo tendrá un periodo de funciones de cinco años, no pudiendo ser reelegido sin haber pasado un tiempo igual al que hubiere ejercido su mandato.

III. El Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones desempeñara sus funciones a tiempo completo y dedicación exclusiva, y el ejercicio del mismo es incompatible con la función publica con excepción de la docencia universitaria.

Artículo 250.- (Suspensión, restitución y destitución). El Director Ejecutivo podrá ser suspendido de sus funciones por auto final de instrucción en su contra que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley, se restituirá en sus funciones si descarga su responsabilidad. Podrá ser destituido únicamente en virtud de sentencia ejecutoriada por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 251.- (Requisitos y prohibiciones). Para ser Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones se requiere tener la nacionalidad boliviana, y tener experiencia profesional por lo menos de cinco años en el ramo, no podrán ser nombrados ni ejercer el cargo de Director Ejecutivo de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones:

1. El que tuviese conflicto de interés, relación de negocios o participación directa o indirecta en cualesquiera de las fundaciones reguladas por la presente ley
2. El que tuviese auto final de instrucción que disponga procesamiento penal o resolución por la que se atribuya responsabilidad administrativa o civil conforme a la ley;
3. El que hubiese sido condenado a penas privativas de libertad por la comisión de delitos dolosos, hasta cinco años después de cumplida la condena impuesta;
4. El que tuviese relación de parentesco de consanguinidad, en línea directa o colateral, o de afinidad, hasta el cuarto grado inclusive, con el presidente o el vicepresidente de la república, o con las autoridades de dirección administración de las fundaciones.

Artículo 252.- (Atribuciones).son atribuciones de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

Atribuciones de apoyo, impulso y asesoramiento.

1. Asesorar a las fundaciones y asociaciones en proceso de constitución aplicando la normativa vigente para dicho proceso, en particular sobre aspectos relacionados con el patrimonio inicial, los fines de interés general y la elaboración de estatutos, así como sobre la tramitación administrativa correspondiente.
2. Asesorar y controlar a las fundaciones y asociaciones ya inscritas en relación con su régimen jurídico, económico, financiero y contable.
3. Promover la realización de estudios sobre la viabilidad de las fundaciones y asociaciones
- . 4. Dar a conocer las actividades de las fundaciones y asociaciones.

Atribuciones en el proceso de constitución de las fundaciones y asociaciones:

1. Velar por el respeto a la legalidad en la constitución de la fundación o asociación.
2. Aprueba los estatutos de la fundación o asociación y su reforma.
3. Otorgar, previa autorización judicial, escritura pública de constitución de la fundación por acto mortis causa
4. Cesar a los miembros del Concejo de Administración de las fundaciones o Junta Directiva de las asociaciones en proceso de formación que, en el plazo de treinta días desde el otorgamiento de la escritura de constitución, no hubieran promovido su inscripción en el Registro de fundaciones asociaciones, y nombrar nuevos concejeros o directivos, previa autorización judicial.

Atribuciones en relación con el concejo de Administración de la fundación o asociación:

1. Autorizar al Concejo de Administración de la fundación o la Junta Directiva de la asociación para asignar una retribución a los concejeros o directivos por los servicios prestados a la fundación o asociación distintos del desempeño sus funciones.
2. Ejercer provisionalmente las funciones del Concejo de Administración o Junta Directiva cuando faltasen, por cualquier motivo, todas las personas llamadas a integrarlo.
3. Asumir todas las atribuciones legales y estatutarias del Concejo de Administración o Junta Directiva durante el tiempo que determine la resolución judicial de intervención temporal de la fundación o asociación.
4. Convocar al consejo de administración o Junta Directiva a petición de alguno de sus miembros, o cuando hubiera comprobado irregularidades graves.

Atribuciones en relación con el patrimonio de la fundación:

1. Autorizar la enajenación o gravamen de los bienes y derechos de la fundación o asociación cuando formen parte del patrimonio inicial o estén directamente vinculados al cumplimiento de sus fines,

2. Tener conocimiento de aquellos negocios jurídicos de la fundación sobre los que el Concejo de Administración de la fundación o la Junta Directiva de asociación está legalmente obligado a informar a la Autoridad de Control.

3. Velar en todo momento por la adecuación y suficiencia del patrimonio fundacional en orden al efectivo cumplimiento de los fines fundacionales, sin perjuicio de la responsabilidad del Concejo de Administración o Junta Directiva.

Atribuciones en relación a cumplimiento de fines fundacionales:

1. Velar por el efectivo cumplimiento de los fines fundacionales de la fundación y de la asociación.

2. Conocer y examinar el plan de actuación, cuentas anuales e informes de auditoria, así como solicitar, el nombramiento de auditor externo.

3. Comprobar que las fundaciones y asociaciones faciliten información adecuada y suficiente de sus fines y actividades a sus potenciales beneficiarios y demás interesados.

4. Comprobar que las fundaciones y asociaciones actúan con criterios de imparcialidad y no discriminación en la determinación de sus beneficiarios.

5. Verificar si los recursos económicos de la fundación o asociación hayan sido aplicados a los fines fundacionales en caso de duda la Autoridad de Control podrá solicitar, a su costa un informe pericial sobre los extremos que considere necesario, Asimismo podrá solicitar al Concejo de Administración o Junta Directiva la información que resulte necesaria, para realizar la comprobación en sede fundacional. El informe pericial deberá ser emitido por un perito independiente o por un funcionario designado por la Autoridad de Control, en el plazo fijado por éste.

6. Fijar el nuevo objeto de la fundación o asociación cuando el establecido por el fundador o fundadores hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquél. En tal caso tendrá las atribuciones necesarias para modificar los estatutos de conformidad con ese cambio.

Atribuciones en relación con la modificación, fusión y extinción de las fundaciones y asociaciones:

1. Tener conocimiento y en su caso oponerse por razones de legalidad a los acuerdos de modificación de estatutos o de fusión, adoptados por el Concejo de Administración o Junta Directiva.
2. Solicitar de la autoridad judicial la modificación de los estatutos o la fusión de las fundaciones o asociaciones, cuando las circunstancias que presidieron su constitución hayan variado de manera que ésta no pueda actuar satisfactoriamente con arreglo a sus estatutos en vigencia o requerir la fusión por incapacidad de cumplir con sus fines.
3. Ratificar el acuerdo voluntario del Concejo de Administración o Junta Administrativa sobre la extinción de la fundación o asociación por haberse realizado íntegramente el fin fundacional o sea imposible su realización o concurra otra causa prevista en el acto constitutivo o en los estatutos.
4. Solicitar de la autoridad judicial la disolución de la fundación o asociación con base en alguna de las causales enumerada en la presente ley.
5. Tener conocimiento y supervisar las operaciones de liquidación de la fundación o asociación, así como acordar el destino que haya de darse a los bienes de ésta, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

Atribuciones en relación con el ejercicio de las acciones legalmente previstas:

1. Ejercitar la acción de responsabilidad en contra de los miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa.
2. Solicitar ante la autoridad judicial el cese de los miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa por las causas establecidas por la ley.
3. Nombrar nuevos miembros del Concejo de Administración o Junta Administrativa, previa autorización judicial, de acuerdo a las previsiones establecidas en la presente ley de fundaciones y asociaciones.
4. Impugnar los actos y acuerdos del Concejo de Administración o Junta administrativa que sean contrarios a la ley o a los estatutos

5. Solicitar ante la autoridad judicial la intervención de la fundación o asociación cuando concurren las circunstancias previstas por la presente ley de Fundaciones y Asociaciones
6. Remitir al Ministerio Público o al órgano jurisdiccional competente cuando se encuentre indicios racionales de ilicitud penal en la actividad de una fundación o asociación.
7. Velar por el cumplimiento de las obligaciones sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de dinero, movimientos de capitales, y transacciones económicas con el exterior
8. Solicitar de las mismas autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación o asociación que hubieran omitido los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios.

Artículo 253.- (Reconocimiento y otorgamiento de personería jurídica). Las autorizaciones para el funcionamiento de Fundaciones y Asociaciones, se otorgarán mediante resolución administrativa a nombre del Estado por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, El Gobierno Autónomo Departamental de La Paz por medio del Gobernador reconocerá la personalidad de la fundación mediante decreto con la otorgación de su personería jurídica ambos en un plazo no mayor de sesenta días hábiles.

Artículo 254.- (Recursos). Cuando las personas naturales o jurídicas, demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, por las resoluciones pronunciadas de parte de la Autoridad de Control podrán ser impugnados los mismos en los términos y bajo las condiciones establecidas por el procedimiento administrativo.

CAPÍTULO XIII

INFRACCIONES, SANCIONES, INTERVENCIÓN TEMPORAL, RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 255.- (Infracciones) Las infracciones cometidas por las fundaciones y asociaciones sus administradores o representantes para los efectos de esta ley, son las siguientes:

1. No llevar contabilidad formal en los casos establecidos la presente ley.
2. No presentar ante la Autoridad de Control los balances, estado de resultados y ganancias debidamente elaborados por Auditor.
3. No presentar la nómina de los representantes y administradores, incluidos los gerentes o empleados con facultades de representación, dentro del plazo legal o no informar sobre sus remociones.
4. Alterar los valores y contenido de los estados financieros e inventarios de la fundación.
5. Suministrar datos falsos al Registro.
6. No comparecer sin causa justificada, a los requerimientos de la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones
7. No efectuar las inscripciones en el Registro cuando la ley lo establezca.
8. No cumplir con las demás obligaciones que les imponen las leyes y reglamentos relativos a sus actividades.

Artículo 256.- (Sanciones). I. La Autoridad de Control sancionará las infracciones a que se refiere el artículo anterior, con multa que de cinco mil a diez mil bolivianos. El pago de la multa no exime al responsable del cumplimiento de sus obligaciones.

II. El sancionado dentro del término legal podrá impugnar la resolución que impone la sanción, mediante los recursos que establece la ley de procedimiento Administrativo.

Artículo 257.- (Pago de las multas). El pago de las multas deberá hacerse efectivo dentro de los treinta días contados a partir de su notificación, Ante la autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones.

Artículo 258.- (Cobro coactivo). Si el infractor no realizare el pago de la multa dentro del plazo señalado, la Autoridad de Control procederá a su cobro por la vía

ejecutiva en sede judicial la resolución administrativa que imponga sanciones tendrá el valor de título ejecutivo.

Artículo 259.- (Recursos de Revocatoria). Las resoluciones pronunciadas por la Autoridad de Control podrán ser impugnadas, por cualquier persona natural o jurídica, o los órganos competentes del Estado, cuando demuestren razonablemente que han sido perjudicados en sus intereses legítimos o en sus derechos, interponiendo recurso de revocatoria ante la misma Autoridad de Control, en los términos y bajo las condiciones y requisitos señalados por las normas procesales aplicables.

Artículo 260.- (Recursos de jerárquico). En los términos y bajo las condiciones y requisitos establecidos en las normas procesales aplicables, las resoluciones denegatorias a los recursos de revocatoria pronunciadas por la autoridad de Control podrán ser impugnadas en recurso jerárquico ante el Ministerio de Vivienda y Obras Públicas, la cual se pronunciará mediante resolución administrativa, la misma que agotará el procedimiento administrativo, quedando expedita la vía jurisdiccional contenciosa conforme a ley.

Artículo 261. (Intervención temporal). I. Si la Autoridad de Control advirtiera una grave irregularidad en la gestión económica que ponga en peligro la subsistencia de la fundación o una desviación grave entre los fines fundacionales y la actividad realizada, o para impedir que se produzcan alteraciones perjudiciales en el estado del patrimonio de la fundación, la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones adoptara la intervención temporal de la fundación previa resolución fundamentada, asumiendo las atribuciones legales y estatutarias del Concejo de Administración.

II. La intervención durara un periodo no mayor a tres meses prorrogable por otros tres y terminara al vencimiento del plazo establecido.

III. La resolución que acuerde la intervención temporal de la fundación se inscribirá en el Registro de Fundaciones y Asociaciones.

CAPÍTULO XIV

REGISTRO DE FUNDACIONES Y ASOCIACIONES

Artículo 262.- (Creación y Objeto). Crease el registro de fundaciones y asociaciones de la Gobernación del Departamento de La Paz como órgano de inscripción, registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales la ley exige esa formalidad, funcionara bajo la dependencia de la Notaria de Gobierno su organización administrativa, funcional y financiamiento se regulará por reglamentación específica.

Artículo 263.- (Composición). Dicho Registro estará formado por la colección de documentos originales, testimonios de escrituras de constitución, estatutos y sus reformas, credenciales en que se haga constar la personería de los representantes o administradores de cada entidad, además de los índices, libros y ficheros que se consideren necesarios.

Artículo 264.- (Actos sujetos de inscripción). I. El registro de fundaciones deberán inscribirse los siguientes actos:

1. La constitución de la fundación o asociación.
2. La modificación o nueva redacción de los estatutos de la fundación o asociación.
3. El registro de fundaciones o asociaciones extranjeras o delegaciones de las mismas legalmente autorizadas para funcionar en el en el Departamento de La Paz
4. La aceptación de la condición de miembros del concejo de administración o junta Directiva o miembro de otro órgano ejecutivo de la fundación, o asociación así como su sustitución, cese y suspensión.
5. La delegación de facultades y apoderamientos otorgados por el Concejo de Administración o Junta Administrativa, así como su revocación.
7. La resolución judicial de intervención temporal de la fundación o asociación y, en su caso, su prórroga.
8. La fusión de fundaciones o asociación.

9. La extinción de las fundaciones o asociación, liquidación de las mismas y destino dado a los bienes fundacionales.

10. La constitución, modificación y extinción de garantías reales sobre bienes de propiedad de la asociación o fundación.

11. Cualesquiera otros de inscripción obligatoria según las disposiciones vigentes y aquellos que ordenados por la autoridad judicial

II. Los documentos sujetos a registro deberán ser presentados dentro de los quince días siguientes a su formalización.

Artículo 265.- (Efectos de la Inscripción). Entre otros son los siguientes:

1. La fundación adquirirá personalidad jurídica desde el momento de la inscripción de la escritura pública de su constitución en el Registro de Fundaciones y Asociaciones y publicación en la Gaceta Jurídica de la Gobernación del Departamento de La Paz. Previa autorización de la Autoridad de control y decreto de reconocimiento y otorgación de personería jurídica del la Gobernación

2. Los registros de fundaciones serán públicos, presumiéndose el conocimiento del contenido de los asientos.

3. La inscripción en el registro público constituye, además, medio de publicidad frente a terceros. En consecuencia, la fundación podrá adquirir y poseer bienes de toda clase, contraer obligaciones y ser parte en procesos administrativos y judiciales de todo orden, con arreglo a lo que establecen las disposiciones que resulten aplicables.

4. Comienza la existencia legal de la fundación.

5. Los actos sujetos a inscripción y no inscritos no perjudicarán a terceros de buena fe.

6. La inscripción en el registro de fundaciones hace públicos los actos registrados, pero no afecta a su validez ni a los efectos jurídicos que les sean propios.

Artículo 266.- (Solicitud de inscripción y requisitos). La inscripción puede solicitarse por el Presidente del Concejo de Administración o representante legal previa acreditación de su personería la Autoridad de Control entre otros según reglamentación específica, requerirá para su inscripción copia legalizada de la

Escritura publica de constitución de fundación Resolución Administrativa de Autorización de la Autoridad de Control además del Decreto de la Gobernación del Departamento de La Paz de Reconocimiento y otorgación de Personería Jurídica y el numero de la publicación correspondiente.

Artículo 267.- (Publicación de Edictos). Como tramite previo para su inscripción en el Registro, se publicará en el Diario Oficial un edicto con el estatuto resolución de autorización y decreto de otorgamiento de personería jurídica asimismo se publicarán la disolución, fusión y cualesquiera otros actos que cambien su estructura.

Artículo 268.- (Gratuidad). Las fundaciones estarán exentas del pago de derechos de inscripción y de impuestos nacionales y municipales, salvo los arancelarios,

Artículo 269.- (Cooperación entre la Autoridad de Control y el Registro de Fundaciones del Departamento de La Paz).

1. El Registro de Fundaciones del Departamento de La Paz comunicará al Autoridad de Control todas las inscripciones que realice, pudiendo solicitar previamente información al mismo.
2. La Autoridad de Control y el Registro de Fundaciones y Asociaciones se remitirán la información mutua que se soliciten

CAPÍTULO XV

AUTORIZACIÓN E INSCRIPCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS EXTRANJERAS

Artículo 270.- (Representación legal). Las personas jurídicas extranjeras, deberán contar con un representante legal acreditado en el país, designado de conformidad a sus normas internas.

Artículo 271.- (Solicitud de inscripción). El representante legal de la fundación extranjera deberá presentar solicitud de inscripción al Registro de fundaciones y asociaciones del Departamento de La Paz, acompañado los documentos señalados en el artículo precedente

Artículo 272.- (Documentación). La entidad extranjera solicitante deberá presentar la documentación autorizada para acreditar

1. Que la entidad está legalmente constituida de acuerdo a las leyes del país de origen.
2. Que de acuerdo a la ley de dicho país y a los estatutos que rigen la entidad, puede acordar la creación de sucursales, filiales, agencias u oficinas en países extranjeros;
3. Que la decisión de desarrollar sus actividades en el Departamento de La Paz, haya sido adoptada válidamente por sus órganos internos.
4. Que la entidad principal responda dentro y fuera del departamento del país por los actos y contratos que se suscriban en Departamento de La Paz.
5. Acreditar la nómina del personal extranjero que permanecerá en el país.
6. Señalar la dirección de sus oficinas principales en el departamento país y la dirección permanente en el extranjero.
7. tener con carácter permanente en el departamento de La Paz un representante con todas las facultades de decisión sobre los asuntos de la fundación o asociación.

Artículo 273.- (Procedimiento de autorización). I. La asociación o fundación extranjera presentará la solicitud de autorización por escrito acompañada de la documentación a que se refiere el artículo anterior, ante la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, quien examinará la documentación y su contenido para establecer el cumplimiento de los requisitos legales, pudiendo hacer las observaciones pertinentes, dentro del plazo de quince días hábiles de recibida la solicitud, las cuales deberán ser subsanadas por el solicitante.

Transcurrido el plazo que se señala en el inciso anterior si no se advirtieren observaciones o si estas hubieren sido subsanadas, la Autoridad de control de fundaciones y asociaciones emitirá la resolución de autorización

Si la resolución rechazara la solicitud de fuere negativa, el interesado podrá interponer dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

recurso de revocatoria ante la misma autoridad o en su caso recurso jerárquico y finalmente el contencioso administrativo en sede judicial dicha resolución no admitirá recurso alguno.

II. La inscripción de fundaciones o asociaciones extranjeras se sujetara a lo establecido para la inscripción de fundaciones constituidas en el Departamento de la Paz

Desde aquí era 284

Artículo 274.- (Suspensión de la Autorización). La Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones podrá ordenar suspender la autorización para funcionar a las entidades extranjeras, cuando realicen actividades que infrinjan esta ley o cuando hubieren ocasionado graves perjuicios a terceras o al Estado, previa investigación y comprobación de la infracción.

Artículo 275.- (Inscripción de poderes). I. Los poderes de representación de la entidad extranjera, deberán inscribirse en el Registro de Fundaciones y Asociaciones. De igual manera deberá inscribirse la modificación o revocatoria de los mismos.

II. Las entidades extranjeras que operen en el país en base a convenios de Cooperación Internacional debidamente ratificados se registrarán de acuerdo a los términos del convenio, el cual se presentará al Registro únicamente para efectos de obtener la inscripción respectiva.

Artículo 276.- (Cancelación de la inscripción). Las asociaciones y fundaciones extranjeras que hayan sido disueltas o liquidadas de acuerdo a sus leyes de origen y que hubieren operado legalmente en nuestro país, su representante acreditado deberá comunicarlo por escrito al Registro para efectos de la cancelación de la inscripción correspondiente.

Artículo 277.- (Regularización). Las entidades extranjeras, sus sucursales o agencias, que a la fecha de entrar en vigencia esta ley se encuentren operando en el país, dispondrán del plazo de tres meses para cumplir con las obligaciones que la misma les impone.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera.- Se abrogan y derogan todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía contraria a la presente ley

Disposición final segunda.- la presente ley departamental entrara en vigencia a partir del día de su publicación en la gaceta oficial del Departamento de La Paz

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Habiendo elaborado y fundamentado el Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones en sus distintos títulos, capítulos, secciones y artículos en el marco de la Ley de Autonomías y Descentralización “Andrés Ibáñez” con base en la teoría nacional e internacional, normativa nacional e internacional se tiene las siguientes conclusiones:

- i.** Las fundaciones y asociaciones como entes de derecho privado tiene la obligación de adecuar su creación y funcionamiento a los preceptos contenidos en la presente ley.
- ii.** Los miembros de la fundación reunidos en Asamblea General no representan ni constituyen voluntad alguna del ente colectivo porque la voluntad de la fundación proviene directamente de su fundador o fundadores la voluntad que expresan dichos órganos están restringidos a una voluntad administrativa de cumplimiento de la voluntad del fundador y el objeto fundacional.
- iii.** Las asociaciones son personas jurídicas de derecho privado, creadas por la voluntad de tres o más personas con el objeto de interés común y no lucrativo sus miembros reunidos en asamblea general constituyen y representan la voluntad irrestricta de la asociación.
- iv.** Las fundaciones son personas jurídicas de derecho privado creado por la voluntad de una o más personas (Acto fundacional) con el objeto de afectar bienes destinados a un fin especial, no lucrativo y de interés general.
- v.** La finalidad que persiguen las fundaciones es siempre en beneficio de colectividades ajenas y de carácter general.
- vi.** En las asociaciones la finalidad esta determinada por el interés común y particular de su miembros.
- vii.** La personalidad de las fundaciones asociaciones y asociaciones comienzan con el reconocimiento que hace el estado boliviano de su personalidad como sujeto de derechos y obligaciones el cual se perfecciona con la

inscripción de los entes en el registro de fundaciones y asociaciones del departamento de la Paz.

- viii.** Los miembros de la fundación o asociación integran el componente personal de las entidades, cuyo objeto es el cumplimiento de la voluntad y la finalidad fundacional.
- ix.** Las fundaciones pueden constituirse entre vivos o con la suscripción del acta fundacional o documento privado con reconocimiento de firmas, o mortis causa por testamento, donde el testador establece su voluntad de crear una fundación y disponer de sus bienes y derechos en favor de la fundación como patrimonio inicial.
- x.** Las asociaciones se constituirán válidamente mediante la suscripción del acta constitutiva, documento privado o es escritura pública otorgado ante notario de fe pública.
- xi.** El estatuto de la fundación o asociación es el ordenamiento jurídico interno que rige el funcionamiento, disolución, liquidación del ente colectivo elaborado en base a la normativa vigente y es de cumplimiento obligatorio para los todos los miembros de la fundación o asociación.
- xii.** Las fundaciones y asociaciones están administradas por el Concejo de Administración y la Junta Directiva respectivamente que constituyen los órganos que administran, representan y gestionan los intereses de la fundación o asociación de acuerdo con las disposiciones y directivas de la Asamblea General, cada órgano esta compuesto por un presidente, vicepresidente y secretario.
- xiii.** El patrimonio de la es la base sobre el que se crea la fundación por lo que no se puede imaginar una fundación sin patrimonio, en cambio las asociaciones por su naturaleza asociativa no necesitan del patrimonio para existir.
- xiv.** .Finalmente así como nacen las fundaciones se disuelven por lo que disuelta la fundación o asociación, se procederá a la apertura del

procedimiento de liquidación del patrimonio de la fundación o asociación según los casos establecidos por la ley

- xv.** El Proyecto de Ley Departamental de Fundaciones y Asociaciones será aplicada por la Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones, por el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz quien regulara controlara y supervisara la creación, administración y funcionamiento de las asociaciones y fundaciones.
- xvi.** El Proyecto Departamental de Fundaciones y Asociaciones establece derechos y obligaciones para los habitantes del Departamento de La Paz así como para el Gobierno Autónomo Departamental de La Paz, Autoridad de Control de Fundaciones y Asociaciones y Registro de Fundaciones y Asociaciones, para la constitución y otorgamiento de personería jurídica a fundaciones y asociaciones en el Departamento de La Paz
- xvii.** Por ultimo se crea el Registro de Fundaciones y Asociaciones del Departamento de La Paz como órgano de inscripción, registro y publicidad de todos los actos, contratos, documentos y hechos de los cuales la ley exige esa formalidad, funcionara bajo la dependencia de la Notaria de Gobierno y su organización administrativa, funcional y financiamiento se regulará por reglamentación específica.
- xviii.** A los efectos de la consideración de la presente ley de fundaciones y asociaciones se recomienda su presentación ante la Asamblea Legislativa del Gobierno Autónomo Departamental de La Paz bajo la denominación de iniciativa legislativa ciudadana conforme a normativa vigente.

BIBLIOGRAFÍA

1. ÁLVAREZ GARDIOL, Ariel, Manual de Filosofía del Derecho. Ed. Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1979.
2. ARGUELLO, Luís Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Ed. Astrea, tercera edición corregida, Buenos Aires, Argentina 1998.
3. CÉSPEDES ESTÉVEZ, Jorge. Metodología de la Investigación. Ed. "Kipus", Cochabamba Bolivia, 2011.
4. GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho. Ed. Porrúa S.A. México, 1965.
5. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Constitución Política del Estado.
6. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Decreto ley No. 12760 de fecha 6 de agosto de 1975. Código Civil.
7. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 14379 de fecha 25 de Febrero de 1977. Código de Comercio.
8. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley del Notariado de fecha 5 de Marzo de 1858.
9. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 1178 de fecha 20 de Julio de 1990. Ley Safco.
10. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 2341 de fecha 23 de Abril de 2002 de 2002. Procedimiento Administrativo.
11. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Ley No. 031 de 19 de Julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez".
12. GACETA OFICIAL DE BOLIVIA. Derecho Supremo No. 27113 de fecha 23 de Julio de 2003. Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo.
13. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA. Ley No. 340 de fecha 25 de Septiembre de 1869. Código Civil.
14. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Ley No. 57 de 1887, sancionado el 26 de Mayo de 1873. Código Civil.

15. GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Decreto Legislativo No. 295, publicado el 25 de Julio de 1984. Código Civil.
16. GACETA OFICIAL DE COSTA RICA, Ley No. 030 de fecha 18 de abril de 1885. Código Civil.
17. GOBIERNO AUTÓNOMO DEPARTAMENTAL DE LA PAZ. Plan Operativo Anual 2011.
18. LA TORRE, Ángel. Introducción al Derecho. Ed. Ariel, Barcelona Caracas México, séptima edición, septiembre de 1976.
19. VARGAS FLORES, Arturo. Taller Teórico Práctico de Elaboración de Perfil de Tesis de Grado. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UMSA. La Paz - Bolivia.

ANEXOS

La Paz, 21 de mayo de 2010
CITE: SDJ/VUT/NATC/173-2010

Señor:
Lie. Pablo Ramos Sánchez
**PREFECTO Y COMANDANTE GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DEL LA PAZ a.i.**
Presente. -

Ref.: Remisión de la Resolución
Administrativa Prefectural que aprueba
los requisitos de Ventanilla Única de
Trámites

De mi mayor consideración:

A tiempo de transmitirle un cordial saludo, remito a usted la Resolución Administrativa Prefectural N° 519/2010 de fecha 20 de mayo de 2010, que aprueba los requisitos de ingreso de trámites de la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, los mismos que han sido debidamente consensuados por la Secretaría Departamental Jurídica, Ventanilla Única de Trámites y la Dirección de Notaría de Gobierno, para que la misma sea refrendada por su autoridad.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones de mi más alta estima.

Atentamente,

Dra. Marlene Téllez Guzmán SECRETARIA
DEPARTAMENTAL JURIDICA PREFECTURA DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ

La Paz, 10 de mayo de 2010
CITE: SDJ/VUT/NATC/163-2010

Señor:
Lie. Pablo Ramos Sánchez
**PREFECTO Y COMANDANTE GENERAL
DEL DEPARTAMENTO DEL LA PAZ a. i.**
Presente.-

**Ref.: Remisión de propuesta de
requisitos debidamente consensuado**

De mi mayor consideración:

A tiempo de transmitirle un cordial saludo, en cumplimiento al proveído de fecha 9 de abril de 2010 cursante en la Hoja de Ruta N° 133802, remitimos el proyecto de Requisitos para los trámites que ingresan por Ventanilla Única de Trámites, los mismos que fueron debidamente consensuados y refrendados por la Dirección de Notaría de Gobierno, Unidad de Ventanilla Única de Trámites y la Secretaría Departamental Jurídica, por lo tanto, solicitamos su debida autorización para proceder a formalizar los mismos mediante la respectiva Resolución Prefectural a fin de proceder a su formal aplicación y ejecución en la Unidad de Ventanilla Única de Trámites.

Sin otro particular, me despido con las consideraciones de mi más alta estima.

Atentamente,

Dr. Wilge Antonio Céspedes Suárez
ABOGADO
M.C.A. Cbba. 5369- CONLAB C- 16123
NOTARIO DE GOBIERNO
La Paz – Bolivia

Dra. Marlene Téllez Guzmán SECRETARIA
DEPARTAMENTAL JURIDICA PREFECTURA DEL
DEPARTAMENTO DE LA PAZ

INFORME
PDLP/SDJ/V.U.T/DVRE/Nº 545/2010

A : Lic. Pablo Ramos Sánchez
PREFECTO Y COMANDANTE GENERAL DEL DPTO. DE LA PAZ

VÍA : Dra. Marleny Téllez Guzmán
SECRETARIA DEPARTAMENTAL JURÍDICA -

De : Dr. Daniel Vicente Rodríguez Elias.
RESPONSABLE VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES

REF. : PROPUESTA DE REQUISITOS PARA LOS TRÁMITES QUE INGRESAN
POR VENTANILLA ÚNICA DE TRÁMITES.

FECHA: 01 de abril de 2010

Distinguido señor Prefecto:

ANTECEDENTES

Al presente la Unidad de Ventanilla Única de Trámites ha venido recepcionando documentación referida a diferentes trámites, en base a requisitos elaborados por anteriores Responsables de Ventanilla Única de Trámites, los cuales no están establecidos ni regulados por norma administrativa alguna, y que sólo fueron creados de manera improvisada y provisoria de acuerdo a las necesidades vistas por las ex autoridades para este tipo de trámites.

En vista que los requisitos que se están solicitando al presente, aún acarrear retrasos en la prosecución de los trámites, ante las diferentes instancias por donde debe pasar el trámite, además que estos requisitos en algunos casos han quedado caducos, por los diferentes cambios que se ha tenido en nuestra legislación.

En ese entendido y a efectos de dar cumplimiento a los objetivos trazados en el POA 2010 de esta Unidad, relativos a lograr reducción de costos, simplificación de requisitos, celeridad a los trámites y lograr la uniformidad de los mismos, la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, ha elaborado una propuesta de requisitos a exigirse tanto para tramites que se realizan en la Dirección de Notaria de Gobierno, así como en la Secretaria Departamental Jurídica y Dirección de Recursos Humanos, propuestas que Mueren enviadas a la Dirección de Notaria de Gobierno y a Secretaria Departamental Jurídica, para su respectiva revisión y consideración.

Tanto la Dirección de Notaría de Gobierno así como la Secretaria Departamental Jurídica, remitieron a esta Unidad los requisitos ya corregidos y de acuerdo a lo solicitado por esas instancias, para cada trámite que se realizan en dichas dependencias.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

La Ley de Descentralización Administrativa N° 1654 de 28 de julio de 1995 establece en su Art. 2° inc. c), mejorar y fortalecer la eficiencia y eficacia de la administración pública, en la prestación de servicios en forma directa y cercana a la población, Decreto Suprema No. 11 Reglamentario N° 24206 de 29 de diciembre de 1995 Art. 74, se crea la Ventanilla Única de Trámites a objeto de facilitar a los usuarios en los trámites administrativos previstos en f los incisos r), s) y t) del Art. 5 de la Ley N° 1654.

La Ley 2341 en su Art.3 inc. j), expresa que todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, evitando dilaciones indebidas (Principio de Eficacia), asimismo el inc. k) del mismo artículo, establece que los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias (Principio de economía, simplicidad y celeridad).

CONCLUSIONES

De lo anteriormente expresado se concluye lo siguiente:

- > Existe la necesidad de modificar, actualizar, formalizar y uniformar, los requisitos de cada uno de los trámites que ingresan por Ventanilla Única de Trámites, de acuerdo a las normas vigentes.
- > Conforme establece el D.S. 27113, para que un jacto administrativo pueda ser obligatorio y exigible, el mismo debe estar aprobado mediante Resolución Administrativa.
- > Al presente la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, ya cuenta con una propuesta para la Modificación, Actualización, Formalización y Uniformidad de los requisitos a exigirse para cada uno de los trámites que ingresan por esta Unidad, mismos que fueron concertados con la Dirección de Notaría de Gobierno y Secretaria Departamental Jurídica.

SUGERENCIAS

Se sugiere a su distinguida autoridad considerar la propuesta de Modificación, Actualización, Formalización y Uniformidad, de los requisitos realizados por la Unidad de Ventanilla Única de Trámites, y así poder efectivizar su aprobación mediante Resolución Administrativa Prefectural, a tal efecto, adjunto al presente informe la propuesta señalada

REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE NOMBRE DE FUNDACIÓN

SOLICITUD DE APROBACIÓN DE NOMBRE: Solicitud de aprobación de nombre dirigido al Responsable de Ventanilla Única de Trámites, señalando el nombre y el objetivo general de la FUNDACIÓN (señalando ser sin fines de lucro), adjuntando tres (3) fotocopias de carnet de identidad del representante legal con su respectiva firma.

Una vez admitido preliminarmente la solicitud de Aprobación de Nombre, el interesado deberá acreditar su representación legal mediante el poder especial y suficiente otorgado por el Directorio en pleno, asimismo de ser el abogado o tramitador, deberá estar facultado por el poder conjuntamente con el representante legal de la Fundación.

Toda documentación anexa a la solicitud de aprobación de nombre que sirva para acreditar el interés legal, deberá ser presentada en dos ejemplares copia simple y posteriormente deberá presentarse el original a efecto de su debida verificación en mérito al D.S. N° 28138 de fecha 17 de mayo de 2005.

De ser Fundación con personalidad jurídica ya reconocida se aceptarán únicamente solicitudes de cambio de nombre o razón social de forma complementaria.

REQUISITOS PARA LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE FUNDACIÓN

1. Memorial dirigido al Sr. Prefecto del Departamento de la Paz, solicitando reconocimiento de personalidad jurídica con firma del representante legal.
2. Certificado de Aprobación de Nombre en original y carátula Prefectural, más la documentación que fue presentada para acreditar el interés legal en la aprobación de nombre, debidamente refrendada por la Ventanilla Única de Trámites.
3. Poder especial del representante legal, otorgado por el Directorio en pleno, asimismo de ser el abogado o tramitador, deberá estar facultado por el poder conjuntamente con el representante legal de la Asociación. (Adjuntar fotocopia de cédula de identidad del representante legal firmado).
4. Minuta de Manifestación de liberalidad o donación con reconocimiento de firmas y rubricas ante Notaría de Fe Pública, donde los instituyentes realicen la manifestación de liberación de los bienes en calidad de donación a favor de la Fundación en forma detallada (valor mínimo de Bs. 20,000 en efectivo en Banco a nombre de cualquier miembro del Directorio o del donante, o bienes inmuebles sujetos a registro). La minuta de manifestación de liberalidad o donación deberá estar acompañada por el extracto bancario de ser dinero en efectivo, o folio real a

nombre del donante de ser bien inmueble sujeto a registro, o de ser vehículos motorizados sujetos a registro deberán presentar RÚA, documentos en original.

5. Escritura Pública de la Constitución de la Fundación, concordante al Estatuto Orgánico presentado.
6. Balance de apertura, con firma de Auditor o Contador con la solvencia profesional correspondiente.
7. Perfil de Pre - Factibilidad, justificando el monto de afectación por los gastos de administración para tres años de funcionamiento de la Fundación (objeto, misión visión, alcances)
8. Acta de Fundación, señalando el domicilio legal donde se funda la Asociación, en la parte final el documento deberá llevar el nombre completo, profesión, domicilio, numero de cédula de identidad y firma de cada uno de los fundadores. Las actas suscritas con una antigüedad mayor a los dos años a momento del inicio del trámite de reconocimiento de personalidad jurídica, deberán estar respectivamente notariadas a fin de reconocer la fecha de su celebración. Las Actas de Refundación deberán estar debidamente acompañadas el Acta de Fundación notariada.
9. Acta de Elección y Posesión del Directorio (especificar tiempo de gestión), debiendo 1 al final del mismo la firma, nombre completo, profesión y numero de cédula de identidad de los miembros de la Fundación.
10. Estatuto Orgánico, deberá sujetarse a lo establecido en el Art. 60 del Código Civil en la parte final deberá llevar la firma, el nombre, profesión, cargo, numero de cedula de identidad

REQUISITOS PARA LA APROBACIÓN DE NOMBRE PE ASOCIACIÓN

1. Solicitud de aprobación de nombre dirigido al Responsable de Ventanilla Única de Trámites, señalando el nombre y el objetivo general de la ASOCIACIÓN (señalando ser sin fines de lucro), adjuntando tres (3) fotocopias de carnet de identidad del representante legal con su respectiva firma.
2. DE SER FEDERACIÓN: Adjuntar Fotocopias simples de testimonio de reconocimiento de personalidad jurídica de mínimo dos asociaciones que constituirán la federación.
3. DE SER CONFEDERACIÓN: Adjuntar Testimonios en copia simple de mínimo dos Federaciones Departamentales que constituirán la misma.
4. DE SER ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES MINORISTAS: Presentar fotocopia simple de la Ordenanza Municipal de Asentamiento, Patentes Municipales u otro documento que acredite su situación legal ante el Gobierno Municipal, debiéndose dar cumplimiento estricto a la normativa municipal vigente.
5. DE SER IGLESIA, O UNA CONGREGACIÓN RELIGIOSA: Presentar el certificado de aprobación de nombre otorgado por la Dirección de Cultos dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
6. DE SER ASOCIACIÓN DE TRANSPORTISTAS, deberán acreditar el interés legal mediante la presentación de fotocopia de las licencias de conducir.
7. DE SER ASOCIACIÓN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL SOBRE EL DERECHO, MANEJO Y LA GESTIÓN SUSTENTABLE DEL AGUA: Deberán acreditar la licencia o certificación respectiva otorgada por la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico - AAPS.
8. DE SER ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DE PROPIEDAD HORIZONTAL: El Directorio deberá acreditar los respectivos folios reales, certificación emitida por la autoridad correspondiente, Testimonio de Transferencia o el último formulario de pago de impuestos.
9. DE SER ASOCIACIÓN DEPARTAMENTAL DE DEPORTE, deberá adjuntar el acta de posesión ante el Servicio Departamental de Deportes.
10. DE SER ASOCIACIÓN MUNICIPAL DE DEPORTE, deberá adjuntar la certificación otorgada por el respectivo Gobierno Municipal.
11. DE "SER ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES DE LA HOJA DE COCA, deberán adjuntar la certificación correspondiente otorgada por la Dirección General de la Hoja de Coca e Industrialización u otra autoridad que ejerza tuición.

12. Toda solicitud vinculante a la competencia de las siguientes entidades públicas deberán ser debidamente acreditadas presentando la correspondiente autorización o certificación:

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Telecomunicaciones y Transporte-ATT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Agua Potable y Saneamiento Básico -AAPS.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de bosques y Tierra - ABT.

Autoridad de Fiscalización y Control Social en Pensiones - AP.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad - AE.

Autoridad de Fiscalización y Control Social de Empresas - AEMP.

13. Toda documentación adjunta a la solicitud de aprobación de nombre que sirva para acreditar el interés legal, deberá necesariamente corresponder al Directorio en pleno.

14. Una vez admitido preliminarmente la solicitud de Aprobación de Nombre, el interesado deberá acreditar su representación legal mediante el Poder Especial y Suficiente otorgado por el Directorio en pleno, asimismo de ser el abogado o tramitador, deberá estar facultado por el poder conjuntamente con el representante legal de la Asociación.

15. Toda documentación anexa a la solicitud de aprobación de nombre que sirva para acreditar el interés legal, deberá ser presentado en dos ejemplares copia simple y posteriormente deberá presentarse el original a efecto de su debida verificación en mérito al D.S. N° 21 de fecha 17 de mayo de 2005.

16. De ser Asociaciones con personalidad jurídica ya reconocida se aceptarán únicamente solicitudes de modificación de nombre o razón social que no altere sustancialmente el mismo.